No 1

GOBIERNO DEL DISTRITO NORTE
ESTADOS-UNIDOS-MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

192 6.-

# Ramo de AGRICULTURA Y FOMENTO.

BANCO AGRICOLA. SU FORMACION Y LEY REGLAMENTARIA.

---

Fecha probable promulgación 4 de febrero

Forma M.3.

# ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

## TELEGRAFOS NACIONALES

TELEGRAMA RECIBIDO EN

407X FC

Mexico D F feb 4 1926 of 19

Gon Dto

Mexicali B C

Para organizacion y fomento credito agricola en la republica ya promulgase ley especial que crea banco nacional de ecedito agricola y autoriza esta blecimiento de sociadades regionales y locales punto Banco y sociedades regionales seran formadas sociecdad anominima sociedades locales seran de responsabilidad ilimitada punto Banco actuará como central refaccionario y de descuento respecto de sus bancos asociados y sociedades locales pudiendo estas tambien obtener refaccion directa banco cuando formen unidades de locales punto las sociedades locales haran prestamos a sus socios punto banco será refaccionario e hipotecario y solo casos excepciónales podrá operar con particulares no asociados punto capital del banco formarse de cien millones de pesos representados por acciones de diez pesos cada una en tres series punto las de la serie A seran suscritas por gobierno federal, las de series B seran suscritas por gobiernos de las estados y por sociedades regionales y las de la seirie C seran suscritas por particulares punto dado impuslso que banco imprimirá al credito agricola y consiguientemente

Todo telegrama debe de llevar el sello de la oficina

# CONDICIONES

1a.—MENSAJES ORDINARIOS.—Los mensajes pagados con tarifa ordinaria se transmiten por el turno que les corresponda, según su hora de depósito y sin preferencia de ninguna clase.

2a.—MENSAJES URGENTES.—Los mensajes urgentes causan doble precio de tarifa y se transmiten con preferencia a los ordinarios.

3a.—MENSAJES COLACIONADOS.—Pagarán doble precio de tarifa y serán confrontados del modo siguiente: el telegrafista que reciba el mensaje lo repetirá al que lo haya transmitido, a fin de que ambos se cercioren de que todas las palabras del mensaje han sido transmitidas y recibidas con exactitud.

4a.—ENTREGA DE MENSAJES.—Los mensajes serán llevados al domicilio que en ellos se indique, y toda aclaración a este respecto se hará a costa del interesado.—No se contrae responsabilidad alguna por la no entrega de mensajes que carezcan de domicilio, y por lo tanto, los mismos se aceptan a riesgo exclusivo del expedidor.

5a.—REPETICION DE MENSAJES.—Cuando alguna persona reciba un telegrama y, dudando de la exactitud de su contenido, solicite que se le repita por la Oficina de origen, se pedirá inmediatamente dicha repetición; pero en la inteligencia de que el valor de los telegramas que se crucen con este motivo serán pagados por el interesado en caso de que no resulte ninguna falta en las líneas telegráficas.

6a.—No se contrae responsabilidad ni por las equivocaciones ocasionadas por escritura incorrecta, ni por las que ocurran en mensajes escritos en idiomas extranjeros o en clave.

7a.—No se responde por trastornos en el servicio, causados por fuerza mayor.

8a.—No se contrae responsabilidad alguna respecto al servicio de líneas extrañas a la Red Nacional.

9a.—En caso de falta en las líneas telegráficas nacionales, debidamente comprobada, por toda indemnización se reembolsará al interesado el importe satisfecho del mensaje.

10a.—El importe de las contestaciones pagadas no es reembolsable, aun cuando no se haya hecho uso de ellas por los interesados.

11a.—En caso de que los empleados del ramo alteren dolosamente el texto de algún mensaje o cometan cualquier otro delito en el servicio, quedarán sujetos a las penas correspondientes conforme a la Ley.

12a.—Toda reclamación deberá hacerse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del mensaje que la motive.

EJECUTIVO FEDERAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO
TELEGRAFOS NACIONALES
Oficina en
MEXICALI, B. C.

Forma M.3.

# ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

## TELEGRAFOS NACIONALES

TELEGRAMA RECIBIDO EN

a irrigacion fraccionamiento y colonizacion tierras traduciendose en bene ficio que extenderase a ese estado en proporción a la ayuda que de esa entidad se reciba y que banco comenzará a operar en el curso del presente mes, el ejecutivo de mi cargo invita al gobierno de ese Distrito para que coadyuve al mejor exito del banco nacional de credito agricola suscribiendo a la mayor brevedad posible cantidad posible acciones serie B" haciendo en esta forma que la accion conjunta de los estados con la federacion consiga ver solucionadala la etapa del problema agricola consistente en llegar al maximo de produccion agricola por el mayor numero de productores punto no escaparase al ilustrado criterio de usted que sacrificio que por ahora se impusiera erario esa entidad al suscribir acciones del banco traduciranse pronto en aumento de la riqueza sicial y consecuentemente en beneficio para hacienda localpunto. Ruego a usted decirme esta via cantidad con que ese gobierno puede contribuir para fines indicados punto. Saludolo. Afecte

El Presidente de la Republica

P E Calles

1025

Todo telegrama debe de llevar el sello de la oficina

# CONDICIONES

1a.—MENSAJES ORDINARIOS.—Los mensajes pagados con tarifa ordinaria se transmiten por el turno que les corresponda, según su hora de depósito y sin preferencia de ninguna clase.

2a.—MENSAJES URGENTES.—Los mensajes urgentes causan doble precio de tarifa y se transmiten con preferencia a los ordinarios.

3a.—MENSAJES COLACIONADOS.—Pagarán doble precio de tarifa y serán confrontados del modo siguiente: el telegrafista que reciba el mensaje lo repetirá al que lo haya transmitido, a fin de que ambos se cercioren de que todas las palabras del mensaje han sido transmitidas y recibidas con exactitud.

4a.—ENTREGA DE MENSAJES.—Los mensajes serán llevados al domicilio que en ellos se indique, y toda aclaración a este respecto se hará a costa del interesado.—No se contrae responsabilidad alguna por la no entrega de mensajes que carezcan de domicilio, y por lo tanto, los mismos se aceptan a riesgo exclusivo del expedidor.

5a.—REPETICION DE MENSAJES.—Cuando alguna persona reciba un telegrama y, dudando de la exactitud de su contenido, solicite que se le repita por la Oficina de origen, se pedirá inmediatamente dicha repetición; pero en la inteligencia de que el valor de los telegramas que se crucen con este motivo serán pagados por el interesado en caso de que no resulte ninguna falta en las líneas telegráficas.

6a.—No se contrae responsabilidad ni por las equivocaciones ocasionadas por escritura incorrecta, ni por las que ocurran en mensajes escritos en idiomas extranjeros o en clave.

7a.—No se responde por trastornos en el servicio, causados por fuerza mayor.

8a.—No se contrae responsabilidad alguna respecto al servicio de líneas extrañas a la Red Nacional.

9a.—En caso de falta en las líneas telegráficas nacionales, debidamente comprobada, por toda indemnización se reembolsará al interesado el importe satisfecho del mensaje.

10a.—El importe de las contestaciones pagadas no es reembolsable, aun cuando no se haya hecho uso de ellas por los interesados.

11a.—En caso de que los empleados del ramo alteren dolosamente el texto de algún mensaje o cometan cualquier otro delito en el servicio, quedarán sujetos a las penas correspondientes conforme a la Ley.

12a.—Toda reclamación deberá hacerse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del mensaje que la motive.

Mexicali, Baja California, febrero 6 de 1926.

Ciudadano Presidente de la República.
México, D. F.

215.- Su respetable mensaje relativo.- Gobierno este Distrito puede disponer en efectivo, desde luego, medio millon pesos para invertirlos en Banco Nacional Crédito - Agrícola. Ruégole informarme condiciones fijadas para pago, pues de concederse plazo razonable, probablemente este Gobierno podrá suscribir acciones por valor un millón pesos o más. Respetuosamente.

El Gobernador del Distrito
A. L. Rodríguez.

El Srio. Gral. de Gobierno,

Forma M.3.

# ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

## TELEGRAFOS NACIONALES

TELEGRAFOS NACIONALES
Oficina en
MEXICALI B. C.

TELEGRAMA RECIBIDO EN Mexicali B Cfa

380 Mexico D F 13 Feb 1926 el 14.- 71 off d 20

Gobernador del Distrito.-
Mexicali.-

Refierome su telegrama seis actual dirigido sr presidente quien encargame manifestarle agradecimiento por importante cooperacion ofrece suscribiendo acciones banco credito agricola punto en vista primera exhibicion sera cuarta parte y resto en diez mensualidades suplicole decirme esta via suma a que puede hacer llegar subscripcion patrioticamente ofrecida punto banco abrira sus puertas antes dia ultimo y por lo tanto ruegole situar oportunamente importe primera exhibicion.-Saludolo atte.-

Srio de Hacienda.-
A J Pani

jfs lla

Todo telegrama debe de llevar el sello de la oficina

# CONDICIONES

1a.—MENSAJES ORDINARIOS.—Los mensajes pagados con tarifa ordinaria se transmiten por el turno que les corresponda, según su hora de depósito y sin preferencia de ninguna clase.

2a.—MENSAJES URGENTES.—Los mensajes urgentes causan doble precio de tarifa y se transmiten con preferencia a los ordinarios.

3a.—MENSAJES COLACIONADOS.—Pagarán doble precio de tarifa y serán confrontados del modo siguiente: el telegrafista que reciba el mensaje lo repetirá al que lo haya transmitido, a fin de que ambos se cercioren de que todas las palabras del mensaje han sido transmitidas y recibidas con exactitud.

4a.—ENTREGA DE MENSAJES.—Los mensajes serán llevados al domicilio que en ellos se indique, y toda aclaración a este respecto se hará a costa del interesado.—No se contrae responsabilidad alguna por la no entrega de mensajes que carezcan de domicilio, y por lo tanto, los mismos se aceptan a riesgo exclusivo del expedidor.

5a.—REPETICION DE MENSAJES.—Cuando alguna persona reciba un telegrama y, dudando de la exactitud de su contenido, solicite que se le repita por la Oficina de origen, se pedirá inmediatamente dicha repetición; pero en la inteligencia de que el valor de los telegramas que se crucen con este motivo serán pagados por el interesado en caso de que no resulte ninguna falta en las líneas telegráficas.

6a.—No se contrae responsabilidad ni por las equivocaciones ocasionadas por escritura incorrecta, ni por las que ocurran en mensajes escritos en idiomas extranjeros o en clave.

7a.—No se responde por trastornos en el servicio, causados por fuerza mayor.

8a.—No se contrae responsabilidad alguna respecto al servicio de líneas extrañas a la Red Nacional.

9a.—En caso de falta en las líneas telegráficas nacionales, debidamente comprobada, por toda indemnización se reembolsará al interesado el importe satisfecho del mensaje.

10a.—El importe de las contestaciones pagadas no es reembolsable, aun cuando no se haya hecho uso de ellas por los interesados.

11a.—En caso de que los empleados del ramo alteren dolosamente el texto de algún mensaje o cometan cualquier otro delito en el servicio, quedarán sujetos a las penas correspondientes conforme a la Ley.

12a.—Toda reclamación deberá hacerse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del mensaje que la motive.

Mexicali, Baja California, febrero 15 de 1925.

Ciudadano Secretario de Hacienda,
México, D. F.

218.- Suyo relativo.- Aproximadamente 25 actual espero conocer resultado lamentables acontecimientos surgidos Zaragoza, donde obtiénese buena parte ingresos, para resolver sobre acciones podrá suscribir este Gobierno, Banco Crédito Agrícola. Atentamente.

El Gobernador del Distrito,
A. L. Rodríguez.

P. El Srio. de Gobierno,
El Oficial Mayor Int.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TELEGRAFOS NACIONALES

TELEGRAFOS NACIONALES
Oficina en
MEXICALI, B. C.

## TELEGRAMA

Núm. 35 De Mexico DF el 13 de feb de 1926

Recibido en Mexicali BC 43 of

Via

| H. D. | H. R. | T. inf |
|---|---|---|
| 1230 | 10 | R. E |

Sr. Gobor Distrito

Con objeto organizar a la mayor brevedad posible registro de credito agricola segun capitulos tercero y cuarto Ley Banco de Credito agricola por encargo de Presidente de la Republica ruegole decrime esta via nombres registradores de Comercio en ese Estado. El Srio

A. J. Pani

Juez Civil Mex Lic Joaquin Gomez
1a Ins Ensenada Lic Francisco Guerro
1a Inst Tijuana Lic Saturnino Urias

Todo telegrama debe de llevar el sello de la oficina

# CONDICIONES

1a.—**MENSAJES ORDINARIOS.**—Los mensajes pagados con tarifa ordinaria se transmiten por el turno que les corresponda, según su hora de depósito y sin preferencia de ninguna clase.

2a.—**MENSAJES URGENTES.**—Los mensajes urgentes causan doble precio de tarifa y se transmiten con preferencia a los ordinarios.

3a.—**MENSAJES COLACIONADOS.**—Pagarán doble precio de tarifa y serán confrontados del modo siguiente: el telegrafista que reciba el mensaje lo repetirá al que lo haya transmitido, a fin de que ambos se cercioren de que todas las palabras del mensaje han sido transmitidas y recibidas con exactitud.

4a.—**ENTREGA DE MENSAJES.**—Los mensajes serán llevados al domicilio que en ellos se indique, y toda aclaración a este respecto se hará a costa del interesado.—No se contrae responsabilidad alguna por la no entrega de mensajes que carezcan de domicilio, y por lo tanto, los mismos se aceptan a riesgo exclusivo del expedidor.

5a.—**REPETICION DE MENSAJES.**—Cuando alguna persona reciba un telegrama y, dudando de la exactitud de su contenido, solicite que se le repita por la Oficina de origen, se pedirá inmediatamente dicha repetición; pero en la inteligencia de que el valor de los telegramas que se crucen con este motivo, serán pagados por el interesado en caso de que no resulte ninguna falta en las líneas telegráficas.

6a.—No se contrae responsabilidad ni por las equivocaciones ocasionadas por escritura incorrecta, ni por las que ocurran en mensajes escritos en idiomas extranjeros o en clave.

7a.—No se responde por trastornos en el servicio, causados por fuerza mayor.

8a.—No se contrae responsabilidad alguna respecto al servicio de líneas extrañas a la Red Nacional.

9a.—En caso de falta en las líneas telegráficas nacionales, debidamente comprobada, por toda indemnización se reembolsará al interesado el importe satisfecho del mensaje.

10a.—El importe de las contestaciones pagadas no es reembolsable, aun cuando no se haya hecho uso de ellas por los interesados.

11a.—En caso de que los empleados del ramo alteren dolosamente el texto de algún mensaje o cometan cualquier otro delito en el servicio, quedarán sujetos a las penas correspondientes conforme a la Ley.

12a.—Toda reclamación deberá hacerse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del mensaje que la motive.

Mexicali, B.Cfa., Febrero 19 de 1926.

Sr. Srio de Hacienda y Crédito Público,
México, D.F.

---

823.-En respetable del 13 del actual. Registradores Comercio en este Distrito, son esta ciudad Lic. Joaquín Gómez, Juez Civil, en Ensenada, Lic. Timotso Guerrero Juez Primera Instancia y en Paragosa, Lic. Saturnino Urías, Juez de Primera Instancia. Atentamente.

El Gobernador del Distrito.,
A. L. RODRIGUEZ.,

El Srio Gral de Gobierno.

El Oficial Mayor Int.

Forma M. 3.

# ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

## TELEGRAFOS NACIONALES

TELEGRAMA RECIBIDO EN Palacio Gobno del Dto.-

No 426 Mexico D F 4 Marzo 1926 337 off 21

Gob Dto.-
Mexicali.-

El capital del banco nacional decredito agricola guion como dije ud en mi telegrama anterior sobre el mismo asunto guion estará constituido por acciones serie "A" que suscribirá la federacion coma serie "B" que suscriben gobnos estados y sociedades regionales coma y serie "C" que suscribirá el publico punto este banco tiende a xser el elemento de ayuda mas solida que pueda darse al agricultor y el ejecutivo de mi cargo se congratula al considerar que la nueva institucion decredito se constituya con capital netamente nacional.-En la agricultura esta fundado el porvenir economico de la nacion y cualquier esfuerzo que se logre en favor del fomento agricola significa en cierta forma un paso mas para afirmar nuestra independencia politica punto considerando que la mejor forma de entender el patri-otismo es coaduvar a la consolidacion instituciones cuya transcedencia y merito consten en lograr un aumento de nuestra produccion por medios propios buscando la manera de que la nacion se baste asi misma en cada una de las faces del desarrollo social creo pertinente recurrir al reconocido y sano nacionalismo de ud., rogandole hacer una excitativa a todas aquellas agrupaciones que como las camaras agricolas de comercio é industriales asi como otras entidades similares puedan influir para que entre ellas y el pueblo todo se suscriba la mayor cantidad posible de accciones serie "C" del banco nacional de credito agricola punto tratandose de una obra que beneficará tanto a los municipios la excitativa deberá extenderse a los

Todo telegrama debe llevar el sello de la oficina

# CONDICIONES

1ª—MENSAJES ORDINARIOS.—Los mensajes pagados con tarifa ordinaria se transmiten por el turno que les corresponda, según su hora de depósito y sin preferencia de ninguna clase.

2ª—MENSAJES URGENTES.—Los mensajes urgentes causan doble precio de tarifa y se transmiten con preferencia a los ordinarios.

3ª—MENSAJES COLACIONADOS.—Pagarán doble precio de tarifa y serán confrontados del modo siguiente: el telegrafista que reciba el mensaje lo repetirá al que lo haya transmitido, a fin de que ambos se cercioren de que todas las palabras del mensaje han sido transmitidas y recibidas con exactitud.

4ª—ENTREGA DE MENSAJES.—Los mensajes serán llevados al domicilio que en ellos se indique, y toda aclaración a este respecto se hará a costa del interesado. No se contrae responsabilidad alguna por la no entrega de mensajes que carezcan de domicilio, y por lo tanto los mismos se aceptan a riesgo exclusivo del expedidor.

5ª—REPETICION DE MENSAJES.—Cuando alguña persona reciba un telegrama y, dudando de la exactitud de su contenido, solicite que se le repita por la Oficina de origen, se pedirá inmediatamente dicha repetición; pero en la inteligencia de que el valor de los telegramas que se crucen con este motivo serán pagados por el interesado en caso de que no resulte ninguna falta en las líneas telegráficas.

6ª—No se contrae responsabilidad ni por las equivocaciones ocasionadas por escritura incorrecta, ni por las que ocurran en mensajes escritos en idiomas extranjeros o en clave.

7ª—No se responde por trastornos en el servicio, causados por fuerza mayor.

8ª—No se contrae responsabilidad alguna respecto al servicio de líneas extrañas a la Red Nacional.

9ª—En caso de falta en las líneas telegráficas nacionales, debidamente comprobada, por toda indemnización se reembolsará al interesado el importe satisfecho del mensaje.

10ª—El importe de las contestaciones pagadas no es reembolsable, aun cuando no se haya hecho uso de ellas por los interesados.

11ª—En caso de que los empleados del ramo alteren dolosamente el texto de algún mensaje o cometan cualquier otro delito en el servicio, quedarán sujetos a las penas correspondientes conforme a la Ley.

12ª—Toda reclamación deberá hacerse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del mensaje que la motive.

Forma M. 3.

# ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

## TELEGRAFOS NACIONALES

(2)

TELEGRAMA RECIBIDO EN

ayuntamientos para que los habitantes de cada circunscripcion tengan interes en participar en la formacion del banco y lleguen a considerarlo como una institucion propia con raigambres verdaderamente populares y para que lo vean con cariño y el cuidado con que se uniran las obras hijas del propio esfuerzo, seguro estoy de que se ha compenetrado de la importancia capital del banco y de que la propaganda en ese estado será de satisfactorios resultados.-
Saludolo afectte.-Pdte de la Rep.-
P Elias Calles.-

mffs 15

Todo telegrama debe llevar el sello de la oficina

# CONDICIONES

1ª—MENSAJES ORDINARIOS.—Los mensajes pagados con tarifa ordinaria se transmiten por el turno que les corresponda, según su hora de depósito y sin preferencia de ninguna clase

2ª—MENSAJES URGENTES.—Los mensajes urgentes causan doble precio de tarifa y se transmiten con preferencia a los ordinarios.

3ª—MENSAJES COLACIONADOS.—Pagarán doble precio de tarifa y serán confrontados del modo siguiente: el telegrafista que reciba el mensaje lo repetirá al que lo haya transmitido, a fin de que ambos se cercioren de que todas las palabras del mensaje han sido transmitidas y recibidas con exactitud.

4ª—ENTREGA DE MENSAJES.—Los mensajes serán llevados al domicilio que en ellos se indique, y toda aclaración a este respecto se hará a costa del interesado. No se contrae responsabilidad alguna por la no entrega de mensajes que carezcan de domicilio, y por lo tanto los mismos se aceptan a riesgo exclusivo del expedidor.

5ª—REPETICION DE MENSAJES.—Cuando alguna persona reciba un telegrama y, dudando de la exactitud de su contenido, solicite que se le repita por la Oficina de origen, se pedirá inmediatamente dicha repetición; pero en la inteligencia de que el valor de los telegramas que se crucen con este motivo serán pagados por el interesado en caso de que no resulte ninguna falta en las líneas telegráficas.

6ª—No se contrae responsabilidad ni por las equivocaciones ocasionadas por escritura incorrecta, ni por las que ocurran en mensajes escritos en idiomas extranjeros o en clave.

7ª—No se responde por trastornos en el servicio, causados por fuerza mayor.

8ª—No se contrae responsabilidad alguna respecto al servicio de líneas extrañas a la Red Nacional.

9ª—En caso de falta en las líneas telegráficas nacionales, debidamente comprobada, por toda indemnización se reembolsará al interesado el importe satisfecho del mensaje.

10ª—El importe de las contestaciones pagadas no es reembolsable, aun cuando no se haya hecho uso de ellas por los interesados.

11ª—En caso de que los empleados del ramo alteren dolosamente el texto de algún mensaje o cometan cualquier otro delito en el servicio, quedarán sujetos a las penas correspondientes conforme a la Ley.

12ª—Toda reclamación deberá hacerse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del mensaje que la motive.

Mexicali, Baja California, marzo 10 de 1926.

Ciudadano Gral. Plutarco Elías Calles,
Presidente de la República.
México, D. F.

228.- Su respetable 426 de 4 actual.- Hónrome comunicarle ya hízose excitativa para suscripción acciones serie "C" Banco Nacional Crédito Agrícola y está haciéndose una efectiva propaganda este Distrito a fin obténganse satisfactorios resultados que tendré gusto dar a conocer usted con oportunidad.

Respetuosamente.
El Gobernador del Distrito,
A. L. Rodríguez.

El Srio. Gral. de Gobierno,

Mexicali, Baja California, marzo 10 de 1926.

Ciudadano Gral. Plutarco Elías Calles,
Presidente de la República.
México, D. F.

228.- Su respetable 426 de 4 actual.- Hónrome comunicarle ya hízose excitativa para suscripción acciones serie "C" Banco Nacional Crédito Agrícola y está haciéndose una efectiva propaganda este Distrito a fin obténganse satisfactorios resultados que tendré gusto dar a conocer usted con oportunidad.

Respetuosamente.
El Gobernador del Distrito,
A. [illegible] Rodríguez.

El Srio. Gral. de Gobierno.

21847

II.

Excitativa para la suscripción de acciones del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

Al Ciudadano Presidente Municipal.....Presente.
Al Ciudadano Presidente del Concejo Municipal.Zaragoza,B.C.
Al Ciudadano Presidente Municipal.....Ensenada, B.C

El Ciudadano Presidente de la República, General Plutarco Elías Calles, dice a este Gobierno en mensaje número 483 de 4 del actual, lo que sigue:

"El capital del Banco Nacional de Crédito Agrícola -como dije usted en mi telegrama anterior sobre el mismo asunto- estará constituido por acciones serie "A" que suscribirá la Federación, serie "B" que suscriben Gobiernos Estados y Sociedades Regionales, y serie "C" que suscribirá el público. Este Banco tiende a ser el elemento de ayuda mas sólida que pueda darse al agricultor y el Ejecutivo de mi cargo se congratula al considerar que la nueva institución de crédito se constituye con capital netamente nacional.- En la agricultura está fundado el porvenir económico de la nación y cualquier esfuerzo que se logre en favor del fomento agrícola significa en cierta forma un paso mas para afirmar nuestra independencia política. Considerando que la mejor forma de entender el patriotismo es - coadyuvar a la consolidación instituciones cuya trascendencia y mérito consisten en lograr un aumento de nuestra producción por medios propios buscando la manera de que la nación se baste a si misma en cada una de las faces del desarrollo social, creo pertinente recurrir al reconocido y entusiasmo de usted, rogándole hacer una excitativa a todas aquellas agrupaciones que como las Cámaras Agrícolas, de Comercio e Industriales así como otras entidades similares puedan influir para que entre ellas y el pueblo todo, se suscriba la mayor cantidad posible de acciones serie "C" del Banco Nacional de Crédito Agrícola. Tratándose de una obra que beneficiará tanto a los municipios, la excitativa deberá extenderse a los Ayuntamientos, para que los habitantes de cada circunscripción tengan interés en participar en la formación del Banco y lleguen a considerarlo como una institución propia con miembros verdaderamente populares y para que lo vean con cariño y el cuidado con que se miran las obras hijas del propio esfuerzo. Seguro estoy de que se ha compenetrado de la importancia capital del Banco y de que la propaganda en ese Estado será de satisfactorios resultados."

Lo que me es grato transcribir a Ud. para su conocimiento, esperando que dadas las nobles miras que se persiguen y el impulso que el mencionado Banco imprimirá al crédito agrícola y consiguientemente a la irrigación, fraccionamiento y colonización de tierras, que se traducirá en el desarrollo general del país y tomándose en consideración

que los beneficios que se extenderán a esta Entidad Federativa, serán en proporción con la ayuda que de ella se reciba, no vacilará usted en dar a este asunto la debida publicidad en su jurisdicción, haciendo una activa propaganda a fin de interesar a todos los habitantes del Distrito, para que suscriban el mayor número de acciones de la serie "C", cuyo valor según telegrama recibido con anterioridad, es de $ 10.00 (DIEZ PESOS) cada una, en el concepto de que la primera exhibición será de la cuarta parte del importe y el resto pagadero en dos mensualidades; permitiéndome encarecer a usted se sirva prestar con todo empeño su valioso - contingente para que lleguen a cristalizar los nobles ideales del Primer Magistrado de la República, que son los que harán que nuestro país ocupe el lugar que le corresponde, de acuerdo con los esfuerzos que desarrollen sus propios hijos.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Mexicali, Baja California, marzo 10 de 1933.

El Gobernador del Distrito.

El Secretario Gral. de Gobierno.

ALR/AMM/acb.

# ACUSE DE RECIBO.

HON. AYUNTAMIENTO · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · ENSENADA, BAJA CFA.

SECCION /

Num. 451

Se recibió en este H. Ayuntamiento el oficio núm. 21874.
girado por Sec IIª del Gobierno del Distrito.
con fecha 10 del actual.
relativo a Excitativa para la suscripción de acciones del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

RECIBIDA MAR 24 1926

NUM 2137 SECCION 2ª

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Ensenada, B. Cfa., Marzo 16 de 1926

El Presidente Municipal,

EL VICE-PRESIDENTE

El Secretario

CONCEJO MUNICIPAL · ZARAGOZA, B. CFA. MEXICO ·

*ASUNTO:* Manifestándole que pasa original oficio referente a la Excitativa para la suscripción de acciones del Banco Nacional de Crédito Agrícola, a la Comisión de Hacienda.

*Número* 1467

Al C. Gobernador del Distrito.-
Mexicali, B. Cfa.-

Tengo el honor de referirme a su atento y respetable oficio amparado por el número 21847, Sección II., de fecha 10 de marzo del corriente año; para manifestar a usted que la H. Corporación que me honro en presidir, en sesión ordinaria verificada el día 23 del pasado mes de abril, dada cuenta que fué con su citado oficio, tuvo a bien disponer que pase original a la Comisión de Hacienda para que se sirva hacer la propaganda respectiva, para la subscripción de acciones del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

Reitero a usted las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.-

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
Zaragoza, Tijuana, B. Cfa., mayo 3 de 1926
El Presidente del Concejo Municipal.

Ted Palacco

El Secretario
Lic.,

Raimundo Landgrave

RECIBIDO
MAY 7. 1926
3040 2a

LDR.-

21896

II.

**Excitativa para la suscripción de acciones del Banco Nacional de Crédito Agrícola.**

A la Cámara Nacional de Comercio.....Presente.
A la Cámara Agrícola Nacional.....Presente.
A la Cámara Nacional de Comercio.....Zaragoza,B. C.
A la Cámara Nacional de Comercio, Industrial,
Agrícola y Minera.....Ensenada,B. C.

El Ciudadano Presidente de la República, General Plutarco Elías Calles, dice a este Gobierno, en mensaje número 426 de 4 del actual, lo que sigue:

"El capital del Banco Nacional de Crédito Agrícola -como dije usted en mi telegrama anterior sobre el mismo asunto- estará constituido por acciones serie "A" que suscribirá la Federación, serie "B" que suscribirán Gobiernos Estados y Sociedades Regionales, y serie "C" que suscribirá el público. Este Banco tiende a ser el elemento de ayuda mas sólida que pueda darse al agricultor y el Ejecutivo de mi cargo se congratula al considerar que la nueva institución de crédito se constituya con capital netamente nacional.- En la agricultura está fundado el porvenir económico de la nación y cualquier esfuerzo que se logre en favor del fomento agrícola significa en cierta forma un paso mas para afirmar nuestra independencia política. Considerando que la mejor forma de entender el patriotismo es - - coadyuvar a la consolidación instituciones cuya trascendencia y mérito consisten en lograr un aumento de nuestra producción por medios propios buscando la manera de que la nación se baste a sí misma en cada una de las faces del desarrollo social, creo pertinente recurrir al reconocido y sano nacionalismo de usted, rogándole hacer una excitativa a todas aquellas agrupaciones que como las Cámaras Agrícolas, de Comercio e Industriales así como otras entidades similares puedan influir para que entre ellas y el pueblo todo, se suscriba la mayor cantidad posible de acciones serie "C" del Banco Nacional de Crédito Agrícola. Tratándose de una obra que beneficiará tanto a los municipios, la excitativa deberá extenderse a los Ayuntamientos, para que los habitantes de cada circunscripción tengan interes en participar en la formación del Banco y lleguen a considerarlo como una institución propia con raigambres verdaderamente populares y para que lo vean con cariño y el cuidado con que se miran las obras hijas del propio esfuerzo. Seguro estoy de que se ha compenetrado de la importancia capital del Banco y de que la propaganda en ese estado será de satisfactorios resultados."

Lo que me es grato transcribir a Uds. para su conocimiento, esperando que dadas las nobles miras que se persiguen y el impulso que el mencionado Banco imprimirá al crédito agrícola y consiguientemente a la irrigación, fraccionamiento y colonización de tierras, que se traducirá en el desarrollo general del pais, y tomándose en consideración que los beneficios que se extenderán a esta Entidad

Federativa, serán en proporción con la ayuda que de ella se reciba, no vacilarán ustedes en prestar todo su apoyo, tanto colectivo como personal, haciendo una formal propaganda entre todos los elementos del Distrito y especialmente entre los miembros de esa agrupación, a fin de que se suscriba el mayor número de acciones de la serie "C", cuyo valor, según telegrama recibido con anterioridad, es de $ 10.00 (DIEZ PESOS) cada una, en el concepto de que la primera exhibición será de la cuarta parte del importe y el resto pagadero en diez mensualidades; permitiéndome encarecer a ustedes se sirvan prestar con todo empeño su valioso contingente para que lleguen a cristalizar los nobles ideales del Primer Magistrado de la República, que son los que harán que nuestro país ocupe el lugar que le corresponde, de acuerdo con los esfuerzos que desarrollen sus propios hijos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Mexicali, Baja California, marzo 10 de 1925.

El Gobernador del Distrito.

El Secretario Gral. de Gobierno.

AIR/AME/aeb.

Clasif. 5/6.
ASUNTO:- Sobre excitativa para suscripción - acciones Banco Nacional de Crédito Agrícola.-

H. AYUNTAMIENTO · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICALI, B. CFA.

Al C. Gobernador del Distrito,

P r e s e n t e .

Número 1019.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO — SECCION TERCERA — MEXICALI, B. CFA.

En debida respuesta a su atento oficio No. 21847, girado por la Sección II con fecha 10 del actual, tengo el honor de manifestarle que desde luego se procedió a darle la publicidad necesaria a la importante excitativa del C. Presidente de la República y que se refiere a la difusión de acciones del Banco Nacional de Crédito Agrícola; habiéndose comunicado a la vez directamente a las Cámaras de Comercio y Agrícola que operan en esta Ciudad para los mismos efectos.

Aprovecho a-l mismo tiempo la oportunidad para hacer saber a usted que este H. Ayuntamiento está en la mejor disposición de secundar en todo lo que sea posible los propósitos manifestados en la citada excitativa del Jefe Supremo de la Nación, considerando debidamente su -- alta importancia para el desarrollo de la riqueza agrícola del País.-

Reitero a usted mi muy atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.-

Mexicali, B. Cfa. marzo 15 de 1926.

El Presidente Municipal.

RECIBIDA
MAR 17 1926
NUM 1995 SECCION 2ª

El Secretario.
Lic.

CAMARA AGRICOLA NACIONAL
ESTADOS-UNIDOS-MEXICANOS
MEXICALI, BAJA CAL. MEXICO

NÚMERO 400.

**ASUNTO:** Acusando recibo del oficio número 21846 del C. Gobernqdor del Distrito manifestandole que se procura obtener el mayor número de subcripciones de acciones del Banco Nacional de Credito Agricola

C. Gobernador del Distrito.
Presente.

Tengo el honor de acusar a Ud. recibo de su atenta nota, número 21846 girada por la Sección II, del Gobierno de su digno cargo con fecha diez del actual, en la que se sirve transcribir a esta Cámara Agrícola Nacional la excitativa del C. Presidente de la República para la subscripción de acciones del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

Bien penetrado de los nobles y benéficos fines que con la creación del mencionado Banco se propone realizar el Primer Magistrado de la Nación, puedo asegurar a Ud. que emplearé todo el esfuerzo que me sea posible para obtener no solamente entre los miembros de esta H. Cámara que me honro en presidir, sino tambien con otras personas de mi personal conocimiento, la subscripción del mayor número de acciones del valor y demás condiciones que establece en mensaje anterior el propio Jefe del Poder Ejecutivo Federal.

Reitero a Ud. las seguridades de mi más alta y respetuosa consideracón.

RECIBIDA
MAR 15 1926
NUM 1927 SECCION 2ª

Mexicali, Baja California Marzo 15 de 1926.

CAMARA AGRICOLA NACIONAL DE MEXICALI.

Por acuerdo del Presidente.

El Secretario.

Rosario Roja

Miembro de la Confederación de Cámaras de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos.

Cultivamos relaciones de carácter comercial, industrial y agrícola con todo el mundo civilizado.

# CAMARA NACIONAL DE COMERCIO

DE MEXICALI, B. CFA.

Apartado Número 105 Oficina: Hotel Imperial

MEXICALI, B. CFA., MEX.

abril 6
de 1926

Al C. Gobernador del Distrito
Presente

Tenemos el honor de referirnos a la atenta nota de usted - número 21846, Sección II, de 10 del anterior, en que se sirve hacer una excitativa para que por medio de una eficiente propaganda se logren suscribir el mayor número posible de acciones de la "série C" del Banco Nacional de Crédito Agrícola, tomando en cuenta que los beneficios que de él se reporten serán en proporción a la ayuda que se le preste por parte del público, manifestándole: que tratado con el debido detenimiento tan importante asunto en la última Asamblea, se acordó nombrar un Comité que se encargue de obtener suscritores de acciones y hacer fuerte propaganda para el mejor éxito.

Al terminar tales trabajos nos será grato dar a usted - cuenta y mientras tanto le protestamos nuestras consideraciones

CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DE MEXICALI, B. C.

Presidente Ygnacio Terán

Secretario M. A. Santaella

RECIBIDA
ABR 29 1926
NUM 2426 SECCION 2ª

21924

II.

Acciones del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

Al Ciudadano,
SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.,
México, D.F.

---

Tengo el honor de referirme a su atento mensaje número 380 de fecha 13 de febrero anterior, para manifestarle que en virtud de haberse dado principio al reconocimiento del Valle de San Quintín, para llevar a cabo las obras de almacenamiento de agua para la irrigación y colonización de una extensión mayor de treinta mil hectáreas de terreno, para cuyos trabajos de reconocimiento se tiene presupuestada la suma de $150.000.00 que pagará este Gobierno y además por tener que seguir atendiendo como en años anteriores, al refaccionamiento de los agricultores del Distrito, mientras se establece en el mismo una Sucursal del Banco Nacional de Crédito Agrícola; refaccionamiento en el que se tienen invertidas y se seguirán invirtiendo fuertes sumas que ascenderán en el año a un millón de pesos poco más o menos, se ve precisado este Gobierno a subscribir por el momento, acciones del expresado BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA, por valor de $100,000.00 CIEN MIL PESOS, en vez de $500,000.00 como se ofreció al Ciudadano Presidente de la República en mensaje número 215 de 6 del mes de febrero próximo pasado; en el concepto de que está dispuesto este Gobierno a situar tan pronto como se acepte, el importe de la primera exhibición o sean $25,000.00 veinticinco mil pesos.

Me es grato manifestar a usted igualmente, que este Gobierno ampliará el número de acciones tan pronto como se establezca en este lugar la Sucursal del Banco citado, pues así podrá disponer de cantidades que hoy destina a operaciones que pueden ser efectuadas por la Institución antes mencionada.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio efectivo. no Reelección.
Mexicali, Baja California, a 11 de marzo de 1926.
El GOBERNADOR DEL DISTRITO.,

EL SRIO GRAL DE GOBIERNO.,

AIR/.AMM/.TRC/.

# PODER EJECUTIVO

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

### LEY DE CREDITO AGRICOLA

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

**"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 89 y 11 transitorio de la Constitución General de la República, con lo que previene el artículo 3o. de la Ley de 22 de noviembre de 1921, y en uso de las facultades extraordinarias de que el H. Congreso de la Unión me ha investido por Ley de 31 de diciembre de 1925, he tenido a bien expedir la siguiente:

### LEY DE CREDITO AGRICOLA

TITULO I

**De las Instituciones de Crédito Agrícola**

CAPITULO I

**Del Banco Nacional de Crédito Agrícola**

ARTICULO 1o.—Para la organización y fomento del crédito agrícola en la República, se crea el Banco Nacional de Crédito Agrícola y se autorizan la organización y el funcionamiento de sociedades locales y regionales de crédito y de otras instituciones similares, en los términos de esta Ley.

ARTICULO 2o.—El Banco se constituirá en forma de sociedad anónima, de acuerdo con las siguientes bases:

I.—El objeto de la sociedad será:

a). Fomentar, reglamentar y vigilar la constitución y el funcionamiento de las sociedades regionales y locales de crédito agrícola;

b). Hacer préstamos de avío, refaccionarios e inmobiliarios para fines agrícolas, para la construcción de obras permanentes destinadas al mejoramiento territorial, y para la adquisición, el fraccionamiento y la colonización de tierras;

c). Emitir obligaciones, bonos agrícolas o de caja y bonos hipotecarios, y autorizar y garantizar las emisiones de bonos de caja o agrícolas que hagan las sociedades regionales de crédito;

d). Vigilar y garantizar las inscripciones que se hagan en el Registro Público del Crédito Agrícola;

e). Practicar las operaciones bancarias y comerciales y celebrar los contratos y ejecutar los actos que sean conducentes a su instituto.

II.—La duración de la sociedad será de treinta años.

III.—El domicilio de la sociedad será la ciudad de México, pero podrán establecerse sucursales y agencias en la República y en el extranjero.

IV.—El capital social estará representado por tres series de acciones:

a). La serie "A," que sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal, será inalienable, y por ningún motivo podrán cambiarse su naturaleza ni los derechos que esta Ley le concede;

b). La serie "B," que sólo podrá ser suscrita por los Gobiernos Locales; y

c). La serie "C," que podrá ser suscrita por particulares y por las sociedades regionales de crédito.

V.—Las acciones tendrán un valor nominal de $ 10.00 cada una y las de las series "A" y "B" serán nominativas.

VI.—Se autoriza a la sociedad para hacer una primera emisión de acciones por cincuenta millones de pesos; para acordar posteriores emisiones de acciones en los términos que señalen los estatutos y para colocar las acciones emitidas a medida que vaya siendo necesario hacerlo. En ningún caso podrá la sociedad ofrecer en venta las acciones a precio inferior al nominal.

VII.—La sociedad no podrá constituirse mientras no se hayan suscrito acciones por valor nominal de veinte millones de pesos. Las acciones serán siempre íntegramente pagadas.

VIII.—La administración de la sociedad estará a cargo de un Consejo renovable parcialmente cada dos años, y compuesto de once Consejeros propietarios y cinco suplentes, de los cuales cinco Consejeros propietarios y dos suplentes serán designados por la serie "A"; dos Consejeros propietarios y un suplente por la serie "B," y cuatro Consejeros propietarios y dos suplentes por la serie "C."

IX.—Los Consejeros de la serie "A" serán nombrados por el Ejecutivo Federal en la siguiente forma:

a). Dos, a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

b). Dos, a propuesta de la Secretaría de Agricultura y Fomento;

c). Uno, a propuesta en terna que hagan las Uniones de sociedades locales de crédito, o en su caso las sociedades mismas organizadas de acuerdo con esta Ley.

X.—Los Consejeros de las series "B" y "C" serán designados por los accionistas de estas series en los términos que determinen los estatutos de la sociedad. El Banco de México deberá designar en todo caso uno de los Consejeros de la serie "C."

XI.—Sólo podrán ser miembros del Consejo de Administración personas que tengan notorios conocimientos y experiencia en asuntos bancarios o agrícolas, o técnicos de reconocida capacidad en materia de economía rural.

XII.—En ningún caso podrán ser miembros del Consejo de Administración:

a). Las personas designadas para ocupar un puesto de elección popular durante todo el tiempo que deba durar su encargo, según la Ley, aunque por licencia u otra razón semejante no lo desempeñen;

b). Los funcionarios y empleados públicos;

c). Dos o más personas que tengan entre sí parentesco de afinidad o de consanguinidad hasta en tercer grado;

d). Dos o más personas que administren, formen parte del Consejo de Administración o sean empleados o funcionarios de una misma sociedad mercantil;

e). Dos o más socios de una misma sociedad en nombre colectivo o en comandita simple;

f). Las personas que tengan litigio pendiente con el Banco.

XIII.—La remuneración de los Consejeros será de cincuenta pesos por cada Junta a que asistan, sin que tal remuneración exceda de trescientos pesos mensuales, cualquiera que sea el número de juntas a que asistieren. Percibirán, además, la participación en las utilidades del Banco que señala el inciso (c) de la fracción XVII de este artículo.

XIV.—Será facultad indelegable del Consejo de Administración resolver sobre todos los asuntos que se refieran a la constitución y funcionamiento de sociedades regionales o locales de crédito agrícola y a las Uniones de sociedades locales; a la emisión y circulación de bonos agrícolas o de caja y de obligaciones o bonos hipotecarios; a la contratación por la sociedad de obras que separada o conjuntamente, cuando sean conexas, tengan un valor que exceda de diez mil pesos; a la aprobación de proyectos de fraccionamiento, de contratos para el mejoramiento y venta de terrenos, de contratos de colonización o de contratos de administración de obras permanentes de mejoramiento territorial; a la concesión a una misma persona o sociedad de créditos que separada o conjuntamente excedan de diez mil pesos; a la reglamentación interior del Banco y de las sociedades regionales y locales de crédito, a la reglamentación de las operaciones que el Banco y las sociedades practiquen, y a la intervención del Banco en las operaciones del Registro.

El Consejo podrá nombrar de su seno, en los términos que señalen los estatutos, la comisión o comisiones que sean necesarias para la atención de los diversos asuntos de la sociedad y designará un Comité Ejecutivo que podrá resolver, a reserva de que el Consejo ratifique sus acuerdos, sobre todos los asuntos que suscite la marcha ordinaria de la sociedad.

XV.—Los Consejeros garantizarán su manejo con depósito, cada uno, de quinientas acciones de la serie "C."

XVI.—La vigilancia de la sociedad estará confiada a dos Comisarios, uno de los cuales será nombrado por los accionistas de la serie "C" y el otro por los accionistas de la serie "B."

Es aplicable a los Comisarios lo dispuesto en las fracciones XII y XIII que anteceden.

Los Comisarios garantizarán su manejo con depósito, cada uno, de doscientas cincuenta acciones de la serie "C."

XVII.—Las utilidades que el Banco obtenga se aplicarán en la siguiente forma:

a). Se separará un 10% para formar el fondo de reserva de la negociación, hasta alcanzar un importe igual al capital social exhibido;

b). Se separará la cantidad necesaria para distribuir entre los accionistas de la serie "C" un dividendo preferente igual al 6% del capital exhibido por dichos accionistas;

c). Del excedente se aplicará hasta un 10% como gratificación a los funcionarios y empleados del Banco, y hasta un 5% como remuneración a los Consejeros, en los términos que los estatutos determinen;

d). Del resto de las utilidades se aplicará la cantidad necesaria para cubrir un dividendo hasta de 6% sobre el capital exhibido por las acciones de las series "A" y "B." El importe de este dividendo será conservado por el Banco y aplicado a la suscripción de nuevas acciones de las series "A" y "B";

e). Las sumas que quedaren después de hechas las aplicaciones que anteceden, se distribuirán entre las acciones de la serie "C" como dividendo adicional, o se llevarán a cuenta especial según lo acuerde la Asamblea General de Accionistas.

XVIII.—Los estatutos determinarán las reglas a que habrá de sujetarse la emisión de acciones, la convocatoria y funcionamiento de las Asambleas, la disolución y liquidación de la Compañía y las demás que normen el funcionamiento de la sociedad; en la inteligencia de que cualquiera que sea el número de acciones de la serie "A," ninguna decisión de la Asamblea será válida si no ha sido aprobada por dichas acciones.

## CAPITULO II

### De las Sociedades Regionales de Crédito

ARTICULO 3o.—Las sociedades regionales de crédito agrícola se organizarán como sociedades anónimas o como cooperativas, de acuerdo con las siguientes bases:

I.—El objeto de las sociedades regionales, será:

a). Hacer a sus asociados préstamos de avío, refaccionarios o inmobiliarios para fines agrícolas;

b). Tomar a su cargo o contratar la construcción o administración de obras permanentes de mejoramiento territorial; encargarse de la compra, venta y alquiler en su caso, a sus asociados, de abonos, semillas, estacas, aperos, ganados, útiles, maquinaria y demás implementos necesarios para la explotación agrícola; organizar o administrar empresas de industrialización de los productos agrícolas regionales, de transformación y venta en común de esos productos, u otras que sean necesarias o convenientes al mejoramiento económico de sus asociados;

c). Cooperar con el Banco Nacional de Crédito Agrícola para la realización de los postulados de esta Ley, y en general, realizar las operaciones, celebrar los contratos y ejecutar los actos conducentes a su objeto.

II.—Podrán ser miembros de las sociedades regionales:

a). Los propietarios, cultivadores de tierras y empresarios de explotaciones agrícolas que desarrollen sus

trabajos dentro de una misma región geográfica o económica de la República;

b). Los usuarios de aguas, empresarios en la producción de energía eléctrica, empresarios de transportes y en general, los demás individuos o colectividades que dentro de la zona comprendida por la sociedad regional sean propietarios, posean o administren tierras, aguas, ganados, o empresas de cualquier género cuyo funcionamiento afecte a los intereses agrícolas regionales.

III.—Las sociedades regionales no podrán constituirse ni funcionar con menos de diez socios.

IV.—El capital mínimo de las sociedades regionales deberá ser de $ 500,000.00, y dichas sociedades quedan autorizadas para emitir acciones por la cantidad que señalen los estatutos o que acuerde la Asamblea General, para conservar estas acciones en su poder y para colocarlas a medida que ello vaya siendo necesario a las operaciones sociales.

V.—Las acciones serán siempre nominativas, tendrán un valor de diez pesos cada una y su importe será cubierto en la forma que determinen los estatutos, sin que en ningún caso la primera exhibición sea inferior al 20% del valor de las acciones, ni las exhibiciones posteriores puedan dejarse pendientes de pago por un plazo mayor de cinco años.

VI.—Las acciones sólo podrán pertenecer a quienes puedan ser miembros de la sociedad, de acuerdo con lo que dispone la fracción II, no pudiendo ser enajenadas ni en modo alguno gravadas sino junto con las tierras, los establecimientos industriales, o con los otros derechos y circunstancias que en los términos de la mencionada fracción hayan sido tomados en cúenta para permitir que su propietario ingresara a la sociedad. Los estatutos determinarán el procedimiento que deberá seguirse para la admisión de socios y para la cancelación de las acciones cuando éstas dejen de pertenecer a quienes puedan ser propietarios de ellas. El Banco Nacional de Crédito Agrícola tendrá el derecho de oponerse a la admisión de socios o a la cancelación de acciones.

VII.—El número máximo de acciones de cada socio será determinado en proporción de la cuantía que tengan los derechos o circunstancias tomados en cuenta para la admisión de acuerdo con la fracción II.

VIII.—La administración de la sociedad se efectuará en los términos que el Código de Comercio señala y en los que fijen los estatutos; pero siempre con sujeción a las siguientes reglas:

a). Los Consejeros no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones, aunque sí deberán ser indemnizados de los gastos que deban hacer para el cumplimiento de las mismas;

b). Los Consejeros deberán ser designados en elección proporcional por la Asamblea General de Accionistas y un Comisario, por lo menos, será designado por la misma Asamblea a propuesta en terna del Banco Nacional de Crédito Agrícola;

c). Será aplicable a los Consejeros de las sociedades regionales, lo dispuesto en los incisos (a), (b), (c), (e) y (f) de la fracción XII del artículo 2o.;

d). Los Consejeros deberán residir en la región donde la sociedad opere.

IX.—Las utilidades que la sociedad obtenga se distribuirán en la siguiente forma:

a). Se separará un 40% para la formación del fondo de reserva ordinario, hasta que éste alcance un importe por lo menos igual al del capital social exhibido. Una vez constituido el fondo de reserva en los términos del párrafo anterior, se separará de las utilidades anuales por lo menos un 5% para aumentar o reconstituir ese fondo;

b). El resto de las utilidades podrá ser distribuido como dividendo entre los accionistas, en proporción al capital exhibido.

X.—Los estatutos determinarán la manera de convocar las Asambleas Generales, el número de votos que a los accionistas correspondan en la Asamblea, la forma y términos en que la liquidación deberá hacerse y los demás datos necesarios a la buena organización y al funcionamiento de la sociedad. El Banco Nacional de Crédito Argícola podrá oponerse a la disolución de la sociedad cuando ésta tenga con él créditos pendientes.

## CAPITULO III

### De las Sociedades Locales de Crédito Agrícola

ARTICULO 4o.—La organización de las sociedades locales de Crédito Agrícola se sujetará a las siguientes bases:

I.—Las sociedades locales se organizarán como compañías de responsabilidad ilimitada.

II.—Las sociedades tendrán por objeto:

a). Hacer a sus asociados préstamos de avío o refaccionarios y operar con ellos como Caja de Ahorros;

b). Organizar la explotación agrícola en la localidad y adquirir para vender o alquilar a sus asociados, o para uso común de éstos, semillas, sementales, abonos, aperos, útiles y maquinaria agrícola, así como construir y administrar almacenes, graneros, presas, canales y otras obras permanentes de mejoramiento territorial, establecer empresas de industrialización de los frutos agrícolas o de venta en común de tales frutos.

c). Realizar con sus asociados, con las sociedades regionales y con el Banco Nacional de Crédito Agrícola, las operaciones bancarias que determinen esta Ley y los estatutos;

d). En general, cuidar por la mejor organización económica de sus asociados y por su progreso moral y social.

III.—Podrán ser miembros de las sociedades locales:

a). Las comunidades agrarias existentes de acuerdo con la Ley;

b). Los propietarios, poseedores, arrendatarios, colonos o aparceros de tierras en la localidad, que cultiven esas tierras, o atiendan su explotación agrícola personalmente, con ayuda de sus familiares o de extraños, siempre que, en este último caso, los extraños que intervengan en su explotación agrícola, de un modo permanente, no sean más de cinco.

IV.—Los miembros de las sociedades locales deberán tener sus tierras o su explotación agrícola dentro de una misma circunscripción municipal o en dos o más circunscripciones de esta naturaleza, cuando formen una comunidad económica y social por su contigüidad, por la unidad de sus cultivos, de sus obras materiales o de sus vías de comunicación y por el estrecho conocimiento personal que unos de otros tengan los asociados.

V.—Las sociedades locales no podrán iniciar sus trabajos con menos de veinte asociados.

VI.—Los requisitos y el procedimiento que deban seguirse para la admisión, separación o exclusión de los socios, serán determinados por los estatutos, en la inteligencia de que no se exigirá cuota de admisión a los socios, y de que la admisión, separación o exclusión, deberán ser objeto de escrupulosa revisión por parte del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

VII.—Los asociados deberán participar en las operaciones sociales y en la formación del fondo social, con una parte de interés cuyo importe se determinará en los estatutos en proporción al valor medio que tengan anualmente las cosechas, los productos industriales o, en su caso, los ingresos totales del asociado. El importe de las partes de interés podrá ser cubierto por los asociados hasta en cinco abonos anuales.

VIII.—La administración de la sociedad se organizará de acuerdo con lo que determinen los estatutos con sujeción, en todo caso, a las siguientes bases:

a). La autoridad suprema en la sociedad, será la Junta General de Asociados, en la que cada asociado representará un voto;

b). Las Juntas Generales se reunirán por lo menos dos veces cada año, y siempre que sea preciso celebrar sesiones extraordinarias;

c). Habrá siempre una Comisión de Administración que será designada por la Junta General, mediante el sistema de elección proporcional;

d). La inmediata dirección de los asuntos de la sociedad deberá estar confiada a uno de los miembros de la Comisión de Administración y éste será el representante de la sociedad y tendrá, con las restricciones que los estatutos señalen, los poderes que corresponden al gerente de una sociedad anónima;

e). La contabilidad y la caja de las sociedades, la custodia de los fondos y valores sociales, así como la realización técnica de sus operaciones de crédito, deberán ser confiadas, bajo la dirección del Delegado a que se refiere el inciso anterior, a un Contador Cajero que designará la Junta de Vigilancia a propuesta en terna del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

f). Habrá siempre una Junta de Vigilancia compuesta por lo menos de tres miembros, designados en la Junta General por el sistema de elección proporcional. La Junta de Vigilancia cuidará de que todas las operaciones sociales se ajusten a esta Ley y a los estatutos, que la sociedad cumpla sus propósitos, que los fondos sociales sean debida y cuidadosamente invertidos, que los socios cumplan las obligaciones que les competen y que los funcionarios y empleados de la sociedad desempeñen eficaz y honestamente sus trabajos;

g). Los miembros de la Comisión de Administración y los de la Junta de Vigilancia deberán ser asociados, no percibirán retribución alguna, serán removibles en cualquier tiempo y podrán ser reelectos;

h). Los estatutos determinarán la forma y términos en que los asociados pueden apelar ante la Junta General de las decisiones de la Comisión de Administración y preverán el nombramiento de árbitros que decidan todas las cuestiones que puedan suscitarse entre los asociados o entre los funcionarios de la sociedad y cuya resolución no esté ya encomendada a los órganos que esta Ley establece.

IX.—Las sociedades locales se constituirán por el plazo que fijen los estatutos, y que podrá ser prorrogable indefinidamente con el simple acuerdo tomado a mayoría de votos en la Asamblea General.

X.—Las utilidades que la sociedad obtenga en sus operaciones, serán aplicadas en la siguiente forma:

a). Se separará en todo caso un 25% para el fondo de previsión de la sociedad;

b). El resto se aplicará a la formación del fondo social de explotación hasta que ese fondo tenga un importe igual, por lo menos, al 50% del valor medio en tres años de las sumas dedicadas por la sociedad a hacer préstamos de avío o refaccionarios a sus asociados;

c). Una vez que el fondo social de explotación haya alcanzado el valor a que se refiere el inciso que antecede, se separará de las utilidades anuales un 10% más para aumentar el mencionado fondo social de explotación, y el resto deberá llevarse a la cuenta de ahorros de los asociados en proporción de la parte de interés que a cada socio corresponda de acuerdo con lo que previene la fracción VII.

XI.—Los estatutos determinarán la manera de disolverse y liquidarse las sociedades locales; pero en caso de disolución o liquidación, las cantidades existentes en los fondos de explotación y de reserva no serán distribuibles entre los socios, sino que serán recogidas por el Banco Nacional de Crédito Agrícola y entregadas por éste a la nueva sociedad local que se forme, si se forma alguna de acuerdo con esta Ley en el plazo de un año, a contar de la fecha de la disolución, o será aplicado por el Banco Nacional de Crédito Agrícola en un fondo especial que se destinará al pago de cuotas o de seguros contra plagas, epizootias, granizo, o en general, pérdida de las cosechas o ganados; a la creación y sostenimiento de instituciones de asistencia para los agricultores, de pensiones de retiro para los agricultores ancianos, enfermos o inutilizados, o a otros fines similares que el Consejo determine.

## CAPITULO IV

### Disposiciones Diversas.

ARTICULO 5o.—Cuando en una región funcionen por lo menos diez sociedades locales, podrán constituir una Unión que se designará con el nombre de la región en que se forme. Las Uniones de sociedades locales se organizarán en forma cooperativa de responsabilidad limitada; tendrán por objeto fomentar el desarrollo de sus asociadas, ser intermediarias entre sus asociadas y el Banco Nacional de Crédito Agrícola para la distribución del crédito que éste les conceda, y operar como cooperativas para la adquisición, producción o venta de aperos, semillas, ganados, abonos, maquinarias y toda clase de implementos, así como de frutos y productos de la explotación agrícola.

ARTICULO 6o.—Los Bancos Agrícolas, los Refaccionarios y los Almacenes Generales de Depósito que, organizados de acuerdo con la Ley General relativa y previa comprobación de su buen estado financiero, sean autorizados al efecto por la Comisión Nacional Bancaria, podrán operar con el Banco Nacional de Crédito Agrícola y con las sociedades locales y regionales de crédito, como Instituciones asociadas a las de crédito

agrícola. Igualmente podrán operar con las instituciones de crédito agrícola las sociedades de responsabilidad ilimitada que se organicen entre agricultores para la cría de ganados, para la adquisición en común de sementales o maquinaria, y para la creación de establecimientos de industrialización de los frutos producidos por los asociados, para la venta en común de los frutos o productos obtenidos por los asociados o para otros fines agrícolas similares, a juicio del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

ARTICULO 7o.—Para la constitución del Banco, de las sociedades regionales y locales, de las Uniones de sociedades locales y de las sociedades de responsabilidad ilimitada a que se refiere el artículo que antecede, bastará que los asociados firmen ante el Registrador de Crédito e inscriban en el Registro los estatutos de la sociedad y el acta de la primera Junta General de asociados.

ARTICULO 8o.—El Banco deberá dictar un Reglamento que se considerará parte integrante de los estatutos de las Instituciones de Crédito Agrícola y conforme al cual se organizarán y operarán en todos los detalles no previstos por esta Ley, las sociedades regionales y locales de Crédito Agrícola y las Uniones de sociedades locales. El Banco podrá introducir en el Reglamento las modificaciones que estime pertinentes; pero cuando estén funcionando en la República por lo menos diez sociedades regionales y cincuenta sociedades locales, sólo podrá hacerlo con la aprobación de la mayoría de estas sociedades. Las sociedades regionales y locales y las Uniones de sociedades locales, no se estimarán constituídas ni podrán funcionar mientras el Banco Nacional de Crédito Agrícola no manifieste su conformidad con los estatutos y constituciones de las mismas.

ARTICULO 9o.—La admisión o separación de socios y el nombramiento de Consejeros de las sociedades regionales o locales o de las Uniones, quedará en todo caso sujeto a la aprobación del Banco Nacional de Crédito Agrícola, y los mismos Consejeros, así como los demás funcionarios y empleados de las sociedades, cualquiera que sea el término por el cual se les designe, podrán ser removidos en todo tiempo y lo serán siempre que lo pida fundadamente el Banco Nacional de Crédito Agrícola en los términos que señalen los estatutos.

ARTICULO 10.—El Banco Nacional de Crédito Agrícola tendrá el derecho de revisar con la mayor amplitud las cuentas, la documentación y las operaciones de las sociedades regionales y locales, así como de las Uniones, y de exigir el cumplimiento de las prevenciones de esta Ley y de los estatutos. Igualmente podrá el Banco exigir las responsabilidades civiles o penales en que incurran los administradores, funcionarios o empleados de estas sociedades en el desempeño de sus funciones. En el primer caso, el Banco, por conducto de sus representantes autorizados, será considerado como parte civil en el procedimiento penal. En el segundo caso, será considerado como mandatario de la sociedad o como representante común de los acreedores sociales. El Banco tendrá el derecho, también, de exigir de las instituciones asociadas a las de crédito agrícola, todos los datos o informes que estime pertinentes.

## TITULO II

## De las Operaciones de las Instituciones de Crédito Agrícola

### CAPITULO I

### De las Operaciones del Banco Nacional de Crédito Agrícola

ARTICULO 11.—El Banco podrá operar con las sociedades locales de crédito agrícola, de acuerdo con las siguientes bases:

I.—El Banco podrá otorgar a las sociedades locales préstamos en cuenta corriente, en los siguientes términos:

a). La sociedad local correntista sólo podrá aplicar el importe del préstamo a efectuar operaciones de avío con sus asociados y a cubrir hasta la cantidad que el Banco autorice, sus propios gastos generales;

b). La cuenta se abrirá con intereses diferenciales y en ningún caso podrán ser los que se carguen a los saldos deudores, superiores en más de cuatro puntos a los que se abonen a los saldos acreedores;

c). El importe del saldo anual a cargo de la sociedad local, en ningún caso excederá del 80% del valor total que se calcule por peritos a la cosecha respectiva que puedan obtener los miembros de la sociedad;

d). El préstamo quedará garantizado con prenda de los derechos prendarios que en favor de la sociedad existan sobre las cosechas de los asociados o con prenda de los bienes a que esos derechos se refieran, cuando tales bienes se encuentren en poder de la sociedad o estén depositados en Almacenes Generales de Dopósito asociados;

e). La sociedad local correntista dispondrá del crédito concedido a medida que justifique la necesidad de la inversión, mediante cheques expedidos a cargo del Banco o haciendo que éste descuente las letras que, aceptadas por la misma sociedad, hayan sido giradas a su cargo por sus asociados, a consecuencia de las operaciones de avío que con ellos tenga pactadas.

II.—El Banco podrá conceder a las sociedades locales préstamos a plazo fijo o abrirles créditos comerciales en los siguientes términos:

a). Las sociedades locales sólo podrán invertir el préstamo o el crédito en refacciones que hagan a sus asociados, en la compra por parte de la sociedad y para uso en común o para alquiler o venta a sus asociados, de aperos, abonos, semillas, estacas, maquinarias, ganados, útiles de labranza y demás implementos necesarios para la agricultura, o en la construcción, también por cuenta de la sociedad, de bodegas o mejoras permanentes;

b). El importe del préstamo o de los créditos que se concedan a la sociedad de acuerdo con esta fracción, no excederá del valor de los préstamos refaccionarios que la sociedad deba hacer a sus asociados o del 80% del precio comprobado de los bienes a cuya adquisición o construcción vayan a destinarse el préstamo o el crédito concedidos;

c). El plazo para estas operaciones se fijará de acuerdo con las mismas reglas que esta Ley establece para determinar el plazo de las operaciones de refacción.

III.—El Banco podrá efectuar con las sociedades

locales las demás operaciones bancarias que el Reglamento o el Consejo determinen.

IV.—El Banco Nacional de Crédito Agrícola hará que se estimen por el perito que designe, el valor de los bienes destinados a la explotación agrícola con que cuenten la sociedad local o sus asociados, el importe medio probable de las cosechas que puedan obtener los asociados anualmente y el de los demás ingresos de que los mismos asociados puedan disponer con motivo de su explotación agrícola.

El monto total de las operaciones que el Banco podrá practicar con cada una de las sociedades locales, se señalará de acuerdo con el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, y a menos que así lo apruebe el Consejo de Administración del Banco por mayoría de nueve votos cuando menos, el importe del conjunto de las operaciones que celebre con una sociedad local no excederá de $ 50,000.00.

ARTICULO 12.—El Banco podrá operar con las sociedades regionales de crédito agrícola de acuerdo con las siguientes bases:

I.—El Banco podrá otorgar a las sociedades regionales de crédito, préstamos en cuenta corriente en los términos de la fracción I del artículo 11; pero el préstamo sólo podrá invertirse en operaciones de avío y no excederá del valor que tengan las operaciones de esta clase que la sociedad practique con sus asociados en los términos de esta Ley;

II.—El Banco podrá conceder a las sociedades regionales préstamos a plazo fijo o abrirles créditos comerciales cuando la sociedad solicitante constituya prenda por el duplo del importe del préstamo. La prenda podrá consistir en la cartera refaccionaria de la sociedad solicitante, en Bonos de la Deuda Agraria o en otros valores semejantes a juicio del Banco.

III.—El Banco podrá conceder a las sociedades regionales préstamos refaccionarios para la creación y sostenimiento de establecimientos de industrialización agrícola; para la realización de mejoras territoriales o para la adquisición de ganados, aperos, abonos, semillas, útiles o maquinaria agrícola, siempre que los establecimientos de industrialización sean explotados por la sociedad, que los bienes adquiridos con el préstamo vayan a ser revendidos o alquilados por la sociedad a sus miembros y que las mejoras se realicen para dar rendimientos pecuniarios a la sociedad. En garantía de esos préstamos, la sociedad deberá constituir hipoteca sobre sus propios inmuebles o prenda sobre los bienes o productos en cuya adquisición o elaboración se vaya a invertir el préstamo.

IV.—El Banco podrá garantizar las emisiones que de bonos agrícolas, de caja o hipotecarios hagan las sociedades regionales de crédito, siempre que tales emisiones se ajusten a lo dispuesto en esta Ley y en los estatutos de la sociedad emisora y que tratándose de bonos de caja o agrícolas, las emisiones hayan sido aprobadas en cada caso por el Consejo de Administración del Banco de México en ejercicio de sus funciones de Comisión Reguladora de la Circulación Monetaria. La garantía que el Banco otorgue tendrá por efecto hacer que los bonos respectivos deban ser pagados por el Banco a su vencimiento, como si él los hubiera emitido y salvo su derecho de repetir en contra de la sociedad emisora.

V.—El Banco podrá efectuar con las sociedades regionales las demás operaciones bancarias que el Reglamento o el Consejo determinen; pero el conjunto de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, hechas con una sociedad regional, en ningún caso excederán del 75% del valor que tengan las operaciones de avío y de refacción hechas por la sociedad con sus asociados. Para determinar el valor de las operaciones de refacción, de su importe se descontará el valor de los bonos agrícolas o de caja que emitidos por la sociedad estén pendientes de redimir. El conjunto de operaciones a que se refieren las fracciones I, II y III a que este artículo se refiere, no excederá para cada sociedad regional, de $ 500,000.00, a menos que nueve Consejeros, por lo menos, aprueben las operaciones que excedan de esa suma.

ARTICULO 13.—El Banco podrá efectuar con las instituciones asociadas a las de crédito agrícola, las siguientes operaciones:

I.—El Banco podrá efectuar con las Uniones de sociedades locales, las operaciones a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 12.

II.—El Banco podrá abrir a los Bancos asociados, créditos en cuenta corriente con garantía prendaria de Bonos de la Deuda Agraria o de otros valores aceptables a juicio del Banco. El crédito no excederá del 66% del valor comercial de la prenda.

III.—El Banco podrá redescontar para los Bancos asociados, efectos a la orden procedentes de operaciones agrícolas y con vencimiento a un plazo no mayor de ciento ochenta días, a contar de la fecha del redescuento, así como descontar las aceptaciones de los mismos bancos asociados cuando el endoso provenga de persona distinta del girador. El importe de las operaciones a que esta fracción se refiere, no excederá del activo líquido comprobado del Banco asociado que las practique.

IV.—El Banco podrá aceptar en prenda los bonos de caja y agrícolas emitidos por los Bancos asociados.

V.—El Banco podrá descontar los bonos de prenda emitidos por los Almacenes de Depósito asociados.

VI.—El Banco podrá operar con las sociedades de responsabilidad ilimitada asociadas, concediéndoles préstamos refaccionarios en los términos de la fracción II del artículo 11, en cuanto sean aplicables al caso.

VII.—El Banco podrá efectuar con las instituciones asociadas las demás operaciones bancarias que sean procedentes, cuando así lo acuerde el Consejo de Administración del mismo Banco por voto de nueve Consejeros cuando menos.

ARTICULO 14.—El Banco podrá hacer préstamos de avío, refaccionarios o inmobiliarios, a individuos o colectividades distintas de las instituciones de crédito agrícola y de sus asociados, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título y a las siguientes bases:

I.—El tipo de interés será por lo menos un punto mayor del que el Banco señale para las operaciones similares que practique con las instituciones asociadas.

II.—En caso de préstamo de avío, el importe del préstamo no excederá del 60% del valor probable que se calcule a la cosecha del deudor, y en caso de préstamo refaccionario, no excederá del 50% del valor de los bienes o de las obras que vayan a adquirirse o a comprarse con el préstamo.

III.—En ningún caso el conjunto de operaciones a que este artículo se refiere, que se celebren con un individuo o colectividad, excederá del 50% del valor de las tierras del solicitante, las cuales quedarán en todo caso afectas como garantía de la operación, ni del 70% de la prenda que el solicitante constituya y el valor total de las responsabilidades directas o indirectas que a favor del Banco pueda contraer cada uno de los individuos o colectividades a que este artículo se refiere, no excederá del 5% del capital exhibido del Banco.

IV.—El deudor deberá pagar los gastos de inspección permanente, así como los del otorgamiento y registro del documento respectivo y los demás que sean necesarios para el cobro de su adeudo.

ARTICULO 15.—El Banco podrá admitir para descuento, efectos de comercio creados por agricultores o aceptados por éstos para fines agrícolas, siempre que el vencimiento no exceda de 180 días.

ARTICULO 16.—El Banco podrá emitir bonos agrícolas de caja o bonos de caja, de acuerdo con la Ley General de Instituciones de Crédito y con las siguientes reglas:

I.—El importe de la emisión no podrá exceder del 60% de los préstamos refaccionarios que el Banco haya pactado al hacerse la emisión.

II.—El plazo para estos bonos no excederá de un año.

III.—El tipo de interés que para estos bonos se señale, nunca será mayor en más de un punto al tipo ordinario de descuento fijado por el Banco de México.

IV.—En garantía de los bonos emitidos, el Banco constituirá prenda sobre los derechos prendarios o hipotecarios constituidos a su favor en los préstamos refaccionarios que el Banco haya celebrado.

ARTICULO 17.—El Banco podrá emitir bonos hipotecarios con arreglo a la Ley General de Instituciones de Crédito, y de acuerdo con las siguientes bases:

I.—El importe de los bonos que el Banco emita nunca será mayor del 70% del valor de las operaciones de préstamo inmobiliario que con garantía hipotecaria haya realizado al hacer la emisión.

II.—Los bonos serán redimibles por sorteos anuales, en el término y con las proporciones que el Banco acuerde, teniendo a la vista los ingresos que deba recibir por virtud de la amortización de los préstamos inmobiliarios que haya hecho.

III.—En garantía de la emisión, el Banco constituirá prenda sobre los derechos hipotecarios constituidos a su favor en las operaciones de préstamo inmobiliario que con garantía hipotecaria practique, y sin que puedan tenerse en cuenta para el otorgamiento de esta garantía y para el cálculo de la emisión, los créditos hipotecarios que el Banco tenga constituidos a su favor a consecuencia de préstamos refaccionarios o de otra clase, ni los derechos hipotecarios sobre fincas urbanas.

IV.—El tipo de interés de los bonos hipotecarios, en ningún caso podrá exceder en más de un punto al tipo de redescuento que el Banco de México tenga señalado para sus operaciones ordinarias en la fecha en que se haga la emisión.

ARTICULO 18.—El Banco podrá garantizar las inscripciones que se hagan en el Registro de Crédito, de acuerdo con el Capítulo IV del Título III y la emisión que los particulares o colectividades distintas de las sociedades regionales de crédito hagan de bonos hipotecarios o de obligaciones garantizadas con hipoteca, en los casos a que se refiere el Capítulo II del mismo Título III.

ARTICULO 19.—El Banco será el depositario de todas las cantidades que constituyan el Fondo Nacional de Irrigación que habrá de formarse en los términos de la Ley relativa, sin que abone interés alguno sobre esos depósitos.

ARTICULO 20.—Un contrato especial que deberán celebrar el Ejecutivo Federal y el Banco, señalará la compensación que el mismo Banco habrá de obtener por el desempeño de las funciones que le competen como depositario del Fondo Nacional de Irrigación.

ARTICULO 21.—De las utilidades que se perciban por la venta de tierras mejoradas a consecuencia de las obras de irrigación que se realicen, de acuerdo con la Ley relativa, corresponderá la mitad al Banco, debiendo invertir el mismo Banco la mitad restante en la suscripción de acciones serie "A", o en pago de exhibiciones pendientes por acciones de esta serie.

ARTICULO 22.—El Banco deberá dar preferencia a las operaciones con las sociedades locales y regionales de crédito o a las operaciones con garantía de estas sociedades, y dentro de estas categorías deberá preferir los préstamos de avío y los refaccionarios a los inmobiliarios.

ARTICULO 23.—De acuerdo con la Ley General de Instituciones de Crédito y con las condiciones y requisitos que esta Ley determina, el Banco podrá efectuar, en general, las operaciones bancarias que competen a un Banco Refaccionario y las demás comerciales conducentes a su instituto. En todo caso de emisión o garantía de emisiones de bonos agrícolas, hipotecarios o de caja, el Banco deberá contar con el previo consentimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

## CAPITULO II

### De las Operaciones de las Sociedades Regionales

ARTICULO 24.—Las sociedades regionales de crédito agrícola podrán hacer a sus asociados préstamos de avío y de refacción en los términos que señalan los artículos 47 y 48, respectivamente; pero el importe de cada operación, en caso de préstamo de avío, no excederá del 60% del valor que se calcule a la cosecha que el solicitante pueda obtener, y en caso de préstamo refaccionario, no será mayor del 70% del valor que se calcule al ganado, la maquinaria, los aperos, o las obras o mejoras que con el préstamo deban comprarse o hacerse, ni del 80% de las utilidades netas que el solicitante del préstamo pueda obtener, a juicio de la sociedad, en su explotación agrícola durante el plazo señalado para el préstamo.

ARTICULO 25.—Las sociedades regionales podrán conceder a sus asociados, para que éstos a su vez atiendan necesidades de su explotación agrícola, préstamos en cuenta corriente con otra firma independiente de notoria solvencia, hasta por cantidades que igualen al duplo de la suma exhibida por el solicitante en pago de acciones de la sociedad, y hasta por el quíntuplo de esta suma si el asociado otorga garantía prendaria suficiente en bonos de la Deuda Agraria o en otros bienes y valores que no sean frutos o productos pendientes, ganados, aperos o maquinaria en uso. El importe del préstamo no excederá del 60% del valor que tenga la

prenda constituida por el solicitante. Las cuentas corrientes a que este artículo se refiere, se liquidarán semestralmente, y los créditos concedidos en esta forma podrán revocarse por la sociedad mediante aviso dado al deudor, con un plazo de treinta días de anticipación.

ARTICULO 26.—Las sociedades regionales podrán hacer con sus asociados préstamos inmobiliarios con garantía hipotecaria, en los términos del artículo 49, pero el importe del préstamo no excederá del 75% del costo que las obras o el valor de los bienes en cuya construcción o adquisición deba invertirse, tengan a juicio de peritos nombrados por la sociedad, y el plazo para el pago, en ningún caso excederá de veinte años.

ARTICULO 27.—Las sociedades regionales podrán garantizar las emisiones de bonos hipotecarios que se hagan, de acuerdo con el Capítulo III del Título III, por los asociados, siempre que se cumplan los requisitos que establezca el Reglamento del Registro.

ARTICULO 28.—Las sociedades regionales podrán emitir bonos de caja y agrícolas y bonos hipotecarios, en los términos de la Ley General de Instituciones de Crédito.

ARTICULO 29.—Las sociedades regionales podrán garantizar las inscripciones que se hagan en el Registro de Crédito, de acuerdo con lo prevenido en el Capítulo IV del Título III, de esta Ley, sujetándose a las disposiciones que contenga el Reglamento del Registro.

ARTICULO 30.—Las sociedades regionales podrán tomar a su cargo la construcción o administración de obras hidráulicas, bodegas, graneros u otras obras permanentes de mejoramiento territorial en la región, así como la constitución y explotación de empresas de industrialización de los productos agrícolas regionales, siempre que se cumplan los requisitos que sus estatutos señalen.

ARTICULO 31.—Las sociedades regionales podrán efectuar las operaciones bancarias y las demás comerciales conducentes a su objeto, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y en la General de Instituciones de Crédito; pero no podrán recibir depósitos a plazo menor de sesenta días vista.

ARTICULO 32.—El fondo de reserva que habrá de constituirse en los términos del inciso a) de la fracción IX del artículo 3o., deberá ser invertido por las sociedades regionales, en la formación de departamentos especiales, que en forma cooperativa hagan operaciones de compra-venta y de alquiler para sus miembros, de ganados, aperos, útiles y maquinaria agrícola; en el establecimiento y sostenimiento de escuelas regionales y de instituciones regionales de experimentación agrícola; en la formación de departamentos para la venta en común y en forma cooperativa o para la industrialización, y venta, en su caso, de los productos agrícolas de la región, en la concesión de préstamos de avío a los asociados y, en general, en las operaciones que determine el Consejo de Administración, con la aprobación del Banco Nacional de Crédito Agrícola y siempre que estas operaciones representen una inversión segura y fácilmente realizable para la sociedad, o una obra de notoria utilidad común para los asociados.

ARTICULO 33.—Cuando los fondos disponibles de la sociedad no basten a cubrir las solicitudes de préstamo de sus asociados, se dará preferencia en primer término a los préstamos de avío; después a los refaccionarios, y por último, a los inmobiliarios, prefiriendo también, dentro de cada una de las categorías antes señaladas, las operaciones que en igualdad de circunstancias respecto a garantía, importen la inversión de cantidades menores.

## CAPITULO III

### De las Operaciones de las Sociedades Locales de Crédito Agrícola.

ARTICULO 34.—Las sociedades locales de crédito agrícola, podrán hacer a sus asociados préstamos de avío y de refacción en los términos que señalan los artículos 47 y 48, pero el importe de cada préstamo de avío no podrá exceder del 75% del valor probable de la cosecha que el solicitante pueda obtener, ni el préstamo de refacción excederá del costo que en opinión de peritos tengan las mejoras en que vaya a invertirse el préstamo, o los bienes para cuya adquisición se solicite. El deudor pagará a la sociedad intereses sobre las cantidades de que vaya disponiendo, a un tipo que en ningún caso será superior en más de dos puntos al tipo promedio con que la sociedad haya obtenido préstamos del Banco Nacional de Crédito Agrícola. La sociedad podrá cobrar, además, al solicitante, una comisión hasta de 1% al año sobre el monto del crédito concedido.

ARTICULO 35—Las sociedades locales, podrán funcionar como Cajas de Ahorros para sus asociados o para los familiares de éstos, de acuerdo con lo que dispongan sus estatutos, y con las siguientes reglas:

I.—Se recibirán en cuenta de ahorro, las cantidades que los socios o sus familiares depositen, siempre que no excedan los depósitos anuales, de los límites que señalarán los estatutos de cada sociedad.

II.—Los asociados no podrán disponer de su cuenta de ahorros, sino por causa grave, a juicio de la sociedad, o cuando el saldo de dicha cuenta ascienda por lo menos a $500.00. En este último caso, el asociado que desee disponer del saldo de su cuenta de ahorros, deberá comunicarlo así, con quince días de anticipación a la sociedad.

III.—El solicitante no podrá disponer de su cuenta de ahorros, mientras tenga responsabilidades pendientes con la sociedad.

IV.—En caso de separación del solicitante, se le devolverán sus depósitos.

V.—La sociedad abonará por los depósitos en cuenta de ahorro, interés a un tipo que no excederá del 4% anual. La sociedad no podrá reducir el tipo de interés que abone a una cuenta de ahorros, sin dar aviso con treinta días de anticipación al interesado, el cual podrá en este caso retirar el saldo de su cuenta.

VI.—Las sociedades deberán conservar en efectivo, como reserva de sus cuentas de ahorros, una cantidad igual al 15% del valor de los depósitos que hayan recibido, sin considerar en el cálculo del valor de estos depósitos, para los efectos de esta infracción, el monto de las cantidades que a las cuentas de ahorros de los asociados deben abonarse, de acuerdo con lo que previene el inciso c) de la fracción X del artículo 4o.

VII.—Las sociedades podrán invertir las cantidades disponibles de sus cuentas de ahorro en préstamos a sus asociados, o a los familiares de éstos, con garantía prendaria a plazos no mayores de tres meses, con intereses que no excedan del 8% anual, o concederán a sus asociados préstamos en cuenta corriente, con intereses diferenciales de 3% y de 9%, hasta por cantidades que no excedan del 75% del importe de la cuenta de ahorros del asociado.



VIII.—Los estatutos de la sociedad determinarán las demás reglas a que deberán sujetarse las cuentas de ahorros constituidas por los familiares de sus asociados.

ARTICULO 36.—Las sociedades locales no podrán contratar operaciones de préstamo con entidades distintas del Banco Nacional de Crédito Agrícola, o de la sociedad regional respectiva, sin la aprobación previa del Banco.

ARTICULO 37.—Para la concesión de préstamos de avío o de préstamos refaccionarios, se requerirá el voto de la mayoría de los miembros que forman la comisión de administración de la sociedad, y para la contratación de los préstamos que la sociedad obtenga, se requerirá el consentimiento de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión de Administración. La votación en los casos de préstamos a los asociados, será secreta.

ARTICULO 38.—Las sociedades locales sólo podrán descontar o prestar su aval, dentro del límite que fijen los estatutos, a efectos de comercio creados por sus asociados o aceptados por ellos con motivo de sus negocios de explotación agrícola, siempre que el vencimiento de los documentos descontados o avalados no exceda de seis meses a partir de la fecha en que el descuento o el aval se hagan, que la operación sea consecuencia de préstamos de avío o de refacción, pactados con el asociado, y que su monto esté dentro del importe de la operación respectiva.

ARTICULO 39.—Las sociedades locales podrán hacer, por cuenta de sus asociados, operaciones de compra de abonos, semillas, ganados y artículos o productos de industrialización agrícola.

ARTICULO 40.—Las sociedades locales podrán también comprar, para revender a sus asociados o para facilitarles su uso en alquiler o en alguna otra forma que al efecto se convenga, ganados, aperos, útiles, implementos o maquinaria agrícola.

ARTICULO 41.—Las sociedades locales podrán tomar a su cargo la construcción o administración de obras hidráulicas o de cualesquiera otras obras permanentes de mejoramiento territorial necesarias para las explotaciones agrícolas de la localidad.

ARTICULO 42.—Las sociedades locales podrán efectuar, en los términos del Reglamento que dicte el Banco Nacional de Crédito Agrícola, las operaciones bancarias o comerciales conducentes a la realización de sus propósitos; pero no podrán recibir depósitos sino de sus asociados, y a plazo no menor de sesenta días vista.

ARTICULO 43.—Las sociedades locales, además de las funciones que en esta Ley se señalan, podrán desempeñar, con aprobación del Banco Nacional de Crédito Agrícola, otras funciones encaminadas al mejoramiento económico o espiritual de sus asociados, con arreglo a los estatutos y reglamentos que al efecto convengan los asociados mismos, con la aprobación del Banco, y en la inteligencia de que esas funciones deberán ser atendidas por comisiones o departamentos especiales diferentes de los que atiendan el desempeño de las funciones que esta Ley determina.

ARTICULO 44.—Las cantidades en efectivo, que por reserva de sus depósitos o de sus cuentas de ahorro o con cualquier otro motivo tengan las sociedades locales, deberán ser depositadas en el Banco Nacional de Crédito Agrícola.

ARTICULO 45.—Deberá procurarse que la inversión del fondo de explotación produzca rendimientos a la sociedad, de manera que su acrecimiento haga posible la independencia económica de la misma, y, en consecuencia, dicho fondo de explotación podrá ser invertido en las operaciones a que se refiere el artículo 34; en la compra, de acuerdo con el artículo 40, de aperos, maquinarias, implementos o útiles de labranza, para ser revendidos o alquilados a los asociados, en la compra en común de semillas, estacas, sementales o ejemplares de selección para la cría de aves o ganados, o en las demás empresas que la Comisión de Administración determine con la aprobación de la Junta de Vigilancia y del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

ARTICULO 46.—La inversión del fondo de previsión, deberá tender a fines no pecuniarios para la sociedad, pero de utilidad común para los asociados, y en consecuencia, dicho fondo de previsión podrá ser invertido en el pago de seguros de vida colectivos para los asociados; en el pago de seguros por accidentes de trabajo y de pensiones de retiro, o en la formación de fondos especiales destinados a ese objeto; en el pago de seguros colectivos contra incendios, plagas, epizootias, granizo, sequía, y en general, pérdida de las cosechas o de los ganados; en la construcción, atención o sostenimiento de escuelas locales, de instituciones de asistencia para los asociados o de otros establecimientos que los mismos asociados determinen por mayoría absoluta de votos en la Junta General, y con aprobación del Banco Nacional de Crédito Agrícola. Los bienes que formen el fondo de previsión no estarán afectos sino a las responsabilidades de las operaciones que con los mismos bienes se practiquen, sin que puedan ser embargados por créditos procedentes de operaciones no realizadas en la inversión o administración del fondo de reserva. Estos bienes tampoco entrarán a la masa, en caso de quiebra de la sociedad, sino que serán recogidos por el Banco Nacional de Crédito Agrícola en los términos de la fracción XI del artículo 4o.

## CAPITULO IV

### Disposiciones Diversas

ARTICULO 47.—Las operaciones de avío que hagan las Instituciones de Crédito Agrícola, se sujetarán a las siguientes reglas:

I.—El importe del préstamo deberá ser empleado por el deudor precisamente en cubrir los gastos de cultivo y de cosecha.

II.—Sólo podrán hacerse préstamos de avío a los propietarios de tierras o a los cultivadores de ellas, cuando éstos comprueben tener derecho conforme a la Ley, al cultivo de las tierras, por un plazo un año mayor cuando menos al plazo por el cual se concediere el préstamo.

III.—El importe del préstamo se determinará teniendo en cuenta el valor probable de la cosecha del deudor, y sin exceder del costo medio de producción en cada localidad, de los productos a cuyo cultivo vaya a dedicarse el préstamo, incluyendo para calcular ese costo de

producción, en los casos de las personas a que se refiere el inciso b) de la fracción III del artículo 4o., los gastos normales que para el sostenimiento de su hogar tenga el deudor.

IV.—El plazo del préstamo será fijado, según la duración de los cultivos en la localidad en que el préstamo vaya a invertirse, sin que en ningún caso pueda exceder este plazo de dieciocho meses.

V.—El préstamo se entregará al solicitante, a medida que las necesidades de sus labores lo justifiquen.

VI.—El solicitante podrá disponer del importe del préstamo, mediante recibos o cheques girados a cargo de la Institución acreedora o, en su caso, haciendo que la Institución acepte, descuente, endose o avale, letras de cambio que el mismo solicitante haya girado o aceptado en favor de sus proveedores de semillas, aperos, mercancías u otros artículos necesarios para el cultivo, para el sotenimiento de su explotación agrícola, o para el pago, en su caso, de rentas y contribuciones.

VII.—En el segundo caso a que se fiere la fracción anterior, los efectos que la Institución acepte, descuente, endose o avale, tendrán un vencimiento calculado de manera que en ningún caso exceda del término fijado para la duración del préstamo de avío.

VIII.—El préstamo quedará, en todo caso, garantizado con las cosechas en cuya producción se haya empleado, cualquiera que sea la persona en cuyo poder se encuentren, y con las cosechas subsiguientes que obtenga el deudor, hasta la total solución de su adeudo, y de los frutos pendientes en los términos del Capítulo I del Título III. Podrá pactarse, cuando se trate de operación directa con el Banco Nacional de Crédito Agrícola, garantía de una sociedad regional de Crédito. En todo caso se estipulará que, si por causa que no fuere la pérdida fortuita de las cosechas, el deudor dejare de cubrir el préstamo en su oportunidad, la Institución acreedora se subrogará en los derechos que el deudor tenga para cultivar las tierras, en caso de que no sea su propietario, o podrá darlas en cultivo a la persona que la Institución designe, por renta fija, en aparcería o en colonaje, según el uso de la región, hasta quedar cubierto el importe del adeudo con los productos que por este concepto le correspondan.

IX.—El interés con que las operaciones se celebren, se cargará sobre los saldos de que el deudor vaya disponiendo, o se tomará proporcionalmente como tipo de descuento o comisión sobre las disposiciones que el solicitante haga en la segunda de las formas que prevé la fracción V. La institución acreedora podrá cargar, además, al solicitante, por la concesión del crédito y sobre el importe total del crédito concedido, una comisión hasta de uno por ciento al año.

X.—Al levantarse las cosechas para cuya producción se haya concedido el préstamo, la institución acreedora podrá pedir que tales cosechas se depositen en Almacenes Generales y, en este caso, la institución saldará la cuenta respectiva procedente del préstamo de avío, mediante la entrega de los bonos de prenda correspondientes.

XI.—En caso de que el deudor no pueda cubrir el importe del préstamo, por pérdida total o parcial de sus cosechas, o por otra razón semejante, el saldo no cubierto en un año se acumulará al importe del nuevo préstamo de avío que el deudor obtenga de la sociedad.

ARTICULO 48.—Las operaciones de préstamo refaccionario que hagan las Instituciones de Crédito Agrícola, se sujetarán a las siguientes bases:

I.—El préstamo deberá ser dedicado por el deudor, precisamente a la apertura de tierras para el cultivo; a la adquisición de ganados para reproducción; a la adquisición de aperos, abonos, semillas, estacas, útiles y maquinaria agrícola; a plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; a la construcción de obras y mejoras territoriales, cuyo valor pueda ser amortizado en corto plazo; al establecimiento y sostenimiento de fábricas y talleres para transformación industrial de los productos agrícolas; de agencias o departamentos para la venta en común de los frutos o productos obtenidos por los agricultores, o a otras empresas similares de organización o de mejoramiento agrícola, que a juicio del Banco Nacional de Crédito Agrícola deban ser emprendidas, y cuyo costo pueda amortizarse en un plazo no mayor que el plazo que deba fijarse para la operación.

II.—El importe de los préstamos refaccionarios será fijado de acuerdo con el costo comprobado de los ganados, de las maquinarias, útiles o productos que con él vayan a adquirirse, de las construcciones, cultivos o plantaciones que vayan a efectuarse, o de las necesidades comprobadas de los establecimientos de industrialización o de las empresas a cuyo establecimiento y sostenimiento el préstamo vaya a ser dedicado. En ningún caso el importe del préstamo excederá del 80% de las utilidades netas que el solicitante pueda obtener en su empresa, a juicio de peritos, durante el plazo que se fije para la operación.

III.—El plazo para el préstamo nunca podrá exceder de cinco años, y siempre que ello sea posible, deberá pactarse la amortización del préstamo en abonos anuales, pudiendo consentir la institución acreedora, en diferir las dos primeras anualidades y acumularlas a las siguientes, cuando así lo justifique la operación a que el préstamo vaya a destinarse.

IV.—Los deudores podrán disponer del préstamo, en los términos prevenidos en las fracciones VI, VII y IX del artículo 47.

V.—El préstamo quedara en todo caso, garantizado en favor de la sociedad, con prenda de las cosechas que obtenga el deudor, hasta la total solución del adeudo, de los muebles comprados con el préstamo, y de todos sus aperos, maquinaria y ganados empleados en la explotación agrícola, así como, en su caso, con hipoteca sobre los inmuebles a cuya mejora, adquisición o construcción se haya destinado el préstamo. También podrán garantizarse los préstamos refaccionarios con prenda de los valores que el Banco Nacional de Crédito Agrícola designe como aceptables al efecto. En caso de que el deudor tenga pendientes u obtenga con posterioridad préstamos de avío de la sociedad, sólo se estimará afecto a la prenda del préstamo refaccionario, el excedente que resulte del valor de las cosechas una vez cubierto el valor de los préstamos de avío.

VI.—Cuando se depositen en Almacenes Generales asociados los frutos o cosechas del deudor, éste podrá cubrir la amortización anual correspondiente mediante la entrega, a la institución acreedora, de los documentos respectivos.

ARTICULO 49.—Los préstamos inmobiliarios que



hagan las instituciones de crédito agrícola, se efectuarán de acuerdo con las siguientes bases:

I.—El importe del préstamo deberá ser invertido por el deudor, precisamente en la adquisición, fraccionamiento o colonización de tierras; en la construcción de obras permanentes de mejoramiento territorial; en la construcción de establecimientos destinados a la industrialización agrícola, o en otros fines agrícolas semejantes, a juicio del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

II.—El importe del préstamo se señalará de acuerdo con el costo comprobado que, a juicio de peritos, tengan las obras o bienes en cuya construcción o adquisición el préstamo deba emplearse, y en todo caso, deberán tenerse en cuenta las posibilidades con que el deudor podrá contar para cubrir el importe del préstamo en el plazo que se estipule, con la porción disponible de las utilidades que el mismo deudor vaya a obtener en su explotación agrícola o en la empresa a que el préstamo se dedique; en ningún caso el préstamo excederá del 80% del costo de las obras que vayan a construirse o de los bienes que vayan a adquirirse.

III.—El plazo para la operación nunca excederá de veinticinco años.

IV.—El pago deberá hacerse mediante el sistema de amortizaciones anuales, pudiendo la institución acreedora consentir, cuando la naturaleza de la inversión que vaya a hacerse lo justifique, en que se difieran y acumulen a las amortizaciones posteriores, las que debieran pagarse durante el tiempo que deba emplearse en la construcción de las obras o en la preparación de las empresas a que el préstamo vaya a dedicarse, sin que en ningún caso puedan diferirse más de cinco amortizaciones anuales.

V.—El préstamo quedará en todo caso, garantizado con hipoteca de los bienes a cuya adquisición o construcción vaya a dedicarse, de las tierras para cuya colonización, fraccionamiento o enajenación se otorgue el préstamo, o de la finca en cuya mejora el préstamo vaya a emplearse.

VI.—El préstamo sólo podrá hacerse, cuando de acuerdo con lo que previene el Capítulo II del Título III, los bienes que deban ser hipotecados obren inscritos a nombre del depositante en el Registro de Crédito Agrícola, sin gravamen alguno, y se haya obtenido, respecto de ellos, la declaración de no estar afectos a responsabilidades agrarias.

VII.—El deudor dispondrá del importe del préstamo que le fuere concedido, a medida que justifique su inversión, y la institución acreedora, tendrá siempre el derecho de exigir que el préstamo se invierta precisamente en los objetos para que fue contratado, pudiendo, al efecto, hacer las inspecciones que sean necesarias en las obras, y en la contabilidad del deudor.

## TITULO III

### De las Garantías Reales y del Registro Público del Crédito Agrícola

### CAPITULO I

### De la prenda

ARTICULO 50.—En las operaciones que se hagan por las Instituciones de Crédito Agrícola con garantía prendaria, podrá pactarse que los bienes y derechos objeto de la prenda, queden en poder del deudor, considerándose éste para los fines de la responsabilidad civil y penal correspondiente, como depositario judicial de tales bienes.

Siempre que disminuya en un 25% del valor de la prenda, que no consista en cosechas, en frutos pendientes o en los bienes mismos adquiridos con el préstamo que la prenda garantice, la institución acreedora podrá pedir mejora de la garantía, y el deudor estará obligado a mejorar la prenda en el término de veinticuatro horas, bajo pena de darse por vencida y hacerse exigible anticipadamente la obligación.

Podrán efectuarse las operaciones que deban hacerse con garantía prendaria, como anticipos sobre los bienes objeto de la garantía. En consecuencia, al documentarse la operación, se harán los endosos o inscripciones, y se cumplirán las formalidades necesarias para que la institución acreedora adquiera los derechos y acciones del deudor, quedando tal adquisición sujeta a la condición resolutoria de que el mismo deudor pague su deuda en la fecha del vencimiento de la obligación.

En todo caso, las Instituciones de Crédito Agrícola, una vez que se venza el plazo señalado a un crédito constituido con garantía prendaria, podrán vender los bienes dados en prenda, por medio de dos agricultores o comerciantes de la plaza, al precio corriente en el mercado local el día en que la venta se realice. Si del producto de la venta y después de cubierto el crédito de la institución, resultare algún excedente, lo conservará la propia institución a disposición del deudor.

ARTICULO 51.—En los casos de préstamo de avío o refaccionarios, que celebren las instituciones de crédito agrícola, la prenda respectiva podrá ser constituida por el cultivador de las tierras, aunque no sea el propietario de ellas, ni cuente con su consentimiento, a menos que, en caso de que el cultivador sea arrendatario, colono o aparcero, obre inscrito el contrato respectivo en el Registro de Crédito, y en ese contrato el propietario o el empresario de la explotación agrícola se hayan reservado el derecho de otorgar su consentimiento para la constitución de la prenda.

ARTICULO 52.—La prenda constituída con arreglo a las disposiciones de esta Ley e inscrita en el Registro Público del Crédito Agrícola, dará a la institución acreedora preferencia para el cobro de su crédito sobre los bienes objeto de la garantía, y en caso de quiebra del deudor, hará que los bienes comprendidos en el contrato, se excluyan de la masa, en los términos de la fracción XI del artículo 999 del Código de Comercio.

ARTICULO 53.—Cuando la prenda haya consistido en frutos o productos pendientes, al recogerse la cosecha o al terminarse la elaboración respectiva, los frutos o productos materia de la prenda, serán depositados en Almacenes Generales de Depósito, a pedimento del deudor o del acreedor, siendo por cuenta del que pida el depósito, y salvo convenio en contrario, los gastos que esta operación origine. En el caso a que este artículo se refiere, y a menos que el acreedor convenga en substituir la prenda constituida en el contrato, por el bono de prenda que el Almacén de Depósito expida, se hará constar, tanto en el certificado de depósito, como en el bono de prenda respectivo, el gravamen de que responden los bienes depositados. Desde la fecha en que se cons-

tituya el depósito en el Almacén, de acuerdo con este artículo, cesará para el deudor la obligación de depositario judicial de los bienes dados en prenda.

## CAPITULO II

### De la Hipoteca

ARTICULO 54.—Los miembros de las sociedades locales o regionales de crédito, podrán constituir, en los términos de esta Ley, hipotecas sobre sus propiedades, con garantía del Banco Nacional de Crédito Agrícola, o de la sociedad regional respectiva. Al efecto, y además de los requisitos que señala este Capítulo, el Banco o la sociedad que garanticen la emisión, cuidarán de que el importe del préstamo, su plazo y su inversión, se ajusten a lo dispuesto en el artículo 49, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento.

ARTICULO 55.—Los créditos hipotecarios que se constituyan por las Instituciones de Crédito Agrícola, a su favor o con su garantía, de acuerdo con esta Ley y con su reglamento, podrán ser divisibles por la expedición de títulos a la orden. Estos títulos o bonos representarán la participación de cada tenedor de ellos, en el crédito hipotecario de que se trate.

ARTICULO 56.—En los contratos de emisión de bonos hipotecarios, deberá constar:

I.—El número y el valor nominal de los bonos, el interés que hayan de causar, las épocas en que han de ser pagados y la fecha, condiciones y manera en que ha de efectuarse la amortización, en su caso.

II.—El empleo que haya de darse a los fondos producto de la emisión, para la conservación, explotación o mejora de la finca rústica que se hipoteque, en los términos de la fracción I del artículo 49.

III.—La manera de nombrarse un representante común, de los tenedores de bonos, y la forma de substituirlo en sus faltas absolutas o temporales.

IV.—La Institución de Crédito Agrícola que garantice la emisión y los términos de la garantía.

ARTICULO 57.—No podrá pactarse que las obligaciones sean amortizadas por medio de sorteo, a un tipo superior al nominal, o con primas o premios, a no ser que se llenen las dos condiciones siguientes:

I.—Que el interés que haya de pagarse a todos los tenedores de bonos no sea menor del 4% anual.

II.—Que la cantidad periódica que según el contrato deba destinarse a la amortización de las obligaciones y sus intereses, sea la misma durante todo el tiempo estipulado para dicha amortización.

ARTICULO 58.—El capital de los créditos hipotecarios representados por bonos, no podrá exceder del 50% del valor de la finca que se hipoteque, estimado éste por la sociedad regional o el Banco Nacional de Crédito Agrícola, que garanticen el crédito.

ARTICULO 59.—Las hipotecas que garanticen créditos representados por bonos, se regirán por el Código Civil del Distrito Federal, en todo lo que no se oponga a los preceptos de esta Ley o del Reglamento del Registro.

ARTICULO 60.—Los tenedores de bonos se reunirán en Asamblea cuando fueren citados al efecto por su representante común, por los tenedores del 25% de los bonos emitidos o por el Banco Nacional de Crédito Agrícola o la sociedad regional que haya garantizado el crédito motivo de la emisión.

ARTICULO 61.—La constitución, funcionamiento y facultades de la Asamblea de acreedores, se regirá por las reglas que se determinen en el contrato de emisión y por las que fije el Reglamento del Registro.

ARTICULO 62.—El representante común de los acreedores tendrá el derecho de vigilar que los fondos obtenidos por la emisión de los bonos, se inviertan en los objetos para los que se hubiere contraído el crédito, de cobrar los intereses y el capital, otorgando las cancelaciones parciales o totales que procedan, y de representar en juicio, por sí o por apoderado, a los tenedores de bonos, en cuanto se refiera al ejercicio de sus derechos colectivos.

ARTICULO 63.—Si el representante común no ejercitare los derechos de que trata el artículo anterior, podrán ejercitarlos, en substitución de él, la sociedad regional o el Banco Nacional de Crédito Agrícola que hubieren garantizado el crédito hipotecario.

ARTICULO 64.—El representante común de los acreedores o la sociedad regional o el Banco Nacional de Crédito Agrícola, en su caso, podrán hacer efectivo el crédito iniciando el juicio respectivo, o haciendo vender, extrajudicialmente, la finca hipotecada. En este caso, designarán dos agricultores o dos corredores del Estado en donde estuviere ubicada la finca, quienes harán saber al poseedor de ésta, que la van a poner en venta, y hecho esto, procederán a proponerla hasta encontrar comprador, bastando entonces, que la escritura de enajenación se otorgue con la concurrencia del comprador, de los mencionados agricultores o corredores, y del representante de los acreedores, o de la sociedad o del Banco que hubieren garantizado el crédito.

ARTICULO 65.—Las prevenciones de los artículos anteriores, no privan a los tenedores de bonos del derecho de proceder individualmente para obtener el pago de lo que les corresponda por réditos y por su parte de capital.

## CAPITULO III

### Del Registro Público del Crédito Agrícola

ARTICULO 66.—Las oficinas a cuyo cargo se encuentra el Registro de Comercio, deberán llevar una Sección, con libros y archivos especiales, para las operaciones de crédito agrícola, de acuerdo con las siguientes bases:

I.—El Registro de Comercio en la ciudad de México, actuará como Oficina Central y conservará el archivo general de Registro del Crédito.

II.—Las inscripciones que se hagan en el Registro, serán comunicadas a las autoridades competentes para su transcripción en los Registros locales de la propiedad o de comercio, cuando ello sea procedente.

III.—El Banco Nacional de Crédito Agrícola y las sociedades regionales o locales, tendrán en el Registro la intervención que señale el Reglamento que dictará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de esta Ley.

ARTICULO 67.—Serán materia de inscripción en el Registro del Crédito:

I.—Las actas de constitución y los estatutos del Banco Nacional de Crédito Agrícola, de las sociedades regionales, de las sociedades locales, de las Uniones de sociedades locales y las sociedades de responsabilidad ilimitada, a que se refiere el artículo 6o.; las modificaciones que a esos estatutos se hagan y, en su caso, las actas que se refieran a aumento o disminución del número de socios.

II.—Los contratos de arrendamiento, colonaje, aparcería y demás similares que se celebren con referencia a bienes y tierras que estén o vayan a quedar afectos a operaciones de crédito agrícola.

III.—Las operaciones de compra-venta y los demás actos, sentencias, decisiones y contratos que transfieran, restrinjan o modifiquen la propiedad, la posesión o el goce de derechos reales, tierras, aguas, construcciones, obras hidráulicas o cualesquiera otras obras permanentes de mejoramiento territorial que estén o vayan a quedar efectas a operaciones de crédito agrícola.

IV.—Las concesiones que el Poder Público otorgue para el uso y aprovechamiento de aguas en fines agrícolas.

V.—Las constancias de apeos y deslindes que se practiquen en los términos de esta Ley y los certificados de liberación.

VI.—Los contratos que se celebren para la construcción o administración de obras hidráulicas o de cualesquiera otras obras de mejoramiento territorial.

VII.—Los contratos de colonización y fraccionamiento.

VIII.—Las hipotecas que en los términos de esta Ley se constituyan por, a favor o con garantía de las Instituciones de Crédito Agrícola.

IX.—Los contratos de prenda que celebren las Instituciones de Crédito Agrícola.

X.—Los contratos de préstamo de avío, de refacción o inmobiliario que celebren las Instituciones de Crédito Agrícola.

XI.—Las emisiones de bonos agrícolas o de Caja y de obligaciones o bonos hipotecarios que se hagan de acuerdo con esta Ley.

XII.—Las obligaciones que de no ceder o no gravar determinados bienes, su posesión o su goce, contraigan en favor de las Instituciones de Crédito Agrícola, los miembros de estas sociedades.

XIII.—Los demás actos o contratos similares en los términos que el Reglamento determine.

ARTICULO 68.—La inscripción en el Registro deberá hacerse en vista de la declaración o de los contratos relativos, debiendo el Registrador, cuando no se trate de documentos públicos, exigir de ellos dos duplicados autorizados en la misma forma que el original, y hacer que las firmas que calcen el documento sean reconocidas ante él en presencia de dos testigos. En este último caso, el Registrador enviará uno de los duplicados al Registro de la cabecera del Distrito Judicial correspondiente, y otro a la Oficina Central del Registro.

ARTICULO 69.—Los Registradores, cuando para ello estén autorizados por el Reglamento, podrán fungir como Notarios en el otorgamiento de los documentos que deban ser inscritos en el Registro de Crédito. Al efecto, se sujetarán a las siguientes bases:

I.—Los contratantes suscribirán, en presencia de los Registradores y de dos testigos, cuatro copias, por lo menos, del documento que deseen otorgar, firmando al margen de cada una de las hojas y al calce del documento.



II.—El Registrador autorizará con su firma y con su sello, todas las páginas del documento, firmando al calce de él en unión de los testigos, una declaración en que haga constar que el documento ha sido suscrito ante él, que se ha cerciorado de la identidad de los otorgantes, que le consta su capacidad para obligarse y que, en su caso, ha tenido a la vista y cotejado cuidadosamente los documentos cuya transcripción total o parcial se haga en el documento que autoriza.

III.—El Registrador conservará en su archivo, una de las copias que ante él se suscriban, enviará otra en su caso, para su archivo en la Oficina del Registro correspondiente a la cabecera del Distrito Judicial respectivo, y remitirá otra al Archivo General del Registro en la ciudad de México.

IV.—Los Registradores podrán expedir testimonios de los documentos otorgados ante ellos, a petición de los interesados, cuando dichos documentos existan en su archivo y dos testigos den fe de ello, así como del exacto cotejo con el original;

V.—Los testigos a que este artículo se refiere, serán vecinos de arraigo en la localidad donde el documento se otorgue, deberán conocer personalmente a las partes y en ningún caso serán empleados del Registro o del Registrador.

ARTICULO 70.—Los documentos que en los términos del artículo anterior se otorguen ante los Registradores de Crédito, surtirán todos los efectos que la Ley concede a las escrituras públicas.

ARTICULO 71.—Siempre que sea necesario inscribir documentos que impliquen transmisiones o modificaciones de propiedad, deberán formarse y archivarse los planos relativos en los términos y con las especificaciones que señalará el Reglamento.

ARTICULO 72.—Las inscripciones en el Registro serán públicas y los Registradores deberán expedir constancias de ellas siempre que les sean pedidas.

ARTICULO 73.—La inscripción en el Registro hará que los documentos inscritos produzcan su efecto legal desde la fecha de su inscripción sin que puedan invalidarlos otros anteriores o posteriores no registrados.

ARTICULO 74.—Los documentos que conforme a esta Ley deban registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no podrán producir perjuicios a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables.

ARTICULO 75.—Los documentos que conforme a las leyes comunes deban inscribirse en el Registro Público de la propiedad o del comercio, surtirán efectos desde la fecha de su inscripción en el Registro de Crédito.

ARTICULO 76.—Cuando la inscripción se refiera a bienes raíces o a derechos reales constituídos sobre ellos, la inscripción se hará en el Registro de las localidades donde estén ubicados los bienes.

ARTICULO 77.—Cuando se trate de inscribir por primera vez en el Registro Público de Crédito Agrícola derechos de propiedad, de goce o de posesión de bienes raíces o de derechos reales, la inscripción deberá hacerse en vista y tomando razón de los datos del certificado de gravámenes que expedirán gratuitamente en los casos que el Reglamento señale, el Registro o Registros Públicos de la propiedad en donde los bienes estén inscritos.

ARTICULO 78.—La inscripción que se haga de

acuerdo con lo que disponen las fracciones VI y VII del artículo 82 sólo surtirá efectos contra tercero, cuando se haga con garantía de una Institución de Crédito Agrícola. En este caso, si después de hecha la inscripción se iniciare juicio de reivindicación respecto de los bienes o derechos objeto de ella, serán considerados como parte en el juicio, el Banco o las sociedades regionales o locales con cuya garantía se haya hecho la inscripción discutida y si por sentencia ejecutoriada se resuelve en favor del que sigue el juicio de reivindicación, éste sólo tendrá derecho para exigir del Banco o de la sociedad que hayan otorgado su garantía, una indemnización pagadera en veinte abonos anuales sin causa de interés, por una cantidad igual al valor que a juicio de peritos, hayan tenido los bienes materia de reivindicación al hacerse en el Registro la inscripción garantizada.

ARTICULO 79.—Si en el caso a que se refiere el artículo anterior, el tercero reclamante no pretendiere la reivindicación de los bienes inscritos sino alegare la existencia a su favor de un gravamen constituido con anterioridad a la inscripción y debidamente registrado, en el juicio respectivo se tendrá como parte al Banco o a la sociedad de crédito que hayan prestado garantía y si el gravamen afectare a otras propiedades distintas de las que sean materia de la inscripción y fuere declarado procedente el juicio iniciado por el acreedor, la autoridad que conozca de los autos en concepto de peritos que nombrarán las partes o nombrará la misma autoridad en caso de que las partes no hiciesen nombramiento en el término que el Reglamento fije, o que los peritos nombrados no aceptaren tal nombramiento, deberá declarar la parte proporcional del gravamen que corresponda a los bienes materia de la inscripción garantizada y sólo por esa parte será procedente en contra del poseedor de las tierras o de la sociedad o del Banco que hayan garantizado la inscripción, la reclamación del acreedor.

ARTICULO 80.—Cuando deba hacerse alguna modificación o rectificación en las inscripciones del Registro por error material o de concepto, podrá hacerse si todas las partes interesadas convienen en la rectificación, manifestando su conformidad con arreglo al mismo procedimiento seguido para otorgar el documento base de la inscripción. También podrá hacerse la rectificación mediante resolución que dicte el Juez local de más alta jerarquía, siguiendo al efecto la tramitación establecida por el Código de Comercio para los incidentes y teniendo como demandado al Registrador. Cuando la rectificación se refiera a inscripciones garantizadas en los términos de esta Ley por las Instituciones de Crédito Agrícola, será considerada como parte en el incidente la institución que haya garantizado la inscripción. En todo caso de rectificación, el Registrador deberá dar los mismos avisos que se le exigen para la inscripción.

ARTICULO 81.—La Secretaría de Hacienda deberá señalar los honorarios de los Registradores, las tarifas que regirán para las inscripciones en el Registro y los Aranceles que habrán de aplicarse a la autorización de documentos por los Registradores, en los términos de esta Ley. La Comisión Nacional Agraria, con aprobación de la Secretaría de Agricultura y Fomento, fijará la tarifa conforme a la cual se causarán los gastos y derechos de peritaje en el caso del artículo 83.

## CAPITULO IV

### De las inscripciones especiales

ARTICULO 82.—Los miembros de una sociedad local o regional de crédito que estén en posesión de tierras, podrán pedir al Registrador que inscriba a su nombre los bienes poseídos, con arreglo a las siguientes bases:

I.—Los solicitantes deberán pedir al Juez de mayor jerarquía en la localidad que, con intervención del Agente del Ministerio Público o de quien deba substituirlo conforme a la Ley local, del Registrador, de los representantes de las sociedades locales o regionales de crédito respectivas, o del representante, en su caso, del Banco Nacional de Crédito Agrícola, reciba información de tres testigos, por lo menos, vecinos de arraigo en el lugar donde estén ubicadas las tierras poseídas;

II.—El Juez mandará publicar, de diez en diez días, tres avisos en el Boletín del Registro y en el periódico de mayor circulación de la localidad o de la cabecera del Distrito Judicial a que pertenezcan los bienes y, a falta de ese periódico, mandará publicar avisos que permanecerán fijados durante treinta días, en los sitios más concurridos de la localidad. En los avisos se hará constar en extracto la petición del solicitante;

III.—Si en el Registro Público de la propiedad aparecieren inscritas las tierras materia de la solicitud, a nombre de un tercero o aparecieren constancias de existir gravámenes sobre las mismas tierras, la autoridad judicial deberá citar a los interesados mediante notificación personal si son vecinos de la localidad o tienen en ella administrador o apoderado, mediante carta certificada con acuse de recibo si, no estándose en el caso anterior, se conocen sus domicilios, o mediante publicaciones que se hagan de acuerdo con lo que dispone la frac. II;

IV.—La información deberá comprender declaraciones sobre el hecho de la posesión y de los requisitos que ésta debe llenar para servir de base a la prescripción adquisitiva, así como sobre el origen de la posesión. Los antecedentes de posesión o propiedad de las tierras a que la información se refiera y los demás hechos relatados por el peticionario en su solicitud;

V.—La información se recibirá 30 días después de la última publicación, con los requisitos acostumbrados en la prueba testimonial y tanto el Juez que la reciba como las demás personas a que se refiere la frac. I y las que presenten oposición a la solicitud podrán carear a los declarantes y al peticionario y hacerles cuantas preguntas estimen convenientes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la información;

VI.—Si no hubiere oposición a la solicitud y las personas a que se refiere la frac. I reunidas en junta, resuelven por mayoría en votación secreta, que la información rendida acredita el hecho de la posesión quieta, continua y pública del solicitante o de sus causa-habitantes por más de veinte años, o si deciden que la misma información acredita el hecho de la posesión quieta, continua, pública y de buena fe del solicitante por más de diez años, se levantará acta por cuadruplicado con interposición de la autoridad judicial, haciéndolo constar así, y previo el apeo y deslinde correspondientes cuando ello sea necesario, se harán las inscripciones en el Registro de Crédito entregándose al interesado como título, copia del acta registrada y utilizándose las tres copias restantes en la forma prevenida por el art. 69;



VII.—Si en los términos del artículo anterior, se resuelve que la información acredita la posesión quieta, pública, de buena fe y con justo título por más de cinco años, se procederá como en el caso de la fracción que antecede;

VIII.—El Juez que reciba la información, recibirá también, hasta la celebración de la Junta a que se refiere la frac. VI y hará conocer a esa Junta todas las oposiciones que se formulen a la petición del solicitante;

IX.—Si la Junta hubiere resuelto en los términos de la frac. VI y hubiere oposición fundada en títulos de propiedad o en inscripción viva en el Registro Público de la propiedad o del crédito, se declarará concluído el procedimiento a que este artículo se refiere, señalándose al opositor un término que no excederá de seis meses ni será menor de tres para entablar contra el solicitante la acción judicial que le corresponda, y si pasado el término que al opositor se señale no hubiere iniciado la acción contra el solicitante y éste continuare en posesión de las tierras, se continuará hasta su conclusión, como si la oposición no se hubiere formulado, el procedimiento que en este artículo se establece;

X.— Si la Junta estima que la información rendida no comprueba los extremos de la frac. VI, declarará concluido el procedimiento a que ese artículo se refiere, a menos que haya oposición fundada en títulos de propiedad o en inscripción viva en el Registro, en cuyo caso el Juez receptor de la información a petición del opositor y con intervención del Agente del Ministerio Público o de quien conforme a la Ley deba substituirlo, recibirá en audiencia pública que habrá de citarse en un plazo de treinta días, las pruebas que el opositor rinda y si las considera plenas y con ellas juzga acreditado el mejor derecho del opositor, le dará posesión inmediata de las tierras objeto del procedimiento, dejando a salvo los derechos del peticionario para que los ejercite en la vía judicial correspondiente;

XI.—Si la oposición se funda en posesión con mejor derecho y la junta hubiere resuelto que la información comprueba los extremos de la frac. VI, se obrará en la forma que previene la frac. IX, en la inteligencia de que el plazo que al opositor se señale no excederá de tres meses ni será menor de un mes;

XII.—Si la oposición se funda en posesión con mejor derecho y la junta resolviere que la información no comprueba los extremos de la frac. VI, se procederá respecto del opositor, en los términos que señala la frac. X;

XIII.—Las resoluciones de la autoridad judicial en los casos a que se refieren las fracs. VI y VII sólo serán apelables en el efecto devolutivo cuando el valor de las tierras cuya inscripción se solicita autorice, de acuerdo con la Ley local, el recurso de alzada. Estas resoluciones podrán ejecutarse desde luego si el beneficiado con ellas se obliga a no vender ni gravar las tierras objeto de la resolución, inscribiéndose en el registro la declaración correspondiente. Las resoluciones a que se refieren las fracs. IX, X, XI y XII, serán apelables en la forma que previene el párrafo anterior y, para su ejecución, el beneficiado con ellas deberá dar fianza bastante de Compañía organizada conforme a la Ley respectiva.

ARTICULO 83.—Los miembros de las sociedades locales o regionales de crédito, propietarios de tierras o poseedores de ellas en los términos de las fracs. VI y VII y IX a XII del artículo que antecede, podrán pedir a la Comisión Nacional Agraria y a los Gobiernos Locales, por conducto de la sociedad local o regional de que formen parte, que se declare si sus tierras están o no afectas a dotaciones o restituciones de ejidos, así como que, en caso afirmativo, se fije la responsabilidad que por este capítulo les corresponda. Al efecto, se cumplirán las siguientes disposiciones:

I.—Inmediatamente que algún miembro de una sociedad local o regional, formule su solicitud, la sociedad de referencia lo pondrá en conocimiento del Banco Nacional de Crédito Agrícola, por escrito, en que constarán el nombre del predio, su ubicación, su jurisdicción, su propietario y los demás datos indispensables para definirlo. Con esta solicitud el Banco Nacional de Crédito Agrícola ocurrirá ante la Comisión Nacional Agraria, la que por los datos que obren en su Dirección Técnica y los que pida de la Delegación correspondiente, deberá rendir en un plazo de quince días, un informe previo enumerativo de los pueblos colindantes que ya hayan recibido posesión definitiva o provisional en terrenos del predio de que se trate, así como de los que, por ser colindantes, o inmediatos, pudieran afectar el mismo predio con posterioridad;

II.—El informe previo anterior será turnado a un Comisionado especial del Banco, quien acompañado de un representante de la Comisión Nacional Agraria expresamente designado para el efecto, procederá a recorrer los poblados de los que, sin haber solicitado ejidos, los necesiten o se suponga que podrían pedirlos con posterioridad con afectación de las tierras de que se trate, y en un término no mayor de quince días, contados de la fecha del informe previo, se hará la notificación de que habiendo solicitud de préstamo formulada por el propietario del predio de que se trate, se concede un plazo de treinta días para que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de 6 de enero de 1915, con el art. 27 Constitucional y con el Reglamento Agrario de fecha 10 de abril de 1922, se formulen, si proceden, las solicitudes de dotación o restitución de ejidos correspondientes;

III.—Para el efecto de la notificación, la Delegación correspondiente de la Comisión Nacional Agraria mandará convocar previamente al pueblo o pueblos de que se trate a una Asamblea pública, en la que los representantes del Banco y de la Comisión Nacional Agraria expondrán el objeto de la Junta y levantarán acta con anotación de haber quedado cumplido el requisito de notificación, que será ratificada por escrito colocado en lugar visible. La fecha del acta servirá de base para contar los treinta días a que hace referencia la frac. II de este mismo artículo;

IV.—Cuando en el transcurso del mes a que se refiere la frac. II, se presenten solicitudes de dotación o restitución de ejidos por parte de uno o varios pueblos, éstas tendrán carácter preferente y las Comisiones Locales Agrarias a las que corresponda su tramitación, deberán pedir el inmediato auxilio técnico de la Delegación correspondiente de la Comisión Nacional Agraria, a efecto de que en el término improrrogable de treinta días se recaben los datos relativos a las Circulares 15 y 32 de la Comisión Nacional Agraria y queden los expedientes en estado de dictamen, debiendo producirse éste dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que el propietario, por escrito, presente sus objeciones o alegatos, renunciando al plazo de treinta días que para observar los censos y hacer objeciones le concede

el art. 22 reformado del Reglamento Agrario vigente. Para este último efecto, las objeciones que se formulen a los censos, deberán ser ratificadas o rectificadas en término no mayor de ocho días por los representantes del Banco Nacional de Crédito Agrícola y de la Comisión Nacional Agraria;

V.—En los mismos términos a que se refiere la fracción anterior deberán las Comisiones Locales Agrarias correspondientes estudiar la situación en que, respecto a ejidos, se encuentren los pueblos colindantes o inmediatos que sin haber hecho solicitudes de dotación o restitución pudieran necesitar tierras con afectación de la finca de que se trate. Las Comisiones Agrarias deberán proceder respecto de estos pueblos a la tramitación indicada en la fracción anterior aun cuando no se reciban de ellos solicitudes de dotación o restitución de ejidos;

VI.—Los expedientes llevados hasta el grado de ser dictaminados en primera instancia, deberán ser fallados en la Comisión Local Agraria dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se termine la substanciación, remitidos al Gobernador del Estado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión en que se discuta y apruebe el dictamen, y resueltos en primera instancia por los Gobernadores de los Estados dentro de los diez días siguientes al de remisión del expediente, modificándose para todos los expedientes que queden comprendidos en estos casos la disposición contenida en el art. 27 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922;

VII.—Los Gobernadores deberán devolver los expedientes resueltos por ellos dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la resolución, y la Comisión Local Agraria notificará inmediatamente al Comité Particular Ejecutivo correspondiente para que proceda a dar la posesión provisional de los terrenos restituídos o dotados en caso de que así se determine en la resolución respectiva. Los expedientes respectivos con los planos y documentación del acta de entrega provisional, deberán ser remitidos a la Comisión Nacional Agraria para los efectos del art. 8o. de la Ley de 6 de enero de 1915 dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la resolución en primera instancia;

VIII.—Los expedientes de esta naturaleza enviados a la Delegación de la Comisión Nacional Agraria, deberán ser remitidos a su vez a la Comisión Nacional Agraria, con el informe reglamentario de la Delegación, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que se reciban de la Delegación. El Ponente de la Comisión Nacional Agraria a quien corresponda estudiarlos, los revisará y pondrá en estado de dictamen por parte de la Comisión Nacional Agraria en el término de quince días, la que, siempre que el propietario renuncie por escrito al término de treinta días que para presentar alegatos le concede el artículo 28 del Reglamento Agrario, procederá a dictaminarlos dentro del plazo de ocho días y a someterlos para su resolución definitiva a la consideración del C. Presidente de la República;

IX.—Las resoluciones Presidenciales así dictadas, tendrán ejecución preferente y deberán ser cumplimentadas por la Delegación respectiva en un plazo de treinta días, a partir de la fecha en que se reciban copias de ellas, y la Comisión Nacional Agraria tan luego como revise la documentación de entrega definitiva y recabe la aprobación del plano respectivo, lo notificará así al Banco Nacional de Crédito Agrícola para los efectos consiguientes;

X.—Los expedientes relativos a poblados colindantes con predios sobre los que se haya reclamado constancia de liberación y que hayan sido instaurados con anterioridad a la fecha en que la liberación se solicite, a partir del estado de tramitación en que se encuentren, se ajustarán a lo dispuesto en las fracciones V a IX;

XI.—Cinco días después de que los Gobernadores de los Estados hayan dictado la última resolución sobre los expedientes tramitados de acuerdo con las fracciones IV, V y VI de este artículo, deberán expedir certificado haciendo constar que aparte de los pueblos a que se refieran los expedientes resueltos, no hay más pueblos inmediatos o colindantes a las tierras de que se trate que demanden o necesiten restitución o dotación de ejidos;

XII.—La Comisión Nacional Agraria en caso de que el informe a que se refiere la fracción I compruebe que no hay pueblos colindantes o inmediatos o, en caso contrario, una vez que resuelva todos los expedientes instaurados y con vista de la certificación expedida por el Gobernador del Estado a que corresponda el predio, en que conste que ya no hay poblados que demanden o necesiten dotación o restitución de ejidos, expedirá a su vez certificación en el sentido de que la finca de que se trata no está afectada a resoluciones agrarias por concepto de dotación o restitución de ejidos, y esta constancia con anotación de la superficie que tenga el predio, deberá inscribirse en el Registro del Crédito, y servirá al Banco Nacional de Crédito Agrícola para la concertación de sus operaciones.

ARTICULO 84.—Si la Comisión Local Agraria o las demás autoridades a que corresponda conocer en primera instancia de algún expediente formado en los términos del artículo que antecede, no cumple con las disposiciones de ese artículo dentro de los términos que en él se establecen, o si los Gobernadores no expiden en término los certificados a que se refiere la fracción XI, la Comisión Nacional Agraria tendrá por resueltos en forma negativa los expedientes respectivos de dotación o restitución de tierras y por expedido el certificado respectivo y ordenará que su Delegación correspondiente recoja los expedientes desde luego y continúe la tramitación en la forma que en esta Ley se establece.

ARTICULO 85.—La falta de cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley por los funcionarios de la Comisión Nacional Agraria será motivo de responsabilidad oficial para ellos.

ARTICULO 86.—Los certificados de liberación expedidos de acuerdo con esta Ley, serán irrevocables y si pasado un término de veinte años se formare de acuerdo con las disposiciones legales vigentes un nuevo centro de población que afecte las tierras incluídas en el certificado de liberación, en la segunda de la expropiación serán tenidos como partes el Banco Nacional de Crédito Agrícola y las sociedades locales o regionales de que sean asociados el dueño o poseedor de la tierra. Los terrenos que en los términos de este artículo sean entregados a los beneficiarios en el nuevo centro de población, quedarán afectos proporcionalmente a los créditos que para la mejora de esos terrenos hayan sido otorgados por el Banco Nacional de Crédito Agrícola o por las sociedades regionales o locales.



TITULO IV

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Prohibiciones

ARTICULO 87.—Se prohibe al Banco Nacional de Crédito Agrícola:

I.—Hacer préstamos al Gobierno Federal, a los Gobiernos de los Estados y a los Ayuntamientos;

II.—Hacer operaciones de préstamo o descuento, salvo los establecido para las demás instituciones de crédito agrícola y sus asociadas, sin garantía prendaria bastante o sin dos firmas de notoria solvencia e independientes entre sí;

III.—Recibir depósitos a menos de sesenta días vista. Se exceptúan de esta prohibición los depósitos que en el Banco constituyan las sociedades regionales y locales y las Uniones de sociedades locales, así como los depósitos que en el Banco hagan sus deudores por las cantidades que de él reciban en préstamo, los que constituya el Gobierno Federal y los que provengan del Fondo Nacional de Irrigación.

IV.—Conceder prórrogas de los plazos pactados en las operaciones ordinarias de préstamo o descuento que verifique cuando tales operaciones no tuvieren colateral bastante, a menos que así lo acuerde el Consejo de Administración por voto de nueve de sus miembros, cuando menos;

V.—Conceder prórrogas de los plazos pactados o renovar los documentos respectivos en las operaciones de préstamo refaccionario, a menos que así lo acuerde el Consejo de Administración por voto de nueve de sus miembros, cuando menos;

VI.—Conceder prórrogas de los plazos pactados o renovar los documentos respectivos en las operaciones de avío que practique, a menos que la prórroga o renovación se pidan por pérdida inculpable de las cosechas o cultivos del deudor;

VII.—Conceder más de una prórroga o admitir más de una renovación de documentos, salvo el caso a que se refiere la fracción anterior; sin que el deudor amortice, por lo menos, el 50% de su obligación;

VIII.—Hacer préstamos a personas que radiquen fuera de la República;

IX.—Abrir créditos por aceptación por más del triple de su capital exhibido o por cantidades que excedan del importe de las operaciones de refacción o de avío que el Banco haya hecho;

X.—Otorgar fianzas o garantías por cantidad ilimitada;

XI.—Otorgar su garantía para emisiones de bonos agrícolas de caja o hipotecarios, o por dividendo o interés mínimos por cantidades que excedan del triple del capital social exhibido;

XII.—Hacer operaciones por las cuales una persona o sociedad resulten o puedan resultar responsables para con el Banco por cantidades que excedan de..... $ 250,000.00 con excepción de las operaciones que autoricen nueve miembros, por lo menos, del Consejo de Administración, de las que se convengan con las demás Instituciones de Crédito Agrícola o con sus asociadas, respecto a las cuales regirá lo dispuesto en los artículos relativos de esta Ley;

XIII.—Aceptar responsabilidades directas o indirectas de una misma persona o sociedad por operaciones que aisladamente o junto con otras que les sean conexas excedan del 10% del capital exhibido del Banco. Se exceptúan de esta prevención las operaciones que el Banco celebre con las Instituciones de Crédito Agrícola y con sus asociadas;

XIV.—Aceptar o pagar libranzas en descubierto, salvo lo dispuesto para los créditos por aceptación y pagar o certificar cheques en iguales condiciones;

XV.—Estipular con sus deudores intereses penales a un tipo superior a la cuarta parte del tipo a que se haya convenido la operación o a un tipo mayor del 2% anual cuando se trate de operaciones que no causen interés antes de ser exigibles;

XVI.—Dar en prenda su cartera o los bonos que emita o contraer obligación alguna sobre ellos;

XVII.—Tomar en firme, o hacer inversiones en títulos o valores no cotizados en las Bolsas oficiales y que no hayan pagado dividendos corrientemente durante cada uno de los cinco años anteriores a la fecha en que se pretenda hacer la operación. Se exceptúan de lo dispuesto en esta fracción las inversiones que el Banco haga para el fomento del crédito agrícola en la República, subscribiendo acciones de otras Instituciones nacionales de crédito, o tomando o descontando bonos agrícolas de caja o hipotecarios que emitan o garanticen las Instituciones de Crédito Agrícola o sus asociadas. En caso de subscripción de acciones de otras Instituciones nacionales de crédito, el Banco no podrá subscribir ni adquirir por ningún concepto acciones que representen más del 10% del capital de las Instituciones emisoras.

ARTICULO 88.—Son aplicables a las sociedades regionales las prevenciones contenidas en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XIV y XV del artículo anterior, pero cuando dichas prevenciones exijan el voto de nueve por lo menos, de los miembros del Consejo de Administración, se requerirá en las operaciones de las sociedades regionales el voto de la mayoría absoluta de los miembros de su Consejo.

ARTICULO 89.—Se prohibe, además, a las sociedades regionales:

I.—Abrir créditos por aceptación por más del duplo de su capital exhibido o por cantidades que excedan del importe de las operaciones refaccionarias o de avío que la sociedad haya hecho;

II.—Otorgar su garantía a emisiones de bonos hipotecarios por cantidades que excedan del importe de su capital social exhibido;

III.—Hacer operaciones de préstamo o descuento con individuos o colectividades no asociados;

IV.—Hacer operaciones por las cuales una persona o sociedad resulten o puedan resultar responsables para con la sociedad por cantidades que excedan del 10% de su capital exhibido, a menos que así lo acuerde su Consejo por mayoría absoluta de votos y lo apruebe el Banco Nacional de Crédito Agrícola;

V.—Dar en prenda su cartera con excepción del caso a que se refiere la fracción II del artículo 12;

VI.—Dar en prenda los bonos que emita o contraer obligación alguna sobre ellos;

VII.—Tomar en firme o hacer inversiones en títulos o valores que no hayan sido aprobados previamente por decisión del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

ARTICULO 90.—Son aplicables a las sociedades locales de crédito las prevenciones contenidas en las

fracciones I, IV, V, VI, VII, X, XIV y XV del artículo 87; pero cuando dichas prohibiciones exijan el voto de nueve por lo menos, de los miembros del Consejo de Administración, se requerirá en las operaciones de las sociedades locales el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión de Administración. Son igualmente aplicables a las sociedades locales, las prevenciones contenidas en las fracciones I, III, V y VII del artículo anterior.

## CAPITULO II

### Disposiciones Diversas

ARTICULO 91.—Para cada operación los Gerentes o Directores del Banco Nacional de Crédito Agrícola y de las sociedades regionales y locales de crédito, deberán someter al Comité Ejecutivo, a los Comités especiales o a los Consejos o Comisiones de Administración respectivos, los informes que recaben respecto de los solicitantes de crédito.

ARTICULO 92.—Siempre que se trate de efectuar una operación de crédito cuyo importe deba señalarse en relación con el costo de producción, de construcción o de adquisición de bienes determinados, será requisito previo indispensable, para que la operación se realice, la práctica del avalúo correspondiente por un perito cuando menos, de reconocida capacidad.

ARTICULO 93.—Las personas o instituciones que soliciten préstamos refaccionarios o inmobiliarios del Banco Nacional de Crédito Agrícola, deberán subscribir, al efectuarse la operación, acciones serie "C" del Banco por una cantidad no menor del 5% del importe del préstamo que les sea concedido, prorrogado o renovado y las personas que soliciten préstamos de avío así como las sociedades regionales por los préstamos en cuenta corriente que reciban del Banco, deberán subscribir acciones serie "C" por una cantidad igual, cuando menos, al 1% del importe del préstamo que les sea concedido, prorrogado o renovado.

ARTICULO 94.—Los Consejeros del Banco no podrán hacer operaciones por las cuales resulten o puedan resultar deudores de la Institución. El Banco podrá, sin embargo, efectuar operaciones de redescuento u operaciones con las sociedades regionales o locales aunque de ellas resulte mercantilmente obligado un Consejero siempre que tales operaciones sean aprobadas por unanimidad de votos en el Consejo. Los funcionarios y empleados del Banco Nacional de Crédito Agrícola no podrán efectuar operación alguna por la cual resulten o puedan resultar responsables directa o indirectamente para con la Institución, ni representar ante ella a ninguna persona o corporación.

ARTICULO 95.—Los Consejeros de las sociedades regionales, los miembros de la Comisión de Administración o de la Junta de Vigilancia de las sociedades locales y los funcionarios y empleados de ambas sociedades, sólo podrán efectuar operaciones con la Institución de que formen parte si tales operaciones son aprobadas por mayoría absoluta de votos del Consejo de Administración y de los Comisarios en las sociedades regionales o de la Comisión de Administración y la Junta de Vigilancia en las sociedades locales. Si alguno de los miembros del Comité de préstamos de una sociedad regional o local está interesado en una operación, deberá integrarse un Comité especial para que estudie y dictamine sobre la solicitud correspondiente.

ARTICULO 96.—Cuando fuere necesario que el Banco o las sociedades regionales o locales, admitan o se adjudiquen en pago de sus créditos cualquiera clase de bienes raíces o derechos reales, mercancías, establecimientos mercantiles, industriales o agrícolas, acciones o valores que el Banco o las sociedades no puedan adquirir de acuerdo con las fracciones XV del artículo 87 o VI del artículo 89, estarán obligados a venderlos a la mayor brevedad, y si transcurrido un año de la adquisición no se realiza la venta los sacarán a remate conjuntamente o en lotes, salvo que por circunstancias especiales la Secretaría de Hacienda autorice la prórroga del plazo antes dicho.

ARTICULO 97.—Los créditos constituidos originalmente a favor del Banco, tendrán preferencia sobre todos los demás, con excepción de los llamados de dominio, de los fiscales, de los prendarios y de los hipotecarios o refaccionarios debidamente registrados con anterioridad y de los constituidos originalmente a favor del Banco de México.

ARTICULO 98.—Los Comisarios de las sociedades regionales que sean nombrados a propuesta en terna del Banco Nacional de Crédito Agrícola y los Contadores Cajeros de las sociedades locales, deberán rendir al Banco todos los informes y especificaciones que éste solicite de ellos y estarán obligados a comunicarle las irregularidades o defectos que adviertan en las operaciones, en la documentación, en la contabilidad y, en general, en el funcionamiento de las sociedades de que formen parte. Al efecto, los mencionados Comisarios y Contadores Cajeros tendrán, además de las facultades que esta Ley les confiere, el derecho de revisar con la mayor amplitud los libros, la correspondencia y las operaciones todas de la sociedad.

ARTICULO 99.—Los Contadores Cajeros de las sociedades locales deberán especialmente sujetarse a las disposiciones que el Banco dicte sobre formas de contabilidad y de documentación de operaciones, cerciorándose en cada caso de que se cumplan las prevenciones de esta Ley, de su Reglamento y de los estatutos de la sociedad de que formen parte respecto de los avalúos, memorias, control de la inversión que se dé a los préstamos y constitución de las garantías con que las operaciones se practiquen.

ARTICULO 100.—Las sociedades locales y regionales y las Uniones de sociedades locales en su caso, deberán formar cada año un balance general de sus operaciones y enviar este balance así como los estados que formen mensualmente al Banco Nacional de Crédito Agrícola. Los estados y balances contendrán los datos que el Banco estime convenientes para dar al público una clara idea de la situación financiera en que se encuentre la Institución relativa.

ARTICULO 101.—El Banco Nacional de Crédito Agrícola publicará mensualmente un estado general de sus operaciones y el balance general de su activo y pasivo al 31 de diciembre de cada año. Los estados y balances generales deberán ser certificados por peritos Contadores de reconocida competencia y publicados en dos periódicos, por lo menos, de los de mayor circulación en la capital de la República.

ARTICULO 102.—Los balances del Banco contendrán por lo menos, los siguientes datos:



**En el activo:**

I.—Capital no exhibido;
II.—Existencia en numerario;
III.—Títulos o valores inmediatamente realizables;
IV.—Inversiones, con expresión de su naturaleza;
V.—Préstamos en cuenta corriente a las sociedades locales;
VI.—Préstamos a plazo fijo o créditos comerciales abiertos a las sociedades locales;
VII.—Préstamos en cuenta corriente a las sociedades regionales;
VIII.—Créditos a plazo fijo o créditos comerciales abiertos a las sociedades regionales;
IX.—Préstamos refaccionarios a las sociedades regionales;
X.—Préstamos concedidos o créditos abiertos a las Uniones de sociedades locales;
XI.—Préstamos en cuenta corriente a las Instituciones de crédito asociadas;
XII.—Redescuentos efectuados con Bancos asociados;
XIII.—Préstamos de avío;
XIV.—Préstamos refaccionarios no comprendidos en las fracciones anteriores;
XV.—Préstamos con garantía prendaria de bonos de Caja agrícolas o hipotecarios emitidos de acuerdo con esta Ley;
XVI.—Préstamos sobre prenda distintos de los que menciona la fracción anterior;
XVII.—Descuentos;
XVIII.—Deudores diversos;
XIX.—Anticipos sobre giros y letras al cobro;
XX.—Préstamos hipotecarios;
XXI.—Inmuebles;
XXII.—Impersonales.

**En el pasivo:**

I.—Capital social;
II.—Fondos de reserva;
III.—Bonos agrícolas y de Caja en circulación;
IV.—Bonos hipotecarios en circulación;
V.—Depósitos a la vista;
VI.—Depósitos a sesenta o más días vista;
VII.—Aceptaciones;
VIII.—Acreedores en cuenta corriente;
IX.—Acreedores diversos;
X.—Impersonales.

Además de los datos anteriores los balances deberán expresar el monto de las operaciones de garantía que el Banco haya practicado.

ARTICULO 103.—Al efectuarse la liquidación definitiva del Banco Nacional de Crédito Agrícola, el Gobierno Federal recibirá el importe de los bonos que el mismo Banco haya emitido y que no hayan sido presentados para su cobro o no estén prescritos, quedando responsable el propio Gobierno del pago de dichos bonos. Si en la liquidación del Banco no hubiere bienes bastantes para pagar el importe de los bonos en circulación, el Gobierno Federal será responsable por la diferencia.

ARTICULO 104.—La constitución del Banco Nacional de Crédito Agrícola y de las sociedades regionales de crédito así como la de las Uniones de sociedades locales, causará el impuesto del Timbre que estableció para las sociedades la Ley de 1o. de junio de 1906 en su artículo 14, fracción XCVI inciso 1o. párrafos a), b) y c). La constitución de las sociedades locales no causará impuesto alguno. Las Instituciones de Crédito Agrícola gozarán de las mismas franquicias y exenciones que en materia de impuestos establece para las Instituciones de Crédito la Ley General relativa. Los bonos y obligaciones que emitan las Instituciones de Crédito Agrícola no causarán impuestos locales ni federales con excepción del Impuesto sobre la Renta.

## CAPITULO III

### Sanciones

ARTICULO 105.—Los Consejeros, funcionarios y empleados del Banco Nacional de Crédito Agrícola y los de las sociedades locales o regionales de crédito, así como los de las Uniones de sociedades locales, los del Registro de Crédito y los peritos valuadores, en su caso, serán considerados como encargados de un servicio público para el efecto de las responsabilidades civiles y penales en que puedan incurrir. Para los efectos de esta Ley, se declara aplicable en toda la República el Código Penal del Distrito Federal.

ARTICULO 106.—Los Registradores, Contadores-Cajeros, Comisarios, peritos Contadores y valuadores a que esta Ley se refiere, en el ejercicio de las facultades que la misma Ley les señala, serán considerados como funcionarios públicos para los efectos de la responsabilidad penal en que incurran por las constancias o certificados que expidan.

ARTICULO 107.—Los avalúos, datos y estimaciones que los peritos valuadores o Contadores rindan a la Institución de Crédito Agrícola, se estimarán como declaraciones hechas ante una autoridad.

ARTICULO 108.—Las personas que para obtener préstamos de las Instituciones de Crédito Agrícola hagan manifestaciones ocultando o disminuyendo su pasivo o aumentando su activo, haciendo aparecer en él bienes que no les correspondan, sufrirán la pena a que se refieren los artículos 414 y 415 del Código Penal si logran obtener el préstamo en solicitud del cual han hecho la manifestación a que este artículo se refiere.

ARTICULO 109.—Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran de acuerdo con esta Ley y con las disposiciones del Código Penal, los Consejeros o miembros de las Comisiones de Administración, Comisarios, miembros de la Junta de Vigilancia y los demás funcionarios y empleados de las Instituciones de Crédito Agrícola, serán civilmente responsables de las operaciones que autoricen o ejecuten con infracción de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 110.—En todo lo no previsto especialmente por esta Ley o por su Reglamento, se aplicará en lo conducente la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.

## TRANSITORIOS:

ARTICULO 1o.—Mientras no estén funcionando por lo menos cincuenta sociedades locales de crédito, de acuerdo con esta Ley, los Consejeros a que se refiere

el inciso d) de la fracción IX del artículo 2o., serán designados por el Ejecutivo Federal a propuesta de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Fomento.

ARTICULO 2o.—Mientras no hayan sido subscritas por lo menos cien mil acciones de la serie "B", los Consejeros correspondientes a estas acciones serán designados por el Ejecutivo Federal a propuesta de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Fomento.

ARTICULO 3o.—Mientras no hayan sido subscritas por lo menos cincuenta mil acciones de la serie "C", los Consejeros de esta serie serán designados libremente por el Ejecutivo Federal, escogiendo al efecto personas que por sus conocimientos y experiencia puedan representar las más importantes regiones agrícolas del país.

ARTICULO 4o.—No regirá respecto a los Consejeros del Banco de México y a los Consejeros del Banco Nacional de Crédito Agrícola lo que disponen los artículos 1o., fracción IX, inciso d) de la Ley de 25 de agosto de 1925 y 2o., fracción XII, inciso d) de esta Ley. Cuando se trate de Consejeros de Instituciones en las cuales el Gobierno Federal tenga mayoría, no regirá lo dispuesto en la mencionada fracción XII, inciso d) del artículo 2o.

ARTICULO 5o.—Se modifican y adicionan en los puntos que esta Ley reglamenta, las disposiciones relativas de la Ley General de Instituciones de Crédito y el Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922 y se derogan las leyes que se opongan a lo dispuesto en la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos veintiséis.—**P. Elías Calles.**—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, **A. J. Pani.**—Rúbrica.—Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, a 2 de marzo de 1926.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, **A. Tejeda.**

Al C. . . .

**CIRCULAR Núm. 18-20, fijando las cuotas que deberán regir durante el bimestre de marzo y abril de 1926, para la exportación de cueros y pieles.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento Consultivo.—Sección de Legislación.—312.1/8.

CIRCULAR NUM. 18-20.

Esta Secretaría, en uso de la facultad que le concede el artículo 3o. del Decreto de 25 de marzo de 1919, ha tenido a bien fijar las siguientes cuotas, que deben causar a su exportación los cueros y pieles, durante el bimestre de marzo y abril del corriente año:

| | | |
|---|---|---|
| Cueros de res, secos. . . . | $ 0.14 | (catorce centavos). |
| Cueros de res, frescos. . . | ,, 0.08 | (ocho centavos). |
| Pieles de cabra. . . . . | ,, 0.22 | (veintidós centavos). |
| Pieles de cabrito. . . . . | ,, 0.11 | (once centavos). |
| Pieles de venado. . . . . | ,, 0.35 | (treinta y cinco centavos). |

Lo que comunico a usted para sus efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 25 de febrero de 1926.—Por orden del Secretario, el Oficial Mayor, **Leop. Vázquez.**

Al C. . . . . .

# SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y TRABAJO

**ACUERDO modificando la regalía establecida por el de 24 de noviembre de 1925, sobre la explotación petrolera de las zonas federales.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Un sello impreso, con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.—Ciento setenta y cinco.—Al centro: Acuerdo a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Considerando que la regalía del treinta por ciento fijada sobre la explotación petrolera de las zonas federales, tiene bastantes inconvenientes, como todas las regalías fijas e invariables, especialmente para los pozos de poca producción, como son los de la mayoría de la región de Pánuco, Veracruz, cuyas zonas federales son las únicas que han podido ponerse en explotación, y a fin de alentar las perforaciones en esas zonas, en tanto se inicia la exploración de otras nuevas, modifíquese la regalía establecida por el Acuerdo Presidencial número mil seiscientos setenta y ocho, de fecha veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, de la siguiente manera:

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Hasta 50M3. | (314.50 barriles) | de producción diaria | | | 10% |
| ,, 100 ,, | (629.00 | ,, | ,, | ,, | 15% |
| ,, 200 ,, | (1258.00 | ,, | ,, | ,, | 20% |
| ,, 500 ,, | (3145.00 | ,, | ,, | ,, | 25% |
| Por más de 500M3. | | ,, | ,, | ,, | 30% |

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Palacio Nacional, México, D. F., a veintinueve de enero de mil novecientos veintiséis. — El Presidente de la República, **P. Elías Calles.** — Firmado. — Cúmplase. El Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, **L. N. Morones.**—Firmado.

**ACLARACION a la publicación de la Ley de Crédito Agrícola.**

En la publicación de la Ley de Crédito Agrícola, que aparece en el número correspondiente al día 4 del actual, se cometieron las siguientes erratas:

En la página 105, columna 2, línea 29, dice: Dopósito... Debe decir: depósito...

En la página 107, columna 1, línea 38, dice: mayor del 70%... Debe decir: mayor al 70%...

En la página 108, columna 2, línea 26, dice: CAJAS DE AHORROS... Debe decir: CAJAS DE AHORRO...

En la misma página y columna, línea 55, dice: de esta infracción... Debe decir: de esta fracción...

En la página 109, columna 2, línea 39, dice: de resrva... Debe decir: de reserva...

En la página 110, columna 1, línea 20, dice: a que se fiere... Debe decir: a que se refiere...

En la página 111, columna 2, línea 5, dice: 25% del valor de.... Debe decir: 25 % el valor de....

En la página 113, columna 1, línea 1, dice: locales y las sociedades... Debe decir: locales y de las sociedades...

En la misma página y columna, línea 16, dice: a quedar efectas... Debe decir: a quedar afectas...

En la página 114, columna 2, línea 32, dice: acuse de recbo... Debe decir: acuse de recibo...

En la misma página y columna, línea 54, dice: causa-habitantes... Debe decir: causa-habientes...

En la página 116, columna 2, línea 28, dice: no está afectada a resoluciones... Debe decir: no está afecta a resoluciones...

En la misma página y columna, línea 55, dice: que afecte las tierras... Debe decir: que afecte a las tierras...

En la página 117, columna 1, línea 10, dice: salvo los establecido... Debe decir: salvo lo establecido...

En la página 118, columna 2, línea 41, dice: que se cumplan... Debe decir: que se cumplen...

México, D. F., marzo 12 de 1926.

**LA DIRECCION.**

# BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA

ISABEL LA CATOLICA NUM. 54

CABLE: BANGRICOLA
CLAVES: { LIEBER'S / A. B. C. 5A. EDICION / BENTLEY'S

APARTADO POSTAL NUM. 7237
TELEFONOS: { ERIC. 8195 - 9022 / 8978 / MEX. 266 - 267 NERI

REF. 531-1.

MEXICO, D. F., marzo de 1926.

Sr ~~C.~~ Gobernador del Dto. Norte.
Mexicali, B. C.

Muy señor____ nuestro__:-

Manifestamos a usted____ que el día 10 del corriente mes y ante el Registrador de Crédito Agrícola, señor Licenciado Genaro González, quedó constituido el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A.

Igualmente le__ manifestamos que el Consejo de Administración designó como Director-Gerente, Sub-Gerente, Jefe del Departamento de Crédito y Contador de esta Institución, a los señores Elías S. A. de Lima, Ing. Marte R. Gómez, Tomás Orozco jr. y Angel Silva, respectivamente, autorizándolos para llevar la firma de la negociación y en la inteligencia que todos los documentos que emanen del Banco deberán llevar dos firmas de las indicadas, de las cuales suplicamos a usted____ se sirva__ tomar debida nota.

El Secretario,

El Presidente del Consejo de Administración,

El señor Director-Gerente firmará: E. S. A. de Lima

El señor Sub-Gerente, firmará:

RECIBIDO
MAY 14 1926
NUM 2948 SECCION 1a

El señor Jefe del Depto. de Credito, firmará: T. Orozco

El señor Contador, firmará: A. Silva

13070

PRIMERA.

-- la comunicación REF.531-1.

el BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA.

México, D. F. Marzo de 1926.

a que el 10 del mismo mes quedó constituido el Banco Nacional de Crédito Agrícola y designado el Cuerpo de Administración.

2948.

4 Mayo 6.

Por

El Oficial Mayor.

r

FORMA G. H.—NÚM 1.

PODER EJECUTIVO FEDERAL · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO

SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DEPARTAMENTO DE CREDITO.
Nº. 11-3671-451-22.

AL C. GOBERNADOR DEL DISTRITO
NORTE DE LA BAJA CALIFORNIA.
MEXICALI, B. C.

Por acuerdo del C. Secretario me permito manifestar a usted que el Gobierno Federal acepta su --- ofrecimiento para subscribir $ 100,000.00 en acciones de la Serie "B" del Banco Nacional de Crédito Agrícola, cuya suma será ampliada al establecerse en ese Distrito una Sucursal del citado Banco. Al mismo tiempo tengo el honor de hacer a usted presentes por acuerdo del propio C. Secretario, el agradecimiento y satisfacción del Gobierno Federal por la cooperación efectiva de ese Distrito al comprometerse a subscribir acciones de la mencionada Institución por la cantidad que antes se expresa, de la que, desde luego, se exhibirán $ 25,000.00.

Me permito hacer del conocimiento de usted --- que ya se giran instrucciones al Banco de México, S. A., para que recabe del Gobierno que es a su merecido cargo, la cantidad de $ 25,000.00 que constituye la entrega --- inicial de su aportación, así como las exhibiciones mensuales de $ 7,500.00 cada una, que habrán de cubrirse a partir del entrante abril hasta enero de 1927 con las --- cuales quedará cubierta la aportación que por ahora hará ese Distrito a la constitución del capital del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

Reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
México, a 26 de marzo de 1926.

P.O.DEL SECRETARIO.
EL OFICIAL MAYOR

RECIBIDA
ABR 15 1926
NUM 2291 SECCION 2ª

Contestar este oficio, cítese el número del mismo, Sección y Mesa que lo gira, a fin de facilitar el trámite.

RL/CB.

2 2633

II.

Comunica haberse situado ya··· al Banco de México, la cantidad de ---------- $32,500.00 por primera exhibición y entrega mensual correspondiente al presente mes.

Al Ciudadano,
SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.,
México, D.F.

---

Hago referencia a su atento oficio número 11-3671-451-22, de fecha 26 de marzo anterior, girado por el Departamento de Crédito de esa Secretaría, manifestándole que ya se mandó situar al Banco de México, por este Gobierno, la cantidad de $32,500.00 - (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS) por - primera exhibición y entrega mensual correspondiente al presente mes.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
Mexicali, Baja Calif., a 14 de abril de 1926.
EL GOBERNADOR DEL DISTRITO.,

EL SRIO GRAL DE GOBIERNO.,

alr/.amm/.trc/.

FORMA G. H.—NÚM. 1.

PODER EJECUTIVO FEDERAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO

SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DEPARTAMENTO DE CREDITO.

Nº. 11-5550-451-22.

C. Gobernador del
Distrito Norte de la Baja California.

Por el atento oficio de usted número 22633, Sec. II, girado con fecha 14 del actual, ha quedado - enterada esta Secretaría de que ya se mandó situar -- por ese Gobierno al Banco de México, S. A. la canti-- dad de $ 32,500.00 por primera exhibición y entrega - mensual correspondiente al presente mes, para cubrir el importe de las acciones del Banco Nacional de Crédito Agrícola tomadas por ese propio Gobierno.

Reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, 21 de abril de 1926.

P. O. del Secretario,
EL JEFE DEL DEPARTAMENTO.

RECIBIDA
ABR 29 1926
NUM 2891 SECCION 2ª

Al contestar este oficio, cítese el número del mismo y la sección y Mesa que lo gira, a fin de facilitar el trámite.

mg/amg.

BANCO DE MEXICO, S.A.
DIRECCION CABLEGRAFICA: BANXICO
APARTADO 98 BIS
MEXICO, D.F.
CONTADURIA

Abril 7,
1926.

Señor General don
Abelardo L. Rodríguez, Gobernador
del Distrito Norte de la Baja California,
Mexicali, B.C.

Muy señor nuestro:-

Continuando nuestra carta de esta misma fecha, atentamente suplicamos a Ud. que al ordenar nos sean remitidos los $25.000.00 -veinti--cinco mil pesos- correspondientes a la primera exhibición que hace ese Gobierno para la suscrición de Acciones del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A., sean agregados a esta remesa $7.500.00 --siete mil quinientos pesos- más, como subsecuente exhibición por el presente mes, ya que como le indicamos en nuestra diversa citada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público nos autoriza para -recabar durante diez mensualidades a partir del--presente mes de abril esta suma.

Somos de Ud. afmos. attos. Ss. Ss.

BANCO DE MEXICO.

SUB-GERENTE

CONTRALOR

mi.-
c.c.Bco.Nal.
Créd. Agrícola.

BANCO DE MEXICO, S.A.
DIRECCION CABLEGRAFICA: BANXICO
APARTADO 98 BIS
MEXICO, D.F.
CONTADURIA

Abril 7,
1926.

Lib 510.
Acamus Bancos Agric.
$32,500.00

Señor General don
Abelardo L. Rodríguez, Gobernador
del Distrito Norte de la Baja California,
MEXICALI, B.C.

Muy señor nuestro:-

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de su Depto. de Crédito y en oficio fechado el 26 de marzo ppdo.,marcado bajo el número 11-3671-451-22, nos transcribió la comunicación que el 11 del propio mes de marzo dirigió Ud. a dicha Superioridad -- informándole que el Gobierno de ese Distrito Norte había acordado la suscrición de $100.000.00 -cien mil pesos- en Acciones del Banco Nacional de Crédito Agrícola,S.A.

La propia Secretaría nos manifiesta igualmente que Ud. puede poner a nuestra disposición desde luego la suma de $25.000.00 -veinticinco mil pesos- correspondientes a la primera exhibición y que el resto para completar la mencionada suma de $100.000.00 -cien mil - pesos- nos será cubierta en mensualidades de $7.500.00- siete mil quinientos pesos- cada una, a partir del presente mes.

En vista de lo anterior, atentamente suplicamos a Ud. se sirva ordenar nos remesen los ya citados -- $25.000.00 -veinticinco mil pesos- para a nuestra vez poder informar de este envío al Banco Nacional de Crédito-Agrícola,S.A.

Agradecemos a Ud. de antemano la atención que dispense a nuestra súplica y aprovechamos esta oportunidad para suscribirnos afmos. attos. Ss. Ss.

BANCO DE MEXICO.

SUB-GERENTE

CONTRALOR

mi.
c.c.Bco.Nal.
Créd.Agrícola.

32,500.00.

de Hacienda.

situar al BANCO DE MEXICO, S. A.,

22624 Apartado 98 Bis, México, D. F., - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - 32,500.00 - - -

T R E I N T A Y D O S M I L Q U I N I E N T O S P E S O S , -

/ / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / /

la cuenta de ACCIONES DEL BANCO NACIONAL DE CREDITO - AGRICOLA, S. A., que al efecto se abrirá en la contabilidad de esa Tesorería, para darle salida a las sumas que aportará este Gobierno por importe de diez mil Acciones de la Serie B., del Banco citado, que fueron suscritas obsequiando los deseos expresados por el Ciudadano Presidente de la República; en el concepto de que la suma a que hoy me refiero corresponde al 25% del importe, como primera exhibición, $ 25,000.00 y primera mensualidad (abril), $ 7,500.00 por haberse concedido hacer el pago del saldo, en 10 mensualidades.

Mexicali, abril 13 de 1926.

ARR

Tesorero General del Distrito....Presente.

C.C.P.- El Banco de México, S. A......México,DF.

23103

II.

Acciones del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

Al Ciudadano
Secretario de Gobernación.
México, D. F.

Tengo la honra de manifestar a Ud. que obsequiando los deseos expresados por el C. Presidente de la República en mensaje fechado el 4 de febrero anterior, se ha comprometido este Gobierno a suscribir diez mil acciones del Banco Nacional de Crédito Agrícola, por lo que me permito suplicar a Ud. se sirva hacer las gestiones del caso a fin de que se expida un decreto que autorice a este mismo Gobierno para disponer de la suma de $ 100,000.00 CIEN MIL PESOS con el objeto indicado; en el concepto de que ya se hizo en 13 de abril último, la primera exhibición que ascendió a $ 25,000.00 y el pago del saldo deberá efectuarse en diez mensualidades de $ 7,500.00 cada una a partir del mismo abril, de las que ya se enteró igualmente la primera.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Mexicali, Baja California, a 6 de mayo de 1926.

El Gobernador del Distrito,

El Srio. Gral. de Gobierno,

ALR/AMM/aeb.

13076

Dando a conocer los Ciudadanos Encargados en este Distrito, del Registro Público de la Propiedad.

Al Ciudadano
Secretario de Hacienda y Crédito Público.
MEXICO, D.F.

De acuerdo con las instrucciones que sobre el particular giró a este Gobierno el Ciudadano Presidente de la República, con fecha 13 de abril próximo pasado, a continuación tengo el honor de hacer de su conocimiento los Ciudadanos que en esta Entidad están Encargados del Registro Público de la Propiedad, a fin de que si no hay algún inconveniente legal, se les expida el "fiat" para que puedan actuar como Notarios del Crédito Agrícola.

Lic. Joaquín Gómez, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, Encargado del Registro Público de la Propiedad, en el Partido Judicial de Mexicali, con residencia en Mexicali, B.Cfa.

Lic. Saturnino Urías, Juez de Primera Instancia, Encargado del Registro Público de la Propiedad, del Partido Judicial de Tijuana, con residencia en la Cabecera, Zaragoza, y quien además actúa como Notario Público por receptoría, en virtud de no haber Notario en ese Partido.

Lic. Timoteo Guerrero, Juez de Primera Instancia, Encargado del Registro Público de la Propiedad, en el Partido Judicial de Ensenada, con residencia en Ensenada, B.Cfa. y quien además actúa como Notario Público por receptoría, en virtud de no haber Notario en ese Partido.

Los funcionarios antes expresados, son los únicos Encargados del Registro Público de la Propiedad en este Distrito.

Reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.
Mexicali, Baja California, a 6 de mayo de 1926.
El Gobernador del Distrito.

El Secretario de Gobierno.

AIR/AMM/acm.

FORMA G. H.—NÚM. 1.

PODER EJECUTIVO FEDERAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO

SECRÉTARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DEPARTAMENTO DE CREDITO.
Nº. 11-7450-452-14.

Al C. Gobernador del Distrito Norte
de la Baja California.
Mexicali, B. Cfa.

Por el atento oficio de usted, girado por la Sec. III, bajo el Nº. 33076, el 6 de los corrientes, queda entera da esta Secretaría de los CC. que en esa Entidad Federativa, están encargados del Registro Público de la Propiedad y ya - se comunica al Banco Nacional de Crédito Agrícola, para los efectos conducentes.

Reitero a usted mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
México, a 13 de mayo de 1926.

P. O. DEL SECRETARIO,
EL JEFE DEL DEPARTAMENTO.

RECIBIDA
MAY 24 1926
UM 3350 SECCION 3ª

Al contestar este oficio, cítese el número del mismo y sección y Mesa que lo gira, a fin de facilitar el trámite.

LGF/cg.

— Circular —

PROYECTO DE CIRCULAR.

---

para ser enviada por los señores Gobernadores de los Estados a los C.C. Encargados del Registro Público de la Propiedad, quienes de acuerdo con lo que dispone el Art. 66 de la Ley de 10 de febrero del corriente año, como Encargados del Registro de Comercio, deberán ser los Registradores del Crédito Agrícola.

I.- Los señores Registradores del Crédito Agrícola, tendrán dos funciones: (1) como Registradores del Crédito Agrícola; (2) como Notarios para las operaciones del Crédito Agrícola, cuando sean autorizados al efecto, de acuerdo con el Art. 69 de la Ley de 10 de febrero de 1926.

II.- En sus funciones como Registradores, deberán sujetarse a lo que dispone el Reglamento respectivo y a las bases siguientes:

a) Deberán tan pronto como reciban esta circular dirigirse a la Oficina Central del Registro, en la Ciudad de México, (Lic. Genaro González.- Registro Público de la Propiedad y del Comercio.- Av. Rep. de Cuba Nº 90) pidiéndole los libros que necesiten para actuar de acuerdo con el Reglamento; estos libros les serán enviados por conducto del Gobierno del Estado, a fín de que el C. Gobernador los autorice, de acuerdo con el Art. 6º. del Reglamento del Registro.

b) Deberán pedir a la Oficina Central del Registro las formas y modelos recomendados para hacer las inscripciones.

c) En el caso de duda sobre puntos de su actuación deberán consultar con la Oficina Central del Registro, absteniéndose, entre tanto, de realizar la operación sobre cuya forma o procedencia tengan alguna dificultad.

III.- En sus funciones como Notarios del Crédito Agrícola, se ajustarán a lo dispuesto en el Art. 69 de la Ley y a las siguientes reglas:

a) Si creen cumplir los requisitos que la Ley señala, enviarán su solicitud para actuar como Notarios a la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Oficina Central del Registro, a fín de que la Secretaría de Hacienda pueda expedirles el "fiat"respectivo y para que la Oficina---------

Central del Registro les envíe instrucciones sobre libros, apéndices, sellos, fórmulas, etc.

b) Tendrán en cuenta que el objeto previsto por la Frac. I del Art. 69 de la Ley, es el de hacer que las partes conserven en su poder ejemplares autorizados originales, de los contratos que otorguen ante los Notarios de Crédito Agrícola y, en consecuencia, el número de copias que deberán exigir será el necesario para que, conservando las que requiere la Frac. III del mismo Art. 69, pueda cada una de las partes conservar la suya propia.

c) La fórmula recomendable para la autorización de documentos a que se refiere la Frac. II del Art. 69 es la siguiente: "En... a los... días del mes de ... del año de... hago constar que los señores... firmaron ante mí y en presencia de los testigos señores... el documento que antecede, habiéndome cerciorado de la identidad de los otorgantes y constándome su capacidad para obligarse. Los contratantes declararon, respecto del Impuesto sobre la Renta,... Doy fé."- En caso de que en el documento que se autorice se transcriban total o parcialmente otros documentos que el Registrador haya tenido a la vista y cotejado, la formula anterior deberá adicionarse en los términos siguientes: "...habiéndome cerciorado de la identidad de -- los otorgantes así como de su capacidad para obligarse y habiendo tenido a la vista y cotejado cuidadosamente los documentos transcritos en esta acta, Los contratantes declararon respecto del impuesto sobre la Renta... Doy fé."

d) En caso de que el Registrador se encuentre en la cabecera del Distrito Judicial, sólo conservará una de las copias del contrato que autorice remitiendo otra al Archivo General del Registro de la Ciudad de México y cuidando de indicar que la remisión se hace en cumplimiento de la Frac. III del Art. 69 de la Ley.

e) Si el Registrador actuando como Notario se encuentra en la cabecera del Distrito Judicial, deberá archivar no sólo los documentos que él autorice, sino también las copias que para el Archivo le envíen los Registradores actuando como Notarios del Crédito Agrícola dentro de su JUrisdicción, en los términos de la Frac. III del Art. 69.

f) En todos los documentos que autoricen como Notarios del Crédito Agrícola, exigirán el pago del impuesto del Timbre que cause la operación, fijándose y cancelando las matrices de las estampillas en el principal y los talones en el duplicado y poniendo una certificación en las otras copias del documento en los siguientes términos: -- "El suscrito hace constar que en el documento principal y en el duplicado de este contrato se fijaron, respectivamente, las matrices y los talones del timbre por valor -- de...."

SECRETARIA
DE HACIENDA.

g) Cuando las partes contratantes están repre--- sentadas por otras personas, deberán exigir el docu--- mento que compruebe su personalidad y en caso de que-- no se haga referencia a ese documento o no se trans--- criba la parte relativa de él en el documento otorga-- do, deberán exigir dos copias simples de él, que ad--- juntarán con las copias del documento que conserven, ano tando en cada uno de los ejemplares del contrato que--- autoricen, la circunstancia de haber comprobado con el- documento respectivo la personalidad de los otorgantes.

h) Exigirán de las partes contratantes, haciéndo- lo constar así en el documento, la declaración de si -- están o nó al corriente en el pago del Impuesto sobre-- la Renta, de acuerdo con la Ley de la materia.

IV.-Los CC. Encargados del Registro de la Propie- dad deben tener en cuenta lo dispuesto en el Art.67 -- de la Ley de 10 de febrero de 1926 y acatar todas las-- disposiciones que sobre el particular dicte la Secre--- taría de Hacienda y las circulares que les envie la Ofi cina Central del Registro.

V.-El archivo a que se refieren las Fracs.III - y IV del Art. 69 de la Ley, deberá llevarse separada--- mente de los Archivos del Registro; pero en los térmi-- nos que indica el artículo 17 del Reglamento del mismo- Registro.-Igualmente deberán llevar de sus archivos --- como Notarios un Indice separado del Indice del Regis-- tro, en los términos del mismo Art. 17 del Reglamento.

sdl

SECRETARIA
DE HACIENDA.

GOBIERNO DEL DISTRITO NORTE
DE LA
BAJA CALIFORNIA.

SECCION_____ NUM._____

ASUNTO:

------ C I R C U L A R .------

Mexicali, B. Cfa., mayo 7 de 1926.

Los encargados del Registro Público de la Propiedad en este Distrito que según el Artículo 66 de la Ley de 10 de febrero del corriente año actuarán, en su carácter de Encargados del Registro de Comercio, como Registradores del Crédito Agrícola, deberán observar las siguientes instrucciones:

I.-Los Registradores del Crédito Agrícola tendrán dos funciones: (1) como Registradores del Crédito Agrícola y (2) como Notarios para las operaciones del Crédito Agrícola, cuando sean autorizados al efecto, de acuerdo con el Art. 69 de la Ley de 10 de febrero de 1926.

II.-En sus funciones como Registradores, deberán sujetarse a lo que dispone el Reglamento respectivo y a las bases siguientes:

a)Deberán tan pronto como reciban esta circular dirigirse a la Oficina Central del Registro, en la ciudad de México, (Lic. Genaro Gonzales.-Registro Público de la Propiedad y del Comercio.-Av.Rep. de Cuba No.90) pidiéndole los libros que necesiten para actuar de acuerdo con el Reglamento; estos libros les serán enviados por conducto del Gobierno del Distrito, a fin de que el C. Gobernador los autorice,de acuerdo con el Art.6/o del Reglamento del Registro.

b)Deberán pedir a laOficina Central del Registro las formas y modelos recomendados para hacer las inscripciones.

c) En el caso de duda sobre puntos de su actuación deberán consultar a la Oficina Central del Registro, absteniéndose,-entre tanto, de realizar la operación sobre cuya forma o procedencia tengan alguna dificultad.

III.-En sus funciones como Notarios del Crédito Agrícola, se ajustarán a lo dispuesto en el Art. 69 de la Ley y a las siguientes reglas:

a)Si creen cumplir los requisitos que la Ley señala, enviarán su solicitud para actuar como Notarios, a la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Oficina Central del Registro,a fin de que la Secretaría de Hacienda pueda expedirles el "fiat" respectivo y para que la Oficina Central del Registro les envíe instrucciones sobre libros,apéndices, sellos, fórmulas, etc.

b)Tendrán en cuenta que el objeto previsto por la Frac.I del Art.69 de la Ley,es el de hacer que las partes conserven en su poder ejemplares autorizados originales,de los contratos que otorguen ante los Notarios de Crédito Agrícola y,en consecuencia,el número de copias que deberán exigir será el necesario para que,conservando las que requiera la Frac.III del mismo Art.69,pueda cada una de las partes conservar la suya propia.

GOBIERNO DEL DISTRITO NORTE
DE LA
BAJA CALIFORNIA.

SECCION_____ NUM._____

ASUNTO:



c) La fórmula recomendable para la autorización de documentos a que se refiere la Frac. II del Art. 69 es la siguiente: "En... a los ... días del mes de.... del año de... .. hago constar que los señores... firmaron ante mí y en presencia de los testigos señores... el documento que antecede, habiéndome cerciorado de la identidad de los otorgantes y constándome su capacidad para obligarse. Los contratantes declararon, respecto del Impuesto sobre la Renta.....Doy fé."- En caso de que en el documento que se autorice se transcriban total o parcialmente otros documentos que el Registrador haya tenido a la vista y cotejado, la fórmula anterior deberá adicionarse en los términos siguientes: "..... habiéndome cerciorado de la identidad de los otorgantes así como de su capacidad para obligarse y habiendo tenido a la vista y cotejado cuidadosamente los documentos transcritos en esta acta, los contratantes declararon respecto del Impuesto sobre la Renta ..... Doy fé."

d) En caso de que el Registrador se encuentre en la cabecera del Distrito Judicial, solo conservará una de las copias del contrato que autorice remitiendo otra al Archivo General del Registro de la Ciudad de México y cuidando de indicar que la remisión se hace en cumplimiento de la Frac. XXI del Art. 69 de la Ley.

e) Si el Registrador actuando como Notario se encuentra en la cabecera del Distrito Judicial, deberá archivar no solo los documentos que él autorice, sino también las copias que para el Archivo le envíen los Registradores actuando como Notarios del Crédito Agrícola dentro de su Jurisdicción, en los términos de la Frac. XII del Art. 69.

f) En todos los documentos que autoricen como Notarios del Crédito Agrícola, exigirán el pago del Impuesto del Timbre que cause la operación, fijándose y cancelándose los matrices de las estampillas en el principal y los talones en el duplicado y poniendo una certificación en las otras copias del documento en los siguientes términos:—"El suscrito hace constar que en el documento principal y en el duplicado de este contrato se fijaron, respectivamente, las matrices y los talones del timbre por valor de...."

g) Cuando las partes contratantes estén representadas por otras personas, deberán exigir el documento que compruebe su personalidad y en caso de que no se haga referencia a ese documento o no se transcriba la parte relativa de él en el documento otorgado, deberán exigir dos copias simples de él, que adjuntarán con las copias del documento que conserven, anotando en cada uno de los ejemplares del contrato que autoricen, la circunstancia de haber comprobado con el documento respectivo la personalidad de los otorgantes.

h) Exigirán de las partes contratantes, haciéndolo constar así en el documento, la declaración de si están o nó al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo con la Ley de la Materia.

GOBIERNO DEL DISTRITO NORTE
DE LA
BAJA CALIFORNIA.

SECCION_____ NUM._____

ASUNTO:

(3)

IV.- Los CC. Encargados del Registro de la Propiedad deben tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 67 de la Ley de 10 de Febrero de 1926 y acatar todas las disposiciones que sobre el particular dicte la Secretaría de Hacienda y las circulares que les envíe la Oficina Central del Registro.

V.-El archivo a que se refieren las Fracs. III y IV del Art. 69 de la Ley, deberá llevarse separadamente de los Archivos del Registro; pero en los términos que indica el artículo 17 del Reglamento del mismo Registro.- Igualmente deberán llevar de sus archivos como Notarios un Indice separado del Indice del Registro, en los términos del mismo Art. 17 del Reglamento.

El Gobernador del Distrito.

A. L. Rodríguez

El Secretario de Gobierno.

[illegible]

33154

111

Envía Circular referente a instrucciones que deberán observar los registradores del Crédito Agrícola.

Al Ciudadano Lic. Joaquín Gómez, Lic. Timoteo Guerrero y Lic. Saturnino Urías, Encargados del Registro Público de la Propiedad, en Mexicali, Ensenada y Zaragoza, respectivamente.

Para conocimiento de usted, con el presente le adjunto una copia de la Circular dirigida a los Ciudadanos Encargados del Registro Público de la Propiedad, en este Distrito, relativa a las instrucciones que deberán observar como Registradores del Crédito Agrícola, manifestándole con relación al inciso (a) del artículo III de la mencionada circular, que ya se dirigió este Gobierno a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dándole los nombres de los Registradores Públicos del Distrito, a fin de que se les expida el "fiat" respectivo para que actúen como Notarios del Crédito Agrícola, si no hubiere ningún inconveniente legal.

ANEXO.

Lo digo a usted por acuerdo del Co. Gobernador, reiterándole mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.
Mexicali, Baja California, a 7 de mayo de 1926.
El Secretario de Gobierno.

AIMI'acm.

Asunto.-Relativo a la circular sobre instrucciones que deberán observar los Registradores del Crédito Público.

Número-----241.

C.Secretario General del Gobierno del Distrito.

Mexicali.

Tengo el honor de referirme al atento oficio de usted Sec. III,número 33154,de 7 del actual,con EL que se sirve incluir la Circular girada a los Encargados del Registro Público de la Propiedad en este Distrito,y relativa a las instrucciones que deberán observar como registradores del Crédito Agrícola,quedando enterado de todo lo demás que expresa el oficio de referencia.El anexo acompañado,también se recibió y ya se guarda para su observancia.

Protesto a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo.-No Reelección.

Zaragoza,Mayo 12 de 1926.

El Juez de Primera Instancia.

RECIBIDO
MAY 15 1926

3217 SECCION 3ª-

JUZGADO DE 1o CIVIL DE MEXICALI
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Distrito Norte de la B. Cfa.

Registro Público
de la Propiedad
Núm. 22.-

AL C. GOBERNADOR DEL DISTRITO,
P R E S E N T E.----------

Con el atento oficio de usted, número 33154, de fecha 7 del corriente mes, girado por la Sección III se recibió en esta Oficina, una copia de la Circular relativa a las instrucciones que deben observar los Registradores del Crédito Agrícola; habiendo quedado enterado asimismo, de que ya se dirigió ese Gobierno a su digno cargo, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dando los nombres de los Registradores del Distrito, a fín de que expidan el "fiat" respectivo, si para ello no hubiere inconveniente legal.

Tengo el honor de reiterar a usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

Mexicali, Baja California, mayo 13 de 1926.

El Encargado del Registro Público de la Prop.

JP.

RECIBIDO
MAY 13 1926
OM 3180 SECCION 3ª

ASUNTO:-Acusa recibo de la Circular relativa a instrucciones que deberán observarse por los Registradores del Crédito Agrícola.

Al C.

Secretario General de Gobierno.

Mexicali, B. C.-

Número 580.

Con el respetable oficio de Ud. número 33154, girado por la Sección III el 7 de los corrientes, se recibió en este Juzgado, una copia de la Circular dirigida a los C.C. Encargados del Registro Público de la Propiedad en este Distrito, referente a las instrucciones que deberán observar como Registradores del Crédito Agrícola; manifestándole quedar impuesto, que ya se dirigió esa Superioridad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, enviándole los nombres de los C.C. Registradores Públicos de este Distrito Norte, a fín de que se les expida el "fiat" correspondiente para que funjan como Notarios del Crédito Agrícola.

Reitero a Ud. mi atenta y respetuosa consideración.-

Sufragio Efectivo. No Reelección.-

Ensenada, Baja California, Mayo 18 de 1926.-

El Juez de Primera Instancia.

Timotio Guerrero

RECIBIDO
MAY 25 1926
3408
3ª SECCION

jg.

PODER EJECUTIVO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TELEGRAFOS NACIONALES
Oficina en
MEXICALI

Forma M.3.

# ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

## TELEGRAFOS NACIONALES

TELEGRAMA RECIBIDO EN

16X FC

Mexico D F may 22 1926 139 of 1530

Gobernador del Distrito

Mexicali B C

R I G circular 94. La Sria Hacienda diceme lo siguiente: He de merecer a usted se sirva girar circular telegrafica a los CC Gobernadores de los - Estados y Territorios Federales a fin de que suspendan todo procedimiento economico coactivo en contra de las propiedades de la caja de prestamos para obras de irrigación y fomento de la agricultura S A por concepto de las contribuciones prediales que sobre dichas fincas se les adeuda en aten cion a que de conformidad con la clausula decima del convenio de 23 de oc tubre de 1925 los inmuebles referidos pasan a poder de la nacion, Honrome transcribirlo para sus efectos en inteligencia de que acuerdo anterior no quita a ese Gobierno el derecho de cobrar adeudos anteriores citada fecha aunque sin usar el procedimiento expresado agradecerele contestarme de en- terado. El Srio

A Tejeda

845

Todo telegrama debe de llevar el sello de la oficina

# CONDICIONES

1a.—MENSAJES ORDINARIOS.—Los mensajes pagados con tarifa ordinaria se transmiten por el turno que les corresponda, según su hora de depósito y sin preferencia de ninguna clase.

2a.—MENSAJES URGENTES.—Los mensajes urgentes causan doble precio de tarifa y se transmiten con preferencia a los ordinarios.

3a.—MENSAJES COLACIONADOS.—Pagarán doble precio de tarifa y serán confrontados del modo siguiente: el telegrafista que reciba el mensaje lo repetirá al que lo haya transmitido, a fin de que ambos se cercioren de que todas las palabras del mensaje han sido transmitidas y recibidas con exactitud.

4a.—ENTREGA DE MENSAJES.—Los mensajes serán llevados al domicilio que en ellos se indique, y toda aclaración a este respecto se hará a costa del interesado.—No se contrae responsabilidad alguna por la no entrega de mensajes que carezcan de domicilio, y por lo tanto, los mismos se aceptan a riesgo exclusivo del expedidor.

5a.—REPETICION DE MENSAJES.—Cuando alguna persona reciba un telegrama y, dudando de la exactitud de su contenido, solicite que se le repita por la Oficina de origen, se pedirá inmediatamente dicha repetición; pero en la inteligencia de que el valor de los telegramas que se crucen con este motivo serán pagados por el interesado en caso de que no resulte ninguna falta en las líneas telegráficas.

6a.—No se contrae responsabilidad ni por las equivocaciones ocasionadas por escritura incorrecta, ni por las que ocurran en mensajes escritos en idiomas extranjeros o en clave.

7a.—No se responde por trastornos en el servicio, causados por fuerza mayor.

8a.—No se contrae responsabilidad alguna respecto al servicio de líneas extrañas a la Red Nacional.

9a.—En caso de falta en las líneas telegráficas nacionales, debidamente comprobada, por toda indemnización se reembolsará al interesado el importe satisfecho del mensaje.

10a.—El importe de las contestaciones pagadas no es reembolsable, aun cuando no se haya hecho uso de ellas por los interesados.

11a.—En caso de que los empleados del ramo alteren dolosamente el texto de algún mensaje o cometan cualquier otro delito en el servicio, quedarán sujetos a las penas correspondientes conforme a la Ley.

12a.—Toda reclamación deberá hacerse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del mensaje que la motive.

Mexicali, Baja California, mayo 24 de 1926.

Señor Secretario de Gobernación,
México, D. F.

269.- Suyo R I G Circular 94 déjame enterado acuerdo Secretaría Hacienda relativo suspensión procedimiento económico-coactivo en contra propiedades Caja Préstamos para obras irrigación, que adeuden contribuciones prediales.

El Gobernador del Distrito,
A. L. Rodríguez.

El Srio. Gral. de Gobierno,

Ant. Murúa Martínez.

23501

II.

Transcribe mensaje circular de la Secretaría de Gobernación relativo a adeudos de contribuciones sobre propiedades de la Caja de Préstamos para Obras de Irrigación.

Al Ciudadano
Tesorero General del Distrito,
Presente.

El Ciudadano Secretario de Gobernación dice a este Gobierno, en mensaje R I C circular 94, de fecha 22 del actual, lo que sigue:

"La Sria. Hacienda díceme lo siguiente:- He de merecer a usted se sirva girar circular telegráfica a los CC Gobernadores de los Estados y Territorios Federales a fin de que suspendan todo procedimiento económico coactivo en contra de las propiedades de la caja de préstamos para obras de irrigación y fomento de la agricultura S. A., por concepto de las contribuciones prediales que sobre dichas fincas se les adeuda en atención a que de conformidad con la cláusula décima del convenio de 23 de octubre de - 1925 los inmuebles referidos pasan a poder de la nación. - Hónrome transcribirlo para sus efectos en inteligencia de que acuerdo anterior no quita a ese Gobierno el derecho de cobrar adeudos anteriores citada fecha aunque sin usar el procedimiento expresado. Agradeceréle contestarme de enterado.- El Srio.- A. Tejeda."

Lo que transcribo a usted por acuerdo del C. Gobernador del Distrito, para su conocimiento y fines correspondientes, reiterándole mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Mexicali, Baja California, mayo 24 de 1926.

El Secretario Gral. de Gobierno,

Forma A.—10 (Corresp.ª)

PODER EJECUTIVO FEDERAL · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO

SECRETARIA
DE
GOBERNACION

DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERIORES Y GOBERNACION.

SECCIÓN SEGUNDA.

MESA III.

ASUNTO: Acciones del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

Departamento
Número 8141
Referencia
Expediente 2-096.(2-1)-1.

Al contestar, cite Ud. los números del oficio y expediente, para facilitar el trámite.

Al C. Secretario de
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
P r e s e n t e.
- - - - - - - - -

El C. Gobernador del Distrito Norte de la Baja California, ha enviado a esta Secretaría un oficio fechado el 6 del mes que transcurre, en el cual manifiesta lo siguiente:

"Tengo la honra de manifestar a usted que ob-
"sequiando los deseos expresados por el C. Presi-
"dente de la República en mensaje fechado el 4 de
"febrero anterior, se ha comprometido este Gobier
"no a suscribir diez mil acciones del Banco Nacio
"nal de Crédito Agrícola, por lo que me permito -
"suplicar a usted se sirva hacer las gestiones --
"del caso a fin de que se expida un decreto que -
"autorice a este mismo Gobierno para disponer de
"la suma de $100,000.oo CIEN MIL PESOS con el ob-
"jeto indicado; en el concepto de que ya se hizo
"en 13 de abril último, la primera exhibición que
"ascendió a $25,000.oo y el pago del saldo deberá
"efectuarse en diez mensualidades de $7.500.oo --
"cada una a partir del mismo abril, de las que ya
"se enteró igualmente la primera."

Lo que tengo la honra de transcribir a usted - para su conocimiento y efectos, reiterándole las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
México, D.F., 27 de mayo de 1926.
P. Ac. del C. Secretario,

EL OFICIAL MAYOR.

RECIBIDA
JUN 25 1926
NUM 3680 SECCION 2ª

mja.

*Al dirigirse a este Oficio mencióndese el Departamento, número y referencia.*

Copia para el C. Gobernador del Distrito.- MEXICALI, B. C.
Con referencia a su oficio N° 23103, de fecha 6 del
corriente mes.

**ACUERDO modificando el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Bancos Agrícolas Ejidales, relativo al monto de los tipos de interés.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Escuelas Centrales y de Cooperación y Crédito Agrícolas. — Número 1319.

**Modificación al Reglamento de la Ley de Bancos Agrícolas Ejidales**

El C. Presidente de la República, con fundamento en la fracción primera del artículo 89 constitucional, y en el artículo 15 de la Ley de Bancos Agrícolas Ejidales, ha tenido a bien modificar el artículo 53 del Reglamento de la Ley de referencia, el cual deberá quedar en la forma siguiente:

"Artículo 53.—Los tipos de interés serán fijados por las Asambleas Generales de los Bancos a propuesta de su respectivo Consejo de Administración, pero en ningún caso pasarán del seis por ciento anual."

México, D. F., a 7 de mayo de 1926.—Por A. del Secretario, El Subsecretario, **José G. Parres**, Rúbrica.

1121.

60,000.00

Séptimo.

situar al BANCO DE MEXICO, S. A. de

25099 México, D. F. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - 7,500.00 - - - - -

S I E T E M I L Q U I N I E N T O S P E S O S M E N S U A L E S

/ / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / /

la partida número (171) ciento setenta y uno del Presupuesto de Egresos vigente, a partir del mes de mayo próximo pasado y durante el resto del año, que corresponde pagar a este Gobierno a cuenta del valor de diez mil acciones que subscribió del BANCO - NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA.

ooooooooooooooooo

ooooooooooooooooo

Mexicali, - julio 23 de 1926.

Int.

P.

El Oficial Mayor Int.

Tesorero Gral. del Distrito,

Presente.

1122.

32,500.00.

Séptimo.

25098

abonar a la cuenta provisional de -
ACCIONES DEL BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA, S. A., - - - - - -
- - - - - - - - - - - - - - - - - - 32,500.00 - - - -
T R E I N T A Y D O S M I L Q U I N I E N T O S P E S O S ,
/ / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / / /

la partida número (171) ciento setenta y uno del Presupuesto de Egresos vigente, que se situaron en abril próximo pasado al BANCO DE MEXICO, S. A., como primera exhibición de $ 25,000.00 y mensualidad de $ 7,500.00 correspondiente al citado abril, a cuenta del importe de diez mil acciones de la serie B. que subscribió este Gobierno del BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA, S. A.

Mexicali, - julio 23 de 1926.

Int.

P.
El Oficial Mayor Int.

Tesorero Gral. del Distrito,

Presente.

28369

1832

7,500.00

SEPTIMO.

situar al BANCO DE MEXICO, S.A., de México, D.F., - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - 7,500.00 - - - - - -

SIETE MIL QUINIENTOS PESOS, //////////////////////////////////////////////////

la partida número (171) ciento setenta y uno del Presupuesto de Egresos vigente, saldo del importe de 10,000 diez mil acciones de la serie B. que subscribió este Gobierno del BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA, S.A.

Mexicali., a 10 diciembre de 1926.

Tesorero General del Distrito.,

Presente.

# BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA

ISABEL LA CATOLICA Nº 54

CABLE: BANGRICOLA
CLAVES: { LIEBER'S
A.B.C. 5ª EDICION
BENTLEY'S

APARTADO POSTAL Nº 7237
TELEFONOS: { ERIC. 8195. 9022. 8978
MEX. 266. 267. NERI

AL CONTESTAR CITESE ESTE NUMERO

CONTADURIA *Ref.*

MEXICO. D.F.

Diciembre 9 de 1926.

C.Gobernador del Distrito Norte de la
Baja California.
Mexicali.-B.C.

---

En abril del corriente año, se nos avisó que ese Distrito subscribiría 10,000 acciones serie "B" de este Banco, habiéndo recibido en abril $ 32,500.oo - y en agosto $ 22,500.oo.

Suplicamos a Ud. muy atentamente, se sirva decirnos cuando estará esa Entidad en condiciones de reanudar sus pagos.

Nos es altamente satisfactorio, reiterar- a Ud. las seguridades de nuestra atenta y distinguida -- consideración.

BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA.

RECIBIDA
DIC 15 1926
NUM. 8343 SECCION 2ª

AS/mrc.

28503

II.

Que con fecha de ayer se le situaron los $45.000.00 que importa el saldo de las 10,000 acciones subscritas por este Gobierno.

BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA
Isabel la Católica No.54
Apartado Postal No.7237
México, D.F.

---

Con referencia a la atenta nota de fecha 9 del actual, manifiesto a usted que ayer le fué situada la cantidad de ---------$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS) que importa el saldo de las 10,000 acciones serie "B" de ese Banco subscritas por este Gobierno.

Al comunicarle a usted lo anterior, le reitero las seguridades de mi ccnsideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
Mexicali, Baja Calif., a 15 de diciembre 1926.
EL GOBERNADOR DEL DISTRITO.,

EL SRIO GRAL DE GOBIERNO.,

TESORERIA GENERAL DEL DISTRITO
NORTE DE LA BAJA CALIFORNIA

DEPTO. CAJA. NUM. 4156.

ASUNTO: Participa que el dia de ayer situó al Banco de México, S.A., la cantidad de $ 45,000.oo por saldo importe de -- 10,000 acciones del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A.

Al Ciudadano
Gobernador del Distrito,
P r e s e n t e.

Para su Superior conocimiento y con referencia al Libramiento número 1832, Ramo Séptimo del 10 de este mes, - tengo el honor de participar a usted, que el dia de ayer se situó al Banco de México, S.A., la cantidad de $45,000.oo -CUARENTA Y CINCO MIL PESOS, como saldo del valor de - - -- 10,000 (diez mil) acciones de la Serie "B" que subscribió - ese Gobierno de su digno cargo, del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A.

Protesto a usted mi respetuosa atención.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
Mexicali, B.Cfa., a 14 de Dicbre.de 1926.
EL TESORERO GENERAL.

RECIBIDA
DIC 15 1926
NUM. 8338 SECCION 2ª

LBP AF

28462

II.

Enterado haberse situado al Banco de México, S.A.,la cantidad de ---- ----$45,000.00 por saldo importe lo,ooo - acciones del Banco Ncl de Crédito Agrícola.

Al Ciudadano,
TESORERO GENERAL DEL DISTRITO.,
P r e s e n t e:-

---

Ha quedado enterado este Gobierno por el atento oficio de usted número 4156 de fecha 14 del actual, de que con esa misma fecha fué situada por esa Tesorería General al Banco de México S.A.,la cantidad de $45.ooo.oo (CUARENTA Y CINCO - MIL PESOS), como saldo del valor de (lo,ooo) diez mil acciones de la Serie "B" que subscribió este - mismo Gobierno del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A.,-

Lo digo a usted por acuerdo del C. Gobernador del Distrito, reiterándole las seguridades de mi consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
Mexicali, Baja Calif., a 15 de diciembre de 1926.
EL SRIO GENERAL DE GOBIERNO.,

F.2

# BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA

ISABEL LA CATOLICA Nº 54

CABLE: BANGRICOLA
CLAVES: { LIEBER'S / A.B.C. 5ª EDICION / BENTLEY'S

APARTADO POSTAL Nº 7237
TELEFONOS: { ERIC. 8195. 9022. 8978 / MEX. 266. 267. NERI

AL CONTESTAR CITESE ESTE NUMERO

CONTADURIA *Ref.*

MEXICO, D.F.

Enero 14 de 1927.

Gobierno del Distrito Norte de la
Baja California.
Mexicali.-B.C.

Muy Sres. nuestros:

Adjunto remitimos a Udes.el certificado provisional # 1, fechado el 22 de diciembre último, que ampara 10,000 acciones serie "B" de es-- te Banco, suscritas por Udes.

Les suplicamos acusarnos el co-- rrespondiente recibo, subscribiéndonos mientras tanto de Udes. affmos. attos. y SS.SS.

BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA.

CONTADOR.

mrc.

RECIBIDA
ENE 2 2 1927
NUM. 512 SECCION 2ª

11. 2539

Acusa recibo del certificado provisional #1 que ampara 10,000 acciones serie "B" del Banco Nacional de Crédito Agrícola, suscritas por este Gobierno.

BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA.,
Isabel la Católica No.54
Apartado Postal No.7237
México, D.F.

---

De conformidad con su atenta nota de fecha 14 de los corrientes, se recibió en este Gobierno el certificado provisional # 1 que ampara 10,000 acciones serie "B" de ese Banco, suscritas por este Gobierno.

Al darle las gracias por el envío de referencia, le reitero las seguridades de mi consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
Mexicali, Baja California, a 24 de enero 1927.
EL GOBERNADOR DEL DISTRITO.,

EL SRIO GRAL DE GOBIERNO.,

Forma M.3.

# ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

## TELEGRAFOS NACIONALES

TELEGRAFOS NACIONALES — ESTADOS UNIDOS MEXICANOS — SUB. PALACIO GOBIERNO DISTRITO — MEXICALI, B. C.

TELEGRAMA RECIBIDO EN Palacio Gobierno del Distrito.-

147 Mexico D F 11 Febrero 1927 15 425 pd d 14

Gobernador del Distrito.-
Mexicali.-

Suplicamosle nombrar persona represente acciones este banco en asamblea verificarase diez y ocho corrientes.-

Atte.-
Banco Nacional de Credito Agricola.-

cop fs 9 am el 12

al mismo
Recado

Todo telegrama debe de llevar el sello de la oficina

# CONDICIONES

1a.—**MENSAJES ORDINARIOS.**—Los mensajes pagados con tarifa ordinaria se transmiten por el turno que les corresponda, según su hora de depósito y sin preferencia de ninguna clase.

2a.—**MENSAJES URGENTES.**—Los mensajes urgentes causan doble precio de tarifa y se transmiten con preferencia a los ordinarios.

3a.—**MENSAJES COLACIONADOS.**—Pagarán doble precio de tarifa y serán confrontados del modo siguiente: el telegrafista que reciba el mensaje lo repetirá al que lo haya transmitido, a fin de que ambos se cercioren de que todas las palabras del mensaje han sido transmitidas y recibidas con exactitud.

4a.—**ENTREGA DE MENSAJES.**—Los mensajes serán llevados al domicilio que en ellos se indique, y toda aclaración a este respecto se hará a costa del interesado.—No se contrae responsabilidad alguna por la no entrega de mensajes que carezcan de domicilio, y por lo tanto, los mismos se aceptan a riesgo exclusivo del expedidor.

5a.—**REPETICION DE MENSAJES.**—Cuando alguna persona reciba un telegrama y, dudando de la exactitud de su contenido, solicite que se le repita por la Oficina de origen, se pedirá inmediatamente dicha repetición; pero en la inteligencia de que el valor de los telegramas que se crucen con este motivo serán pagados por el interesado en caso de que no resulte ninguna falta en las líneas telegráficas.

6a.—No se contrae responsabilidad ni por las equivocaciones ocasionadas por escritura incorrecta, ni por las que ocurran en mensajes escritos en idiomas extranjeros o en clave.

7a.—No se responde por trastornos en el servicio, causados por fuerza mayor.

8a.—No se contrae responsabilidad alguna respecto al servicio de líneas extrañas a la Red Nacional.

9a.—En caso de falta en las líneas telegráficas nacionales, debidamente comprobada, por toda indemnización se reembolsará al interesado el importe satisfecho del mensaje.

10a.—El importe de las contestaciones pagadas no es reembolsable, aun cuando no se haya hecho uso de ellas por los interesados.

11a.—En caso de que los empleados del ramo alteren dolosamente el texto de algún mensaje o cometan cualquier otro delito en el servicio, quedarán sujetos a las penas correspondientes conforme a la Ley.

12a.—Toda reclamación deberá hacerse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del mensaje que la motive.

Mexicali., B.Cfa., a 12
febrero de 1927

Sr. Elías de Lima,
Gerente del Banco Nacional de Crédito Agrícola S.A.,
México, D.F.

---

2-42.- Suyo del 11 actual.- Gobierno mi cargo permítese comisionar Usted para que represente acciones mismo, en Asamblea verificaráse 18 actual, rogándole aceptar o en caso contrario recomendar otra persona.- Atentamente.

El Gobernador del Distrito.,
A. L. RODRIGUEZ.

El Srio Gral de Gobierno.,

Ant. Murúa Martínez.

# *ALGODONES CONTARA CON*

**Viene de la Pág. 1**

constantes gestiones que hacen los residentes del poblado, que tienen especial interés en lograr comunicación telefónica, al pretender mejorar sus servicios, ahora que están próximos a tener abierta la puerta Internacional durante las 24 horas del día.

# *DISCUTIRAN*

vive la educación de So
nora desde hace más de
15 días. Las pláticas en-
tre gobierno y estudian-
tes aunque se iniciaron
bajo los mejores augu-
rios, parecen haberse
estancado y a esta ho-
ra se prevé que es-
tas serán un fracaso.

Noticias provenien—
tes de la capital del Es-
tado revelan que mien-
tras ambas partes ini-
ciaron las pláticas en
privado, los periódicos
se han dedicado a ata-

Forma M.3.

# ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

## TELEGRAFOS NACIONALES

TELEGRAFOS NACIONALES ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SEC. PALACIO GOBIERNO DISTRITO MEXICALI, B. C.

TELEGRAMA RECIBIDO EN Palacio Gobierno del Dto.-

700 Mexico 14 Febrero 1927 35 1155 pd d 12

Gral A L Rodriguez.-

Suyo doce accepto gustoso comision conque ud se há dignado honrarme para representar ese gobierno en asamblea general accionistas este banco verificarase dieciocho actual doy a ud las gracias y saludolo afectte

E S A de Lima.-

afs 16

Todo telegrama debe de llevar el sello de la oficina

# CONDICIONES

1a.—**MENSAJES ORDINARIOS.**—Los mensajes pagados con tarifa ordinaria se transmiten por el turno que les corresponda, según su hora de depósito y sin preferencia de ninguna clase.

2a.—**MENSAJES URGENTES.**—Los mensajes urgentes causan doble precio de tarifa y se transmiten con preferencia a los ordinarios.

3a.—**MENSAJES COLACIONADOS.**—Pagarán doble precio de tarifa y serán confrontados del modo siguiente: el telegrafista que reciba el mensaje lo repetirá al que lo haya transmitido, a fin de que ambos se cercioren de que todas las palabras del mensaje han sido transmitidas y recibidas con exactitud.

4a.—**ENTREGA DE MENSAJES.**—Los mensajes serán llevados al domicilio que en ellos se indique, y toda aclaración a este respecto se hará a costa del interesado.—No se contrae responsabilidad alguna por la no entrega de mensajes que carezcan de domicilio, y por lo tanto, los mismos se aceptan a riesgo exclusivo del expedidor.

5a.—**REPETICION DE MENSAJES.**—Cuando alguna persona reciba un telegrama y, dudando de la exactitud de su contenido, solicite que se le repita por la Oficina de origen, se pedirá inmediatamente dicha repetición; pero en la inteligencia de que el valor de los telegramas que se crucen con este motivo serán pagados por el interesado en caso de que no resulte ninguna falta en las líneas telegráficas.

6a.—No se contrae responsabilidad ni por las equivocaciones ocasionadas por escritura incorrecta, ni por las que ocurran en mensajes escritos en idiomas extranjeros o en clave.

7a.—No se responde por trastornos en el servicio, causados por fuerza mayor.

8a.—No se contrae responsabilidad alguna respecto al servicio de líneas extrañas a la Red Nacional.

9a.—En caso de falta en las líneas telegráficas nacionales, debidamente comprobada, por toda indemnización se reembolsará al interesado el importe satisfecho del mensaje.

10a.—El importe de las contestaciones pagadas no es reembolsable, aun cuando no se haya hecho uso de ellas por los interesados.

11a.—En caso de que los empleados del ramo alteren dolosamente el texto de algún mensaje o cometan cualquier otro delito en el servicio, quedarán sujetos a las penas correspondientes conforme a la Ley.

12a.—Toda reclamación deberá hacerse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del mensaje que la motive.

F.2

# BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA

ISABEL LA CATOLICA Nº 54

CABLE: BANGRICOLA
CLAVES: { LIEBER'S / A.B.C. 5ª EDICION / BENTLEY'S

APARTADO POSTAL Nº 7237
TELEFONOS: { ERIC. 8195. 9022. 8978 / MEX. 266. 267. NERI

AL CONTESTAR CITESE ESTE NUMERO

GERENCIA *Ref.*

MEXICO, D.F.
Marzo 21 de 1927.

Sr. Gral. D. Abelardo L. Rodríguez,
Gobernador del Distrito Norte de la
Baja California,
MEXICALI, B.C.-

Muy distinguido y fino amigo:

Me refiero a la comisión con que usted se sirvió honrarme en su mensaje fecha 12 de febrero último, para que en la Asamblea General de Accionistas que tuvo lugar el 18 del mismo mes, representara las acciones de este Banco que posee el Gobierno de su digno cargo.

Como informé a usted en mi contestación a su citado telegrama, con gusto acepté dicha comisión y ahora me permito manifestarle que la Asamblea aprobó el balance de esta Institución al 31 de diciembre de 1926, - el cual fué publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al jueves 17 de marzo próximo pasado.

Según ese balance podrá usted ver cómo las utilidades se distribuyeron en la forma autorizada por la fracción XVII del art. 2/o. de la Ley de Crédito Agrícola, habiéndose decretado un dividendo preferente de 6% para las acciones serie "C" y otro de 1/2% para las acciones series "A" y "B", este último transformable en aumento de capital del Banco, para cuyo efecto nuestro Departamento de Contaduría ya procede a comunicarse con usted.

Tan pronto como estén impresos, tendré el gusto de enviar a usted un ejemplar de los informes presentados a dicha Asamblea por el que suscribe y por los varios Departamentos de este Banco.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración, repitiéndome a sus estimables órdenes su afectísimo amigo y atento seguro servidor,

L. L. L. de Luz

fh

F.2

# BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA

ISABEL LA CATOLICA Nº 54

CABLE: BANGRICOLA
CLAVES: { LIEBER'S / A.B.C. 5ª EDICION / BENTLEY'S

APARTADO POSTAL Nº 7237
TELEFONOS: { ERIC. 8195. 9022. 8978 / MEX. 266. 267. NERI

AL CONTESTAR CITESE ESTE NUMERO
*Ref.*

CONTADURIA

MEXICO, D.F.

Mayo 17 de 1927.

C.Gobernador del Distrito Norte
de la Baja California.
Mexicali.-B.C.

---

En el "Diario Oficial" y en "Excelsior" de esta capital, será publicada la convocatoria anexa, los-días 18 del corriente y lo. de junio próximo.-Como la -- Entidad Federativa actualmente a su digno cargo es accio-nista de este Banco, nos permitimos suplicar a Ud. se -- sirva nombrar oportunamente persona que represente las - acciones serie "B" suscritas por esa Entidad.

Aprovechamos la oportunidad para reiterar a Ud. las seguridades de nuestra muy atenta y distingui-da consideración.

BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA.

CONTADOR.

RECIBIDA
MAY 23 1927
NUM. 3502 SECCION 2ª

AS/mrc.

BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA,S.A.

C O N V O C A T O R I A.

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los -- señores Accionistas para la Asamblea General Extraordinaria, que - se verificará el día miércoles 8 de junio de 1927, a las 11 horas, en las oficinas del Banco, sitas en la casa # 54 de la Av.Isabel - la Católica, de esta capital y con sujeción a la siguiente

"ORDEN DEL DIA"

I.-Discusión y aprobación, en su caso, del convenio propala- do con el Gobierno Federal para la ejecución del contrato de - 3 de enero de 1927, celebrado entre el Banco Nacional de Crédi- to Agrícola y los Sres. W.B.Richardson y H.A.Sibbet.

II.-Emisión de bonos hipotecarios en caso de aprobarse el -- punto anterior en la cantidad necesaria para dar cumplimiento - al contrato de comisión con el Gobierno.

III.-Discutir y aprobar en su caso, el convenio definitivo -- que se celebra entre los señores Richardson y Sibbet con el ---- Banco Nacional de Crédito Agrícola.

---

Lo que se pone en conocimiento de los señores Accionistas re-- cordando a los tenedores de acciones de la Serie "C" que para con- curir a la Asamblea, de acuerdo con el artículo 21 de los Estatu-- tos, deven depositar sus acciones por lo menos tres días antes de- la fecha señalada para la celebración de la Asamblea. El depósito- deberá efectuarse, según el acuerdo del Consejo de Administración, en las Oficinas del mismo Banco.

México,16 de mayo de 1927.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO
DE ADMINISTRACION DEL BANCO
NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA.

J.Aspe Buinaga.

11. 23579

Recibo de la Convocatoria y se le comisiona para que represente las acciones de este Gobierno.

Al Sr. ELIAS DE LIMA.,
Gerente del Banco Nacional de Crédito Agrícola S.A.,
México, D.F.

---

Con su atenta nota fechada el 17 de los corrientes, se recibió la Convocatoria para la Asamblea General Extraordinaria que -- tendrá lugar en las Oficinas de ese Banco, el día miércoles 8 de junio próximo venidero, y - en contestación le manifiesto que este Gobierno se permite nuevamente comisionar a usted para que represente las acciones del mismo, en - la Asamblea de que se trata, rogándole se sirva aceptar.

Al darle las gracias, le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
Mexicali., Baja California., a 27 de mayo de 1927.
EL GOBERNADOR DEL DISTRITO.,

ALR

EL SRIO GRAL DE GOBIERNO.,

AMM

AIR/.AMM/.trc/.

# BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA

ISABEL LA CATOLICA Nº 54

CABLE: BANGRICOLA
CLAVES: { LIEBER'S / A.B.C. 5ª EDICION / BENTLEY'S

APARTADO POSTAL Nº 7237
TELEFONOS: { ERIC. 8195. 9022. 8978 / MEX. 266. 267. NERI

AL CONTESTAR CITESE ESTE NUMERO
*Ref.*

MEXICO, D.F.

CONTADURIA

Mayo 20 de 1927.

C.Gobernador del Distrito Norte de la Baja California.
Mexicali.-B.J.

---

Adjunto remitimos a Ud. certificado provisional # 2 de acciones serie "B" de este Banco que ampara 16 de éllas.

Estas acciones son el producto de los dividendos correspondientes a la participación de esa Entidad Federativa actualmente a su digno cargo en el capital de este Banco, dividendos que por el año de 1926 fueron, según copia de cuenta anexa, $163.47.

En consecuencia, queda como dividendo -- no aplicado, a favor de ese Distrito Norte, la canti-- dad de $3.47 que podremos transformar en una nueva --- acción serie "B" cuando dicha suma llegue a $10.oo que es el importe de cada una de nuestras acciones.

Suplicamos a Ud. se sirva ordenar se nos acuse recibo del certificado que remitimos, aprovechando la oportunidad para reiterarle las seguridades de -- nuestra atenta y distinguida consideración.

BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA.

CONTADOR.

AS/mrc.

RECIBIDA
MAY 30 1927
NUM. 3643 SECCION 2ª

GOBIERNO DEL DISTRITO NORTE DE LA BAJA CALIFORNIA.

Cuenta relativa a los dividendos por el año de 1926, correspondientes a las 10,000 acciones suscritas por dicha entidad.

| Fecha pago | Cantidad. | Saldos. | Días. | Núms. |
|---|---|---|---|---|
| IV-20-1926 | $ 32,500.oo | $32,500.oo | 104 | 3380000. |
| VIII-4-1926. | " 22,500.oo | "55,000.oo | 138 | 7590000. |
| XII-22-1926. | " 45,000.oo | 100,000.oo | 8 | 800000. |
| | | | | 11770000. |

XII-31-1926. Intereses sobre números al 1/2% .....$ 163.47

11 23966

Acusa recibo certificado provisional # 2 de acciones serie "B" del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA.,
Isabel la Católica No.54
Apartado Postal No.7237
México, D. F.

---

De conformidad con su atenta nota de fecha 20 de mayo anterior, se recibió en este Gobierno el Certificado Provisional No.2 -- por 16 acciones serie "B" de ese Banco Nacional de Crédito Agrícola y de las cuales es propietario este mismo Gobierno.

Al darle las gracias le reitero las seguridades de mí consideración más atenta.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
Mexicali.,Baja California., a 4 de junio de 1927.
EL GOBERNADOR DEL DISTRITO.,

AIR

EL SRIO GRAL DE GOBIERNO.,

11. 2535

Remite certificado provisional No.1 por 10,000 acciones serie "B"del Banco Nacional de Crédito Agricola, suscrita por este Gobierno.

Al Ciudadano,
TESORERO GENERAL DEL DISTRITO.,
P r e s e n t e:-

---

Para que se sirva guardarlo en la Caja Fuerte, adjunto remito a usted el certificado provisional No. 1 fechado el 22 de diciembre último, que ampara 10,000 acciones serie "B" del Banco Nacional de Crédito Agrícola, suscritas por este Gobierno.

ANEXO CERTIFICADO
A QUE SE REFIERE EL
PRESENTE OFICIO.

Reitero a usted las seguridades de mi consideración distinguida.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
Mexicali, Baja California, a 24 de enero 1927.
EL GOBERNADOR DEL DISTRITO.,

EL SRIO GRAL DE GOBIERNO.,

TESORERIA GENERAL DEL GOBIERNO
DEL DISTRITO NORTE DE LA
BAJA CALIFORNIA

DEP. CAJA. NUMERO 320.

ASUNTO:-Recibo certificado provisional # 1 por 10,000 acciones serie "B" del Banco Nacional de Crédito Agrícola suscritas por ese Gobierno.

Al Ciudadano
Gobernador del Distrito,
P r e s e n t e.

De conformidad con su respetable oficio - número 2535, girado el día de ayer, por la Sección II, se recibió en esta Tesorería General, para su - guarda en la Caja Fuerte, el certificado provisio-- nal número 1, fechado el 22 de diciembre anterior,- que ampara 10,000 acciones serie "B" del Banco Na-- cional de Crédito Agrícola, suscritas por ese Go- - bierno de su digno cargo.

Protesto a usted mi respetuosa atención.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
Mexicali, B.Cfa., a 25 de enero de 1927.
EL TESORERO GENERAL.

L. D. Rodríguez

RECIBIDA
ENE 26 1927
NUM. 601 SECCION 2a

LBR.AF.

# BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA

ISABEL LA CATOLICA Nº 54

CABLE: BANGRICOLA
CLAVES: { LIEBER'S / A.B.C. 5ª EDICION / BENTLEY'S

APARTADO POSTAL Nº 7237
TELEFONOS: { ERIC. 8195. 9022. 8978 / MEX. 266. 267. NERI

AL CONTESTAR CITESE ESTE NUMERO

GERENCIA

*Ref.*

MEXICO, D.F.
Junio 2 de 1927.

Sr. D. Abelardo L. Rodríguez,
Gobernador del Distrito Norte de la
Baja California.
Mexicali, B. C.-

Muy distinguido y fino amigo:

Es en mi poder el atento oficio de usted, fecha 27 de mayo último, en el que se sirve comunicarme sus deseos de que represente las acciones de este Banco que posee el Gobierno a su digno cargo, en la próxima Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que tendrá lugar el día 8 del mes en curso.

Doy a usted las más cumplidas gracias por la distinción con que se ha servido honrarme y le manifiesto que con todo gusto desempeñaré el encargo de referencia.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi más distinguida consideración, y repetirme como siempre a sus órdenes su afectísimo amigo y seguro servidor,

E. L. A. de Mier

DIRECTOR GERENTE

RECIBIDA
JUNI 5 1927
NUM. 4054 SECCION 2ª

FH/EM.

11 23764

Remite para su guarda el certificado No. 2 expedido por el Banco Nacional de Crédito Agrícola, por 16 acciones serie "B".

Al Ciudadano.,
TESORERO GENERAL DEL DISTRITO.,
P r e s e n t e:

---

Para su guarda, adjunto remito a usted el certificado No. 2 por 16 acciones de la serie "B" expedido por el Banco Nacional de Crédito Agrícola de México, D.F.

Reitero a usted las seguridades de mi consideración distinguida.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
Mexicali., Baja California., á 4 de junio de 1927
EL GOBERNADOR DEL DISTRITO.,

EL SRIO GRAL DE GOBIERNO.,

TESORERIA GENERAL DEL GOBIERNO
DEL DISTRITO NORTE DE LA
BAJA CALIFORNIA

DEP. ....CAJA..... NUMERO ....550.....

ASUNTO:-Recibo para su guarda certificado No.2 expedido por el Banco Nacional de Crédito Agrícola, por 16 acciones serie - "B".

Al Ciudadano
Gobernador del Distrito,
P r e s e n t e.

Haciendo referencia a su respetable oficio número 23764, girado por la Sección II con fecha 4 de junio de 1927, tengo el honor de manifestar a esa Superioridad, que con la debida oportunidad se recibió en esta Tesorería General, para su guarda, el certificado No. 2 por 16 acciones de la serie "B", expedido por el Banco Nacional de Crédito Agrícola de México, D. F.

Protesto a usted mi respeto y atención.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
Mexicali, B.Cfa.,a 16 de febrero de 1928.
EL TESORERO GENERAL.

L. Rodríguez

RECIBIDA
FEB 16 1928
NUM. 1197 SECCION 2ª

LBR.af.

# BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA

ISABEL LA CATOLICA Nº 54

CABLE: BANGRICOLA

CLAVES: { LIEBER'S
A.B.C. 5ª EDICION
BENTLEY'S
PETERSON INTERNATIONAL

APARTADO POSTAL Nº 7237

TELEFONOS: { ERIC. 8195. 9022. 11641
MEX. 641. 267. NERI

Ref

MEXICO, D.F. a 9 de febrero de 1928.

Entiendo q. mandan representante a asistir

Al C. Gobernador del Distrito
Norte de la Baja California.

MEXICALI.

Por la presente me permito poner en cono-- cimiento de ese Gobierno, a su digno cargo, que en las -- ediciones de los días 6 y 23 del actual del "Diario Ofi-- cial" se publicó y se publicará la Convocatoria para Asam blea General Ordinaria de Accionistas que debe verifiear- se el día 3 de marzo á las 11 horas.

Me permito poner lo anterior al conoci--- miento de Ud. para que oportunamente designe a la perso-- na que lo represente en dicha Asamblea.

Atentamente.

RECIBIDA
FEB 15 1928
NUM. 1174 SECCION 2ª

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMON.

J. Aspe Suinaga.

JAS.ln.

2 1131

Segunda.

Se le comisiona para que represente las acciones de este Gobierno.--

Mexicali., Baja Calif.,
a 18 de febrero de 1928.

Al Sr. ELIAS S.A.DE LIMA.,Gerente
del Banco Nacional de Crédito Agrícola S.A.,
Isabel la Católica No.54.
MEXICO, D.F.

---

Por la atenta nota del Secretario del Consejo de Administración de ese Banco, de fecha 9- del actual, ha quedado enterado este Gobierno de -- que en las ediciones de los días 6 y 23 del mismo - mes, del "Diario Oficial" de esa Capital, se publicó y se publicará la Convocatoria para Asamblea General Ordinaria de Accionistas que debe verificarse el 3 de marzo próximo, a las 11 horas, y al efecto, este propio Gobierno se permite nuevamente comisionar a Ud., para que represente las acciones del mismo, en la Asamblea de que se trata, rogándole se sirva aceptar.

Al darle las gracias, le reitero las seguridades de mi distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL GOBERNADOR DEL DISTRITO.,

ALR

EL SRIO GRAL DE GOBIERNO.,

alr/.amm/.trc/.

# BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA

ISABEL LA CATOLICA Nº 54

CABLE: BANGRICOLA

CLAVES: { LIEBER'S
A.B.C. 5ª EDICION
BENTLEY'S
PETERSON INTERNATIONAL

APARTADO POSTAL Nº 7237

TELEFONOS: { ERIC. 8195. 9022. 11641
MEX. 641. 267. NERI

AL CONTESTAR CITESE ESTE NUMERO

GERENCIA *Ref*

MEXICO, D.F.
Febrero 21 de 1928.

Sr. Gral. Abelardo L. Rodríguez,
Gobernador del Distrito Norte de la
Baja California,
MEXICALI, B. C.-

Mi distinguido y fino amigo:

Como usted sabe la Asamblea General de Accionistas de este Banco tendrá lugar el próximo día 3 de marzo, y en vista de que estamos interesados en que haya quórum, me permito rogar a usted se sirva nombrar oportunamente persona que represente las acciones que posee el Gobierno de su digno cargo.

En previsión de que la persona que fuere favorecida con dicho nombramiento no pudiera por alguna circunstancia aceptar ese encargo, atentamente me permito rogarle se sirva autorizarla para nombrar un substituto.

Anticipo a usted las debidas gracias y aprovecho la oportunidad para repetirme a sus órdenes, con sentimientos de especial consideración, afectísimo amigo y atento seguro servidor,

E. L. A. de Fmz

FH/EM.

FORMA 8-3

# TELEGRAFOS NACIONALES

## ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

## TELEGRAMA

Depositado _____

Recibido _____

148 Mexico 28 Feb 1928 52 396 cn pd d 21

Gral A L Rdgz.-

Acabo recibir su atto ofício 18 actual agradezcole profundamente honor confirieme nombrandome representante de acciones este banco posee gobierno su digno cargo pero como con mi caracter gerente banco no puedo votar las proposiciones contenidas su orden del dia permitome suplicarle tenga bondad autorizarme nombrar un substitu -to Saludolo afectte

E S A de Lima

afs 11a

de aut. nombrar substituto

Todo telegrama debe llevar el sello de la Oficina.

Lea Ud. el reverso; le interesa conocer los diferentes servicios que le ofrece el Telégrafo.

# SERVICIOS ECONOMICOS

## PARA EL INTERIOR DE LA REPUBLICA, LOS ESTADOS UNIDOS DEL NORTE, EL CANADA, GUATEMALA, HONDURAS, COSTA RICA, EL SALVADOR Y CUBA.

### MENSAJES NOCTURNOS.

Disfrutan de un descuento y se aceptan a cualquiera hora hábil del día o de la noche, entregándose en el lugar de destino en la mañana del día siguiente a la fecha de depósito.

### CARTAS NOCTURNAS.

Se aceptan a cualquiera hora hábil del día o de la noche, para entregarse a la mañana siguiente a la fecha de depósito, o con demora hasta de 24 horas, por causa de fuerza mayor y sin derecho a reclamación.

Su tarifa por 50 palabras es igual a la de un mensaje ordinario de 10 palabras y cada grupo de 10 palabras o menos, excedente, se cobra a razón de la quinta parte de la tarifa inicial.

Para los Estados Unidos del Norte y el Canadá, las "Cartas Nocturnas" se admiten sin restricciones en su redacción. Para el interior del país, Centro-América y Cuba se aceptan escritas solamente en español claro, no debiendo llevar claves, cifras ni abreviaturas; exceptuándose de esta regla los nombres propios, especificaciones de mercancías y términos comerciales tales como: "CIF", "CFI", "FOB", "LAB", "COD", etc.

### CARTAS DIURNAS.

Se aceptan a cualquiera hora hábil del día o de la noche, estando sujetas para su transmisión y entrega a la prioridad del servicio ordinario. Se procura entregarlas el mismo día de su fecha, pero por causa de fuerza mayor, pueden entregarse hasta el día siguiente.

Su tarifa por 50 palabras es de un tanto y medio de la de las "Cartas Nocturnas", cobrándose por cada grupo de 10 palabras o menos, excedente, la quinta parte de la tarifa inicial.

Para los Estados Unidos del Norte y el Canadá, pueden escribirse en cualquier idioma o clave. Para el interior del país, Centro-América y Cuba, se admiten solamente escritas en español claro, no debiendo llevar claves, cifras ni abreviaturas; exceptuándose de esta regla los nombres propios, especificaciones de mercancías y términos comerciales, tales como: "CIF", "CFI", "FOB", "LAB", "COD", etc.

**Para Europa, Africa, Asia, Oceanía, e Islas Antillas, tenemos establecidos los siguientes servicios:**

**MENSAJES DIFERIDOS.—CARTAS CABLEGRAFICAS.—CARTAS DE FIN DE SEMANA.—CARTAS CABLEGRAFICAS Y DE FIN DE SEMANA, POR CORREO DESDE LONDRES O AMSTERDAM.**

**Para Centro y Sudamérica.**

**MENSAJES DIFERIDOS.—CARTAS DE FIN DE SEMANA.**

---

**SERVICIOS DE GIROS TELEGRAFICOS PARA TODO EL PAIS Y EL EXTRANJERO.**

---

PIDA USTED INFORMES EN LA VENTANILLA

Mexicali., Baja Calif.,
febrero 29 de 1928.

Sr. Elías S.A. de Lima.,
Banco Nacional de Crédito Agrícola.,
Isabel la Católica, No. 54.
México, D.F.

---

2-30.- Suyo relativo. Autorízasele nombre substituto represente acciones este Gobierno en Asamblea General de Accionistas verificaráse 3 marzo próximo. Afectuosamente.

El Gobernador del Distrito.,
A. J. RODRIGUEZ.

El Srio Cral de Gobierno,

---

Ant. Urúa Martínez.

FORMA B-1

# TELEGRAFOS NACIONALES

## ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

## TELEGRAMA

TELEGRAFOS NACIONALES
SERV. PALACIO GOBIERNO DISTRITO
MEXICALI, B. C.

Depositado _____

Recibido 11 a el 3

5el Mexico D F 1 Marzo 1928 44 eff 19 4e

Gobernador Dto

Num 23.2116.-Ref 452.-Suplicole se sirva designar persona que represente acciones banco nacional credito agricola pertenecientes ese distrito en asamblea que celebrarase tres corrientes sugiriend dole designe a falta persona esta capital a sr manuel gomez marin pdte banco de mexico

O Mayor
Manuel Guerrero

nsfs

Todo telegrama debe llevar el sello de la Oficina.
Lea Ud. el reverso; le interesa conocer los diferentes servicios que le ofrece el Telégrafo.

# SERVICIOS ECONOMICOS

## PARA EL INTERIOR DE LA REPUBLICA, LOS ESTADOS UNIDOS DEL NORTE, EL CANADA, GUATEMALA, HONDURAS, COSTA RICA, EL SALVADOR Y CUBA.

### MENSAJES NOCTURNOS.

Disfrutan de un descuento y se aceptan a cualquiera hora hábil del día o de la noche, entregándose en el lugar de destino en la mañana del día siguiente a la fecha de depósito.

### CARTAS NOCTURNAS.

Se aceptan a cualquiera hora hábil del día o de la noche, para entregarse a la mañana siguiente a la fecha de depósito, o con demora hasta de 24 horas, por causa de fuerza mayor y sin derecho a reclamación.

Su tarifa por 50 palabras es igual a la de un mensaje ordinario de 10 palabras y cada grupo de 10 palabras o menos, excedente, se cobra a razón de la quinta parte de la tarifa inicial.

Para los Estados Unidos del Norte y el Canadá, las "Cartas Nocturnas" se admiten sin restricciones en su redacción. Para el interior del país, Centro-América y Cuba se aceptan escritas solamente en español claro, no debiendo llevar claves, cifras ni abreviaturas; exceptuándose de esta regla los nombres propios, especificaciones de mercancías y términos comerciales tales como: "CIF", "CFI", "FOB", "LAB", "COD", etc.

### CARTAS DIURNAS.

Se aceptan a cualquiera hora hábil del día o de la noche, estando sujetas para su transmisión y entrega a la prioridad del servicio ordinario. Se procura entregarlas el mismo día de su fecha, pero por causa de fuerza mayor, pueden entregarse hasta el día siguiente.

Su tarifa por 50 palabras es de un tanto y medio de la de las "Cartas Nocturnas", cobrándose por cada grupo de 10 palabras o menos, excedente, la quinta parte de la tarifa inicial.

Para los Estados Unidos del Norte y el Canadá, pueden escribirse en cualquier idioma o clave. Para el interior del país, Centro-América y Cuba, se admiten solamente escritas en español claro, no debiendo llevar claves, cifras ni abreviaturas; exceptuándose de esta regla los nombres propios, especificaciones de mercancías y términos comerciales, tales como: "CIF", "CFI", "FOB", "LAB", "COD", etc.

**Para Europa, Africa, Asia, Oceanía, e Islas Antillas, tenemos establecidos los siguientes servicios:**

**MENSAJES DIFERIDOS.—CARTAS CABLEGRAFICAS.—CARTAS DE FIN DE SEMANA.—CARTAS CABLEGRAFICAS Y DE FIN DE SEMANA, POR CORREO DESDE LONDRES O AMSTERDAM.**

**Para Centro y Sudamérica.**

**MENSAJES DIFERIDOS.—CARTAS DE FIN DE SEMANA.**

---

**SERVICIOS DE GIROS TELEGRAFICOS PARA TODO EL PAIS Y EL EXTRANJERO.**

---

PIDA USTED INFORMES EN LA VENTANILLA

Mexicali., Baja Calif.,
a 3 de Marzo de 1928.

Sr.Manuel Guerrero.,
Oficial Mayor de la Sría de Hacienda.,
México, D.F.

---

2-33.- Suyo No.23.2116.Ref.452.-del 1/o del actual.-Diez y ocho febrero anterior nombróse Sr. de Lima, representante acciones este Gobierno Banco Nacional Crédito Agrícola - en Asamblea verificaráse hoy, y no pudiendo aceptar designación por su carácter Gerente Banco, autorizóse mismo Sr.nombrar substituto. Atentamente.-

EL GOBERNADOR DEL DISTRITO.,
A. L. RODRIGUEZ.

El Srio Gral de Gobierno.,

Ant. Muruá Martínez.

# BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA

ISABEL LA CATOLICA Nº 54

CABLE: BANGRICOLA

CLAVES: { LIEBER'S
A.B.C. 5ª EDICION
BENTLEY'S
PETERSON INTERNATIONAL

APARTADO POSTAL Nº 7237

TELEFONOS: { ERIC. 8195. 9022. 11641
MEX. 641. 267. NERI

AL CONTESTAR CITESE ESTE NUMERO

GERENCIA *Ref*

MEXICO, D.F.
Marzo 3 de 1928.

Sr. Gral. Abelardo L. Rodríguez,
Gobernador del Distrito Norte de
la Baja California.
MEXICALI, B. C.-

Muy distinguido y fino amigo:

Oportunamente me favoreció el atento oficio de usted fecha 17 de febrero último, en el que tuvo a bien designarme para representar en la próxima Asamblea General, las acciones de este Banco que posee el Gobierno de su digno cargo.

Confirmando mi telegrama del 28 del mismo mes, me permito manifestarle que agradezco profundamente la confianza con que se sirvió usted distinguirme sintiendo no haber podido tener el gusto de aceptar dicho nombramiento por las razones que le indiqué, pero de acuerdo con la autorización que me concedió, he designado al señor Lic. José Aspe Suinaga para que represente las referidas acciones.

Aprovecho esta ocasión para saludar a usted afectuosamente, siéndome grato repetirme a sus órdenes, con sentimientos de especial consideración, atento amigo y seguro servidor,

E. L. H. de Fmz

FH/EM.

# TELEGRAFOS NACIONALES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

## TELEGRAMA

FORMA E-3

TELEGRAFOS NACIONALES SUCURSAL PALACIO GENERAL DE CORREOS D.F. Hora de la Oficina MEXICALI, Oax.

Depositado

Num 3171 Mexico D F 5 Marzo 1929 19 627 pd d 1 5 20 pm Recibido

Gral A L Rodriguez.-

Dia catorce actual celebrarase asamblea accionistas este banco Rogamosle nombrar esta via representante para nuestras acciones propiedad ese distrito.-

Banco Nacional de Credito Agricola

cop fs 10 a el 6

Nombrar al mismo

Todo telegrama debe llevar el sello de la Oficina.
Lea Ud. el reverso; le interesa conocer los diferentes servicios que le ofrece el Telégrafo.

# SERVICIOS ECONOMICOS

**PARA EL INTERIOR DE LA REPUBLICA, LOS ESTADOS UNIDOS DEL NORTE, EL CANADA, GUATEMALA, HONDURAS, COSTA RICA, EL SAVADOR Y CUBA.**

**MENSAJES NOCTURNOS.**

Disfrutan de un descuento y se aceptan a cualquiera hora hábil del día o de la noche, entregándose en el lugar de destino en la mañana del día siguiente a la fecha de depósito.

**CARTAS NOCTURNAS.**

Se aceptan a cualquiera hora hábil del día o de la noche, para entregarse a la mañana siguiente a la fecha de depósito, o con demora hasta de 24 horas, por causa de fuerza mayor y sin derecho a reclamación.

Su tarifa por 50 palabras es igual a la de un mensaje ordinario de 10 palabras y cada grupo de 10 palabras o menos, excedente, se cobra a razón de la quinta parte de la tarifa inicial.

Para los Estados Unidos del Norte y el Canadá, las "Cartas Nocturnas" se admiten sin restricciones en su redacción. Para el interior del país, Centro-América y Cuba, se aceptan escritas solamente en español claro, no debiendo llevar claves, cifras ni abreviaturas; exceptuándose de esta regla los nombres propios, especificaciones de mercancías y términos comerciales tales como: "CIF", "CFI", "FOB", "LAB", "COD", etc.

**CARTAS DIURNAS.**

Se aceptan a cualquiera hora hábil del día o de la noche, estando sujetas para su transmisión y entrega a la prioridad del servicio ordinario. Se procura entregarlas el mismo día de su fecha, pero por causa de fuerza mayor, pueden entregarse hasta el día siguiente.

Su tarifa por 50 palabras es de un tanto y medio de la de las "Cartas Nocturnas", cobrándose por cada grupo de 10 palabras o menos, excedente, la quinta parte de la tarifa inicial.

Para los Estados Unidos del Norte y el Canadá, pueden escribirse en cualquier idioma o clave. Para el interior del país, Centro América y Cuba, se admiten solamente escritas en español claro, no debiendo llevar claves, cifras ni abreviaturas; exceptuándose de esta regla los nombres propios, especificaciones de mercancías y términos comerciales, tales como: "CIF", "CFI", "FOB", "LAB", "COD", etc.

**Para Europa, Africa, Asia, Oceanía e Islas Antillas tenemos establecidos los siguientes servicios:**

**MENSAJES DIFERIDOS.—CARTAS CABLEGRAFICAS.—CARTAS DE FIN DE SEMANA.—CARTAS CABLEGRAFICAS Y DE FIN DE SEMANA, POR CORREO, DESDE LONDRES O AMSTERDAM.**

**Para Centro y Sudamérica**

**MENSAJES DIFERIDOS.—CARTAS DE FIN DE SEMANA.**

---

**SERVICIOS DE GIROS TELEGRAFICOS PARA TODO EL PAIS Y EL EXTRANJERO.**

## PIDA USTED INFORMES EN LA VENTANILLA

Mexicali., Baja Calif.,
a 8 de marzo de 1929.

BANCO NACIONAL CREDITO AGRICOLA,
Iguabel la Católica No.54
México, D.F.

---

8-50.- Suyo 5 actual. Este Gobierno designó Lic.José Aspe Guinaga, para representar sus acciones en Asamblea celebrarase catorce actual.-

GOBERNADOR DIRECTO.,
A. L. Rodrigues.

Srio.Gral.Gobierno.,

---

Ant.Murúa Martínez.

Mexicali., Baja Calif.,
a 8 de marzo de 1929.

Sr.Lic. José Aspe Guinaga,
c/o Banco Nacional de Crédito Agrícola,
Isabel la Católica No.54
México, D.F.

---

2-49.- Cobierno mi cargo permítese designarlo representante sus acciones ante Banco Nacional Crédito Agrícola en Asamblea celebrarase catorce actual, esperando servirase aceptar.

GOBIERNO DISTRITO.,
A. [illegible] Rodrigues.

Srio.Gral.Cobierno

---

Ant. Murúa Martínez.

# TELEGRAFOS NACIONALES

## ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

## TELEGRAMA

TELEGRAFOS NACIONALES
MAR 11 1929
MEXICALI

Sello de la Oficina

Depositado ____________

Recibido ____________

3164 Mexico, D.F. 9 el 10 Mar 1929.
27-8.91 pd d 12.40 x dm-o

Gral. A.L.Rodriguez,

Acuso recibo su atento mensaje en que designame representante acciones ese Gobierno ante Asamblea Banco Nacional Credito Agricola con todo gusto desempeñare cometido e informare oportunamente. Atte.

J.Aspe Suinaga,
9.55

[illegible]

# SERVICIOS ECONOMICOS

**PARA EL INTERIOR DE LA REPUBLICA, LOS ESTADOS UNIDOS DEL NORTE, EL CANADA, GUATEMALA, HONDURAS, COSTA RICA, EL SALVADOR Y CUBA.**

**MENSAJES NOCTURNOS.**

Disfrutan de un descuento y se aceptan a cualquiera hora hábil del día o de la noche, entregándose en el lugar de destino en la mañana del día siguiente a la fecha de depósito.

**CARTAS NOCTURNAS.**

Se aceptan a cualquiera hora hábil del día o de la noche, para entregarse a la mañana siguiente a la fecha de depósito, o con demora hasta de 24 horas, por causa de fuerza mayor y sin derecho a reclamación.

Su tarifa por 50 palabras es igual a la de un mensaje ordinario de 10 palabras y cada grupo de 10 palabras o menos, excedente, se cobra a razón de la quinta parte de la tarifa inicial.

Para los Estados Unidos del Norte y el Canadá, las "Cartas Nocturnas" se admiten sin restricciones en su redacción. Para el interior del país, Centro-América y Cuba, se aceptan escritas solamente en español claro, no debiendo llevar claves, cifras ni abreviaturas; exceptuándose de esta regla los nombres propios, especificaciones de mercancías y términos comerciales tales como: "CIF", "CFI", "FOB", "LAB", "COD", etc.

**CARTAS DIURNAS.**

Se aceptan a cualquiera hora hábil del día o de la noche, estando sujetas para su transmisión y entrega a la prioridad del servicio ordinario. Se procura entregarlas el mismo día de su fecha, pero por causa de fuerza mayor, pueden entregarse hasta el día siguiente.

Su tarifa por 50 palabras es de un tanto y medio de la de las "Cartas Nocturnas", cobrándose por cada grupo de 10 palabras o menos, excedente, la quinta parte de la tarifa inicial.

Para los Estados Unidos del Norte y el Canadá, pueden escribirse en cualquier idioma o clave. Para el interior del país, Centro América y Cuba, se admiten solamente escritas en español claro, no debiendo llevar claves, cifras ni abreviaturas; exceptuándose de esta regla los nombres propios, especificaciones de mercancías y términos comerciales, tales como: "CIF", "CFI", "FOB", "LAB", "COD", etc.

**Para Europa, Africa, Asia, Oceanía e Islas Antillas tenemos establecidos los siguientes servicios:**

**MENSAJES DIFERIDOS.—CARTAS CABLEGRAFICAS.—CARTAS DE FIN DE SEMANA.—CARTAS RADIOTELEGRAFICAS Y DE FIN DE SEMANA, POR CORREO, DESDE LONDRES O AMSTERDAM.**

**Para Centro y Sudamérica**

**MENSAJES DIFERIDOS.—CARTAS DE FIN DE SEMANA.**

**SERVICIOS DE GIROS TELEGRAFICOS PARA TODO EL PAIS Y EL EXTRANJERO.**

**PIDA USTED INFORMES EN LA VENTANILLA**

# TELEGRAFOS NACIONALES

## ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

## TELEGRAMA

TELEGRAFOS NACIONALES — PALACIO DE COMUNICACIONES — MEXICO, D. F.

No 3550 Mexico D F 10 Enero 1930.-
38 33o cn pd d 19 mfs 10 el 11

Depositado _____

Recibido _____

Gob Dto.-

Segun convocatoria está publicandose en diario oficial y excelsior el proximo dia treinta celebrarase asamblea general ordinaria accionistas este banco.-Rogamosle nombrar persona represente acciones serie B suscritas y pagadas por esa entidad de su digno cargo.-

Atte.-
Banco Nacional de Credito Agricola.

Todo telegrama debe llevar el sello de la Oficina.
Lea Ud. el reverso; le interesa conocer los diferentes servicios que le ofrece el Telégrafo.

# SERVICIOS ECONOMICOS

**PARA EL INTERIOR DE LA REPUBLICA, LOS ESTADOS UNIDOS DEL NORTE, EL CANADA, GUATEMALA, HONDURAS, COSTA RICA, EL SALVADOR Y CUBA.**

**MENSAJES NOCTURNOS.**

Disfrutan de un descuento y se aceptan a cualquiera hora hábil del día o de la noche, entregándose en el lugar de destino en la mañana del día siguiente a la fecha de depósito.

**CARTAS NOCTURNAS.**

Se aceptan a cualquiera hora hábil del día o de la noche, para entregarse a la mañana siguiente a la fecha de depósito, o con demora hasta de 24 horas, por causa de fuerza mayor y sin derecho a reclamación.

Su tarifa por 50 palabras es igual a la de un mensaje ordinario de 10 palabras y cada grupo de 10 palabras o menos, excedente, se cobra a razón de la quinta parte de la tarifa inicial.

Para los Estados Unidos del Norte y el Canadá, las "Cartas Nocturnas" se admiten sin restricciones en su redacción. Para el interior del país, Centro-América y Cuba, se aceptan escritas solamente en español claro, no debiendo llevar claves, cifras ni abreviaturas; exceptuándose de esta regla los nombres propios, especificaciones de mercancías y términos comerciales tales como: "CIF", "CFI", "FOB", "LAB", "COD", etc.

**CARTAS DIURNAS.**

Se aceptan a cualquiera hora hábil del día o de la noche, estando sujetas para su transmisión y entrega a la prioridad del servicio ordinario. Se procura entregarlas el mismo día de su fecha, pero por causa de fuerza mayor, pueden entregarse hasta el día siguiente.

Su tarifa por 50 palabras es de un tanto y medio de la de las "Cartas Nocturnas", cobrándose por cada grupo de 10 palabras o menos, excedente, la quinta parte de la tarifa inicial.

Para los Estados Unidos del Norte y el Canadá, pueden escribirse en cualquier idioma o clave. Para el interior del país, Centro América y Cuba, se admiten solamente escritas en español claro, no debiendo llevar claves, cifras ni abreviaturas; exceptuándose de esta regla los nombres propios, especificaciones de mercancías y términos comerciales, tales como: "CIF", "CFI", "FOB", "LAB", "COD", etc.

**Para Europa, Africa, Asia, Oceanía e Islas Antillas tenemos establecidos los siguientes servicios:**

**MENSAJES DIFERIDOS.—CARTAS CABLEGRAFICAS.—CARTAS DE FIN DE SEMANA.—CARTAS CABLEGRAFICAS Y DE FIN DE SEMANA, POR CORREO, DESDE LONDRES O AMSTERDAM.**

**Para Centro y Sudamérica**

**MENSAJES DIFERIDOS.—CARTAS DE FIN DE SEMANA.**

**SERVICIOS DE GIROS TELEGRAFICOS PARA TODO EL PAIS Y EL EXTRANJERO.**

**PIDA USTED INFORMES EN LA VENTANILLA**

Mexicali, B. Cfa., enero 23 de 1930.

Banco Nacional de Crédito Agrícola.
MEXICO, D.F.

2_21 Suyo diez actual. Este Gobierno designó licenciado Francisco Javier Gaxiola para representar sus acciones en asamblea del treinta actual. Atte.

EL GOBERNADOR
José M. Tapia.

EL SRIO.GRAL.DE GOBIERNO,

F. Javier Gaxiola Jr.

AEB.am

Mexicali, B. Cfa., enero 23 de 1930.

Lic. Francisco Javier Gaxiola
Capuchinas 69.
MEXICO, D.F.

2-20 Gobierno mi cargo permítese designarlo representante sus acciones ante Banco Nacional Crédito Agrícola en asamblea celebraráse treinta actual. Afmte.

El Gobernador
José M. Tapia.

El Srio.Gral.de Gobierno,

F. Javier Gaxiola Jr.

AEB.am

FRANCISCO JAVIER GAXIOLA.
F. JAVIER GAXIOLA JR.
F. JORGE GAXIOLA.

**GAXIOLA Y GAXIOLA JR.**
ABOGADOS.
B. M.

EDIFICIO ESPAÑA
CAPUCHINAS NUM. 69
MEXICO, D. F.

ASUNTO:- Comunica que concurrirá a - la Asamblea General de Accionistas del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

SEÑOR GOBERNADOR DEL DISTRITO:-
MEXICALI, Baja Calif.

Por el telegrama oficial de usted (2.10.) de fecha veintitrés del actual he quedado enterado de que- ese Gobierno ha tenido a bien nombrarme para que repre- sente sus acciones en la Asamblea General de Accionis-- tas del Banco Nacional de Crédito Agrícola, Asamblea -- que se celebrará en esta Ciudad el día treinta del ac-- tual. Ya me he puesto en contacto con el Secretario del Consejo de Administración de esa Institución, quien me- ha indicado que no es necesario hacer el depósito de di chas acciones por ser éstas inalienables y estar regis- tradas a favor de ese Gobierno y que con el solo tele-- grama de usted, que me servirá de credencial, seré ad-- mitido en la Asamblea.

Daré a usted cuenta del resultado de ésta y- al darle a usted las gracias por esta designación, me - es grato protestarle las consideraciones de mi atención.

MEXICO, D.F. a veinticinco de enero de mil - novecientos treinta.

RECIBIDA
ENE 30 1930
NUM. 1190 SECCION 2ª

F. J. Gaxiola

FRANCISCO JAVIER GAXIOLA.
F. JAVIER GAXIOLA JR.
F. JORGE GAXIOLA.

**GAXIOLA Y GAXIOLA JR.**
ABOGADOS.
B. M.

EDIFICIO ESPAÑA
CAPUCHINAS NUM. 69
MEXICO, D. F.

ASUNTO:- Informe de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas del Banco Nacional del Crédito Agrícola.

AL C. GOBERNADOR DEL DISTRITO:-
MEXICALI, Baja Calif.

De acuerdo con las instrucciones telegráficas que se sirvió usted impartirme, concurrí ayer a la Asamblea General Ordinaria del Banco Nacional de Crédito Agrícola, representando las acciones de la Serie "B" suscritas por el Gobierno del Distrito Norte de la Baja California. La Asamblea se efectuó conforme a la orden del día de que me permito acompañar a usted copia y después de discutirse y aprobarse las cuentas del ejercicio correspondiente al año de 1929, se cumplió con los demás puntos de la misma.

Por separado me permito a usted acompañar un ejemplar del Informe que rindió el Consejo de Administración, por el cual se podrá usted formar idea exacta del estado que guardan los negocios del Banco.

Protesto a usted las seguridades de mi consideración muy distinguida.

MEXICO, D.F. a 31 de enero de 1930.

2'551

II.-

Se acusa recibo de un ejemplar del informe rendido por el Consejo de Administración del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

Al ciudadano licenciado
Francisco Javier Gaxiola,
Edificio España,
Capuchinas 69,
México, D.F.

Por la atenta comunicación de usted fechada el 31 de enero próximo pasado, se ha tomado debida nota, de que de acuerdo con la designación que se hizo en su favor, se sirvió usted concurrir a la Asamblea General Ordinaria del Banco Nacional de Crédito Agrícola, representando las acciones de la serie "B" suscritas por este Gobierno, y al comunicar a usted lo anterior por acuerdo del ciudadano Gobernador del Distrito, le doy las gracias por la atención que dispensó al asunto, y por el ejemplar del informe del Consejo de Administración, rendido a dicha Asamblea sobre el ejercicio de 1929, que se sirvió remitir a este propio Gobierno, reiterándole las seguridades de mi especial consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO.NO REELECCION.
Mexicali, B.Cfa., febrero 14 de 1930.
El Secretario General de Gobierno.

F. Javier Gaxiola Jr.

AEB/av.